



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

C/ : EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE
DELITOS : 1.-) HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y
HURTO SIMPLE.
2.-) ROBO CON HOMICIDIO CALIFICADO.
3.-) HOMICIDIO SIMPLE Y HURTO SIMPLE.
ARTÍCULOS 432, 433 N° 1, 391 N° 1 CIRCUNSTANCIA 4ta., 391
INCISO 1° Y 446 DEL CÓDIGO PENAL.
ROL ÚNICO DE CAUSA : 1.900.613.425-7.
ROL INTERNO DEL TRIBUNAL : 21-2022.

Santiago, jueves dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes. - Que, ante esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las Magistradas doña Doris Ocampo Méndez, quien presidió las audiencias respectivas, doña Blanca Rojas Arancibia como tercer integrante y doña Isabel Fernanda Mallada Costa, en carácter de redactora, todas titulares de esta sede jurisdiccional, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a los Autos Rol Interno Número 21-2022, realizada bajo la modalidad de teleconferencia, utilizando la plataforma zoom, según se resolvió en audiencia de factibilidad previa, en atención a la contingencia sanitaria existente en el país y lo dispuesto en el Acta N° 53-2020 de la Excm. Corte Suprema, Resolución de 28 de septiembre del año 2021, emanada también de la Excm. Corte Suprema en los Antecedentes Administrativos N° 335-2020 sobre Protocolos de Manejo y Prevención ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales, Protocolo Operativo de Funcionamiento Telemático, Protocolo Común de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y por Actas de Comité de Jueces de este Tribunal números 21-2020, 24-2020, 28-2020 y 32-2021, entre otros instrumentos dictados a raíz de la pandemia por Covid 19 imperante en el país desde el 18 de marzo del año 2020, conectándose los intervinientes de manera remota y semipresencial, rindiéndose los diversos medios probatorios en la forma que fuese determinada en la referida audiencia de factibilidad.

En estas condiciones, el juicio fue seguido en contra de EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, sin apodo, cédula nacional de identidad N° 14.868.204-6, nacido en la ciudad de Cali - Colombia, con fecha 14 de diciembre de 1999, 22 años de edad, soltero, estudios básicos incompletos (Cursó hasta 6° Básico), sabe leer y escribir, Diseñador Gráfico, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N° 867 Departamento 1401, comuna de Santiago - Centro, actualmente recluso por esta causa en el Centro de Detención Preventiva de Santiago Uno de Gendarmería de Chile.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por los Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Regional Oriente don Manuel Zará Guerrero y doña Carmen Gloria Guevara Mendoza; además comparecieron por la Querellante y Acusadora Particular, los Abogados Privados don Gonzalo de la Cerda Otto y Felipe Concha Fuenzalida en representación de la víctima indirecta doña Paulina Elena Rosello Maturana; a su vez, adhiriendo a la acusación fiscal, los letrados señores Sebastián Cristóbal Segovia Correa, Johnny Soto Pérez, Sergio Salazar Bobadilla y Pamela Cisternas Cortés, en representación de la Querellante Municipalidad de Lo Barnechea; mientras que la Defensa del acusado estuvo a cargo de don César Bustamante Montero, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación Fiscal.- Que, los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura son del siguiente tenor:

I.- Relación de los hechos:

“El día 07 de Junio de 2019, en horas de la madrugada, el imputado EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE dio muerte a la víctima Jorge Eduardo del Carmen Irrarrázaval Alarcón, hecho acontecido en el domicilio del occiso correspondiente a Avenida Raúl Labbé N° 12.490, Departamento 57 de la Comuna de Lo Barnechea. En la situación descrita, el imputado, agredió en reiteradas oportunidades a la víctima, golpeándolo en diferentes partes de su cuerpo, reduciéndolo, atando sus manos, amordazando su boca, propinándole diversas heridas cortantes con un arma cortopunzante, particularmente un cuchillo, principalmente en el tórax y abdomen del afectado, rodeando finalmente el cuello de la víctima con un cable existente en el lugar, para estrangularlo con el mismo.

De acuerdo con el informe forense de la autopsia del afectado, su causa inmediata de muerte corresponde al estrangulamiento a lazo, en tanto, se aprecia como causa concomitante al deceso los diversos traumatismos toracoabdominales provocados con objeto corto punzante que presentaba el cuerpo.

De acuerdo con los antecedentes de la investigación la vinculación previa entre el occiso y el imputado se verificó en el contexto de una relación sexual de carácter casual

El actuar del imputado EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE se desarrolló luego de que éste y el afectado, supuestamente mantuvieron una relación de carácter sexual; situación en la cual y con el propósito de cometer el delito de robo y sustraer especies, el imputado, agredió a la víctima, como se señaló, en diferentes oportunidades y zonas de su cuerpo utilizando diversos elementos, propendiendo a reducirlo y aumentando su dolor de forma innecesaria, deliberada e inhumanamente, en razón de la dinámica de los hechos, para luego sustraer con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de su dueño diversas especies, consistentes en un violín marca Francesco Cervini con su respectiva funda, un teléfono celular marca Iphone, modelo 8 Nro. +569 82866480,



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

una mochila de color negro con un notebook en su interior, una caja con diversas especies, 25 municiones balísticas marca Win Luger, calibre 9 mm., entre otras especies menores, valuadas en su conjunto en la suma de un millón de pesos, dándose a la fuga del lugar en un vehículo de transporte de la aplicación UBER, con las especies sustraídas en su poder.

Cabe señalar que al día siguiente de los hechos, esto es, el día 08 de Junio de 2019, el acusado fue detenido bajo hipótesis de flagrancia en causa diversa, manteniendo en su poder las 25 municiones balísticas sustraídas al afectado.

De esta manera el acusado EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE dio muerte al afectado Jorge Eduardo del Carmen Irrázaval Alarcón con motivo y ocasión de la sustracción de las especies individualizadas y mediante una dinámica y contexto que agregó ensañamiento a dicha conducta, aumentando en forma deliberada e inhumana el dolor al occiso”.

II.- Calificación Jurídica, Iter Criminis y Participación Criminal:

A juicio del órgano persecutor los hechos antes descritos son constitutivos del delito de *Homicidio Calificado por Ensañamiento*, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia 4ta. del Código Penal; y *Hurto Simple* del artículo 446 N° 2 del Código de castigo, ambos ilícitos en carácter de *Consumados*, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

III.- Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:

No se invocan.

IV.- Pena Solicitada:

En virtud de lo anterior, requirió condenar al encartado a la pena de PRESIDIO PERPETUO SIMPLE, además de la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN., esto es, incluir la huella genética del acusado en el Registro de Condenados, del Servicio del Registro Civil e Identificación, previa toma de muestra biológica.

TERCERO: Alegaciones Preliminares, Clausura y Réplica del Ministerio Público.- Que, al comenzar el debate manifestó que desde tiempos antiguos se venía hablando de la noción de que en las conductas humanas pueden distinguirse básicamente dos tipos de razones: “*las explicativas*” y “*las justificativas*”.

En este sentido explicó que las razones “*justificativas*” son las que están dirigidas a lograr que la decisión o la acción que comete un ser humano resulte aceptable o correcto, en tanto, las “*explicativas*” tratan fundamentalmente de dar cuenta, por quién se tomó una determinada decisión, cuál fue la causa que motivó y la finalidad, enfatizando que el caso que presentaría para



este estudio tanto el día de hoy como en las audiencias sucesivas que se seguirían, podría verse quizás brutal ya que carecía de toda razón justificativa, lo que impactaba debido a su naturaleza.

Así, pasando a profundizar los fundamentos fácticos que formaban parte de su contenido acusatorio detalló que en la madrugada del día 07 de junio de 2019 en el departamento de la víctima don Jorge Eduardo del Carmen Irrázaval Alarcón de 61 años de edad, después de un encuentro sexual consentido entre la víctima y el imputado, este último lo agredió en reiteradas ocasiones, lo redujo, lo amordazó en su boca, le propinó diversas heridas corto punzantes en su tórax para finalmente estrangularlo con un cable; que una vez ocurrido lo anterior, el imputado pasó varias horas en dicho departamento, ya que a continuación se le podría ver por las imágenes de registro audiovisual que se mostrarían durante el desarrollo del juicio y luego se le vería retirarse hasta el Centro de Santiago, con diversas especies sustraídas desde el domicilio en cuestión, adelantando desde ya que para probar esta hipótesis fáctica se escucharían los relatos de las primeras personas que llegaron al lugar de los hechos, básicamente los familiares y las personas que trabajaban en el mismo edificio, además de los funcionarios de la Brigada de Homicidios, quienes hicieron una inspección del sitio del suceso, en comunión con el personal policial de la Brigada de Intervención Criminalística quienes efectuaron la investigación propiamente tal. Igualmente se escucharía y podría verse abundante evidencia material, pericial, especialmente evidencia de ADN., que situaba sin lugar a dudas al acusado en el lugar de los hechos y, asimismo se exhibirían y podrían observarse los vídeos y la reconstrucción que se hizo a través de las cámaras de seguridad existentes en el lugar de los hechos, las cuales permitirían ver como el acusado salió desde el domicilio que acababa de ser escenario de dicho crimen, como luego esperó largos minutos en las afueras, lo que a su juicio impactaba, por su forma de estar en dicho lugar; como también la tranquilidad bastante particular con que se subió a un transporte tipo “Uber”, luego el seguimiento que se hizo de este vehículo lo que también se logró captar a través de las cámaras de tele-vigilancia del tránsito, seguidamente el lugar donde descendió de dicho móvil, específicamente, en un sector aledaño a la Plaza de Armas y a continuación como éste cargaba las especies que sustrajo, hasta dar finalmente con el lugar donde las entregó, situación que permitió investigativamente encontrar uno de dichos bienes.

De este modo consideraba que solamente con la vista de los diversos videos de grabaciones extraídos de las cámaras antes señaladas, el Tribunal podría darse cuenta que EDGAR PAREDES HINCAPIÉ, era un sujeto absolutamente frío de ánimo, que *“nada de lo que hagamos, nos hará revivir a la víctima”*, frase que el mismo acusado acuñó en algunas de las audiencias que se celebraron en sede de Garantía, reafirmando que además consideraba que se trataba de un *Homicidio* con la agravante de *Ensañamiento*, por lo que como Ministerio Público trabajaría para tratar de llevar algo de consuelo a los familiares de don Jorge Irrázaval, quien siempre fue un buen padre de familia, un buen marido, un gran profesional y tampoco le hizo daño a nadie



durante su vida, solo que simplemente entendió, en un momento de su existencia, que su opción sexual era distinta a la que había construido durante su vida, lo cual no podía ser considerado como un reproche alguno, aseverando, por otra parte, que conforme a la prueba anunciada alcanzó la convicción que el acusado no solo dio muerte brutalmente a la víctima, sino que además lo hizo haciéndola sufrir innecesariamente, para posteriormente sustraerle especies, concentrando en razón de lo expuesto todos sus esfuerzos dentro de la medida posible para que después de las largas jornadas que vendrían a continuación la misma convicción fuera compartida por el Tribunal.

Durante la **clausura**, mantuvo su misma línea argumentativa, exponiendo que después de estas varias jornadas de rendición de pruebas, resultaba imposible sostener que EDGAR PAREDES HINCAPIE no fue el autor del brutal asesinato de don Jorge Irarrázaval Alarcón y de la sustracción de especies de su propiedad.

Afirmó que la prueba, sólida, veraz, conteste, revivió los hechos acaecidos entre el 06 y el 07 de junio de 2019 con bastante certeza, por lo que se podía hacer el relato cronológico de los mismos; refiriendo en este sentido que el 6 de junio, a las 18.40, la víctima y el imputado ingresaron al edificio de Raúl Labbé N° 12.940 comuna de Lo Barnechea, en el que se encontraba el departamento de la víctima, y un par de minutos después, por el estacionamiento, accedieron a la edificación propiamente tal, ello acorde los registros filmicos contextualizados por el Oficial Investigador del Caso; posteriormente, en el departamento, se podía presumir que hubo una relación sexual consentida entre ambos, existiendo al respecto prueba científica irrefutable, emanada del preservativo encontrado, que mantenía elementos biológicos tanto de la víctima como del imputado en cada una de las caras; después de esto se inicia una agresión cuya progresión se explica por lo expuesto por tres médicos, dos de ellos peritos.

Expresó que era importante considerar, antes de entrar a la dinámica agresiva propiamente tal, la estructura física de la víctima, señalando al respecto que el médico que realizó la autopsia, Doctor Tapia Coppa, informó que se trataba de una persona de 61 años de edad, 51 kilos de peso, tenía una altura de 1.76 mts., con un IMC muy bajo, de 16.5 y, además padecía de VIH, en tanto el imputado era un joven de 19 años con una estatura de entre 1.85 a 1.95 mts., por lo que existía una desproporción física notable entre ambos, lo que constituyó un elemento rector en lo posterior de lo que sucedió.

Volviendo a la construcción cronológica de los hechos, resaltó el persecutor estatal que PAREDES tomó de la decisión de dar muerte a Jorge Irarrázaval y, como lo relató la Doctora Pía Smok, empezó con el primer episodio, el de *“sofocación con lucha”*, tapándole nariz y boca, ocasionándole las lesiones que ésta describió en su testimonio, esto es, lesiones en las fosas nasales y la cavidad oral interior, provocándose estas lesiones debido a que la víctima luchó para evitarlo; también que existía evidencia de presencia de agresión por manos de un tercero,



“*estigmas ungueales*” en la región del rostro y cara anterior del cuello, marcas de sujeción y contención; que en el cadáver de don Jorge Irrarrázaval tales lesiones se apreciaban en las caras internas del brazo izquierdo y brazo derecho, puntos tradicionales de sujeción y contención que denotan una posición frente a frente entre víctima y victimario, precisando en este aspecto puntual que la víctima se encontraba en desventaja física y sin posibilidad de pedir ayuda.

Posterior a eso, EDGAR PAREDES le propinó seis heridas corto punzantes, lesionándole el hígado, el pulmón y el bazo, las que le fueron inferidas en vida a la víctima y en circunstancias que ya se encontraba reducido, sin capacidad de oponer resistencia, pero que según el perito Tapia Coppa le provocaron mucho dolor, especialmente la que le lesionó el pulmón, por tratarse de una zona extremadamente enervada.

Finalmente, después de una agonía dolorosa, el acusado decidió terminar con la vida de don Jorge Irrarrázaval, mediante el estrangulamiento con un cinturón, esto, como el mismo PAREDES lo dijo, para terminar con su sufrimiento y, ello es así, toda vez que incluso lo amordazó.

Puntualizó, que el deceso se produjo entre las 22.00 horas del 06 de junio y las 02.00 horas del día 07 de junio de 2019, siendo lo más probable que haya sido a medianoche, acorde lo declarado por las vecinas del departamento de abajo que refirieron haber escuchado ruidos en ese horario.

Prosiguiendo, la secuencia de estos sucesos, seguidamente, a las 07.15 horas del día 07 de junio, gracias a las cámaras de seguridad del edificio, se lo ve salir del edificio con especies, es decir, al menos pasó cinco horas con quince minutos con el cadáver, impresionando la tranquilidad con la que el imputado se desplazó y esperó el “Uber”, vehículo que llamó utilizando el celular sustraído a la víctima, el que desbloqueó usando la huella del dedo de aquella, como el mismo imputado lo relató.

Luego, se trasladó al centro de Santiago, descendiendo del citado móvil en Plaza de Armas, la que cruza caminando para posteriormente tomar el Paseo Estado, continuar por Huérfanos hasta llegar a la Galería España, observándosele en los videos como transitaba de manera relajada, dejando las especies en poder de su cuñado, en el lugar de trabajo de éste -Café Irlandés- para volver después a recogerlas con el pelo teñido y su cara tatuada.

Por último, su detención se da en contexto de flagrancia, el 08 de junio de 2019, al ser sorprendido con la munición sustraída a la víctima, esto, en la Plaza de Armas, lo que hace dudar de su intención de darse a la fuga.

Subrayó el persecutor que Jorge Irrarrázaval fue sometido a una sádica y lenta tortura, tuvo cincuenta y cuatro lesiones, seis de ellas corto punzantes, con utilización de tres mecanismos para causar el deceso, sofocación, trauma cortopunzante y estrangulamiento, cada uno de ellos apto para ocasionar la muerte y el acusado escogió que el padecimiento fuera lento; motivo por el cual desde su perspectiva este exceso tenía que considerarse como la calificante que sostenía en su



calidad de acusador fiscal, añadiendo que en todo momento PAREDES HINCAPIE tuvo el dominio total y absoluto de la acción y, en cuanto a la sustracción de especies, la prueba fue irrefutable en dicho sentido.

Con todo, hizo presente que en el evento que el Tribunal estimara que la dinámica se avenía más a la propuesta de la parte Querellante de *Robo con Homicidio*, solicitaba que la calificante fuese estimada como la causal de agravación establecida en el artículo 12 N° 14 del Código Penal.

Enfatizó además que estos casos eran inusuales; que lamentaba que el acusado hubiese tenido cuando niño experiencias que lo hicieran banalizar el valor de la vida humana, pero esto no podía justificar su actuar; tal cual lo dijo el imputado no se puede resucitar a la víctima, pero lo que sí se puede hacer es darle justicia a la familia de ésta, razones por las cuales solicitaba respetuosamente se condenara al acusado imponiéndosele las penas proporcionales a tan brutal caso.

En la oportunidad de la réplica, culminó sosteniendo que el juicio no ha tenido por objeto juzgar la vida sexual de la víctima; donde la Defensa trató de presentar a la víctima como un depredador de personas vulnerables, lo que no tiene asidero con lo probado en este juicio, el currículum que se mencionó solo decía relación con una persona a quien don Jorge le ofreció ayuda.

Recalcó que las declaraciones del acusado debían tomarse con pinzas, ya que dijo que la agresión comenzó en la cocina, pero no habían elementos que diesen cuenta de ello; que afirmó que no tuvo contacto sexual, pero existe una prueba biológica que lo desmiente; que señaló también que la persona estaba desnuda cuando lo atacó, pero estaba vestida, hay por tanto una serie de inconsistencias en su relato, por lo que tratar de validar lo expuesto por el acusado partía de una estructura feble.

Insistió que el imputado tenía el objetivo de acabar con la vida de la víctima y utilizó **tres mecanismos para hacerlo**, aumentando deliberadamente su dolor; que en su experiencia normalmente los homicidios que se veían son muertes rápidas, aquí fue distinto, la misma doctora Pía Smok dijo que el imputado invirtió tiempo y esfuerzo en su actividad y esto debe ser recogido en el ensañamiento.

Luego, en cuanto a las especies, la Defensa manifestó que su representado no tomó el dinero, pero lo lógico hubiera sido que, si quería irse del país, sería lo primero que hubiera tomado para irse inmediatamente.

Por último, destacó que se escuchó dos veces al imputado, donde éste presentó ripios de entidad en su testimonio, desdiciéndose en la segunda declaración de lo expuesto en la primera, cuando por la prueba incorporada era evidente que estaba mintiendo, considerando que ningún constructo teórico acerca de lo que pasó ese día podía fundarse en lo señalado por éste;



aseverando que la teoría presentada por el Ministerio Público, e incluso por la parte Querellante, eran más compatibles con la prueba rendida en el juicio que la sostenida por la Defensa.

CUARTO: Acusación Particular del Querellante actuando en representación de la víctima indirecta doña Paulina Elena Rosello Maturana.- Que, por su lado, dicho interviniente al impetrar su pretensión punitiva esgrimió en el libelo respectivo lo siguiente:

1.- En cuanto a la proposición fáctica.-

Reprodujo los mismos hechos de la acusación fiscal.

2.- Calificación Jurídica y Grado de Desarrollo.-

Que al respecto consideró que los hechos relatados configuraban el delito de *Robo con Homicidio Calificado*, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 433 N° 1 y 391 circunstancia calificante cuarta, todos del Código Penal; ilícitos que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal se encontraban en grado de desarrollo *Consumados*.

3.- Participación del requerido.-

Sostuvo que al acusado le correspondió participación en calidad de autor, de acuerdo con los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

4.- Circunstancias modificatorias de Responsabilidad Penal.-

No se invocan.

5.- Pena solicitada.-

Demandó que se aplicara al acusado EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE la pena de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, además de la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece este código, según el artículo 27 del Código Penal, y se diese aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, esto es, incluir la huella genética del acusado en el Registro de Condenados, del Servicio del Registro Civil e Identificación, previa toma de muestra y, las costas del proceso.

6.- Prueba.-

Presentó la misma que el Ministerio Público.

QUINTO: Argumentos de Apertura, Cierre y Réplica Abogado Querellante representante de la viuda de la víctima señor Irarrázaval, esto es, doña Paulina Elena Rosello Maturana.- Que encaminó sus alegaciones en hacer presente desde ya, que este juicio versaría sobre un hecho literalmente horrible que terminó con el asesinato brutal de don Jorge Irarrázaval, hecho que devastó una familia completa, la que lleva literalmente tres años de calvario, destacando que mediante la reproducción de la abundante prueba que se presentaría tanto por la Fiscalía, como por su parte en calidad de Querellante, estimaba desde su visión, que los hechos eran configurativos de un delito de *Robo con Homicidio*, del artículo 433 N° 1 del Código Penal, sin



perjuicio de que atendida la forma brutal en que se dio muerte a don Jorge, también se hallaba calificado con la agravante de *Ensañamiento*, de acuerdo al artículo 391 N° 1 circunstancia cuarta del mismo estatuto y, que en ese contexto, durante el transcurso del juicio se acreditaría *más allá de todo razonable* que con fecha 07 de junio del año 2019, en el inmueble de propiedad de la víctima, un departamento ubicado en la comuna de Lo Barnechea, calle Raúl Labbé, en horas de la madrugada el imputado dio muerte a la víctima y entre otras cosas hizo lo siguiente, primero golpeó a la víctima en distintas partes del cuerpo, siendo una golpiza literalmente brutal, lo golpeó en la cara, en los brazos, en las piernas, en el torso, lo redujo, lo amordazó. Después no contento con eso, además lo apuñaló con un cuchillo y finalmente, sin piedad, lo estranguló hasta darle muerte, en un acto absolutamente despiadado, circunstancias todas por las cuales, consideraba que el actuar del imputado implicó un actuar deliberado para los efectos de aumentar el dolor y sufrimiento de don Jorge en el proceso de darle muerte.

Asimismo, respecto a la prueba ofrecida que se escucharía a la viuda de éste, doña Paulina quien relataría cómo encontró la escena del crimen, la cual era literalmente dantesca y como halló a su marido muerto dentro de una tina de baño absolutamente golpeado; de las especies de sustraídas por el imputado, del mismo modo se escucharía a una de sus hijas, doña María Ignacia Irrarrázaval, quien es Abogada y trabaja con él en el mismo Estudio de Abogados, situación que para su bufete representó una connotación emocional especialmente importante y relevante, testigo que depondría sobre todo lo que escucho ese día y daría cuenta de quién fue su padre en vida. También se contaría con la declaración de Matías Vidaurre, hijastro del fallecido e hijo de doña Paulina, ya que éste no era hijo de él, pero que don Jorge lo crio como si fuera hijo suyo.

Con todo, se exhibirían múltiples imágenes y vídeos, el primero de ellos mostraría al imputado entrando por los estacionamientos junto con la víctima, aún con vida. Después vídeos e imágenes del imputado saliendo del domicilio de la víctima con una especie en su poder, específicamente con una caja y dentro de la caja iba guardado un violín, violín que el acusado sustrajo a la víctima, también se le vería portando una mochila y dentro de la mochila iba un computador.

Del mismo modo, se mostrarían fotografías y vídeos de cámaras de seguridad de un local comercial que está al frente del domicilio de la víctima con nombre de fantasía "*AutoPlanet*", imagen que mostraría al imputado llamando un "*Uber*", resaltando en este aspecto puntual que el teléfono con el cual éste se contactó con la aplicación "*Uber*" pertenecía a la víctima. Además se escucharían declaraciones de testigos presenciales, tales como los dichos del Conserje del Edificio, quien vio salir al imputado del Condominio de Departamentos, a la empleada del aseo y al conductor del "*Uber*".

Igualmente se tendría acceso a las imágenes y vídeos que darían cuenta de la circulación del imputado por el centro de Santiago, sumada a cámaras municipales que mostrarían la circulación



del acusado por dos Galerías de Santiago, a saber, la Galería España y la Galería Alessandri, esta última sería de especial relevancia donde primero se observaría al acusado con su pelo oscuro llevando la caja del violín y la mochila de la víctima, para después verle saliendo sin la caja y sin el violín. Destacó en este aspecto puntual que dentro de dicha Galería trabajaba el cuñado del acusado cuyo nombre es “*Nolber*”, lo que sucedió en horas de la tarde, de acuerdo a un segundo video de la misma Galería, se ve esta vez al imputado entrando sin nada y con el pelo rubio, precisamente para poder ocultar su identidad y, esta vez saliendo solamente con la caja y sin el violín y con la mochila. Lo anterior, debido a que conforme lo que se acreditaría dicho violín en concreto fue encontrado en el domicilio del referido cuñado, lo que se demostraría con el testimonio de la policía quienes llevaron adelante una acuciosa investigación, donde para su sorpresa, dentro del referido violín se encontró un elemento muy importante para este caso, específicamente el cuchillo, ya que se abrió el violín y dentro de la funda de la caja de éste se hallaba el cuchillo, el cual para sorpresa, otra vez, mantenía manchas de sangre, respecto de las cuales realizadas las pericias correspondientes se descubrió evidencia biológica, genéticas que aún conservaba dicho cuchillo, las que vinculan directamente al imputado, toda vez que se hallaron tales manchas genéticas, tanto de la víctima como del imputado en dicho cuchillo.

Manifestó además que tal como adelantó en la lectura del auto de apertura, se acreditaría que al día siguiente, esto es, el 08 de junio del año 2019, el acusado fue detenido portando municiones, toda vez que éste sustrajo un computador, municiones, celular y el violín del occiso.

Subrayó que también a través de las declaraciones de los funcionarios policiales, se tomaría conocimiento de la recolección de toda la evidencia material, el cinturón, un cable, cuchillo, el violín, prendas de vestir, huellas; que se contaría con declaraciones de peritos, quienes desde un punto de vista científico explicarían que fue lo que sucedió en la escena del crimen, donde quedaron manchas biológicas y no solamente allí sino que además en el cuerpo la víctima, también manchas genéticas en el cuchillo, sumado a que peritos forenses relatarían la cantidad de lesiones que presentaba la víctima, esto es, más de cincuenta y cuatro lesiones en el cuerpo, explicando dichos especialistas cuál fue la causa de muerte y cómo sufrió la víctima durante el proceso y en el momento de su muerte.

En suma, las manchas genéticas y huellas dactilares permitirían la vinculación del acusado, se tendría acceso al cable y al cinturón con el cual se maniató a la víctima.

Por otra parte, realizó la prueba documental a incorporar, la que a su juicio sería de sumo relevante, permitiendo refrendar la prueba anterior, siendo ésta, imágenes, pantallazos de aplicaciones tecnológicas, que dan cuenta del seguimiento del “*Uber*”, impresiones de huellas dactilares fotos, exámenes bioquímicos, etcétera y de la misma manera la pruebas materiales recogidas en el sitio del suceso, tales como colillas de cigarrillos, servilletas, papeles higiénicos con manchas biológicas de sumo relevantes, prueba de cargo que llevarían razonablemente acreditar a



los hechos materia de la acusación consignados en el acto de apertura y en su Acusación Particular donde respecto a los hechos era idéntica la Acusación Fiscal, diferían solo en el tema de la calificación jurídica, puesto que en su opinión como Querellante estos hechos se encuadraban como antes lo refirió en un *Robo con Homicidio Calificado*; distinto de la teoría de la Defensa, ya que desde ya adelantaba que existía la probabilidad de que dicho contradictor intentara una recalificación de este hecho señalando que se trataría de un *Homicidio Simple con Hurto*, sin entregar alguna razón del porqué de esta agresión brutal que sufrió la víctima, señalando para ello que el imputado entró voluntariamente a la casa de la víctima y que luego dentro la casa la víctima hubo una relación sexual consentida, lo que ambas cosas son ciertas, pero la Defensa sería incapaz de explicar por qué su representado mató de manera tan brutal a la víctima y, también sería incapaz de señalar porque luego salió del departamento con especies, llevándose no solo el violín ya que desaparecieron muchas cosas más, donde el celular y el computador hasta el día de hoy no han aparecido y en cuanto a las municiones tampoco habría ninguna explicación razonable de porque se las llevó, por lo que desde su parecer, lo lógico sería que el acusado una vez el interior del departamento de don Jorge Irrázaval y tras haber mantenido una relación sexual consentida con éste, vio que existían cosas de valor, registró entero el departamento, los cajones de los closets con la finalidad de robar y para facilitar este hecho consideró adecuado matar a la víctima, para procurar su impunidad no existiendo desde su parecer otra explicación, y en relación a esto último aparecía claro el ánimo de lucro.

Recalcó una vez más la forma inhumana y brutal en que fue muerta la víctima lo que hacía que este crimen fuese especialmente reprochable en cuanto a sus motivaciones.

Concluida la fase probatoria, reafirmó que tal como lo anticipó en el inicio, efectivamente este juicio versó sobre un hecho horrible que terminó con el asesinato de don Jorge Irrázaval, quedando acreditado, en su entender, que el acusado, PAREDES HINCAPIE, el 07 de junio de 2019, en horas de la madrugada, al interior del departamento de don Jorge, le dio muerte, en la forma que pasaba describir, a saber, primero lo redujo y golpeó en distintas partes de su cuerpo, el que registraba golpes directos con ocasión de sujeción y asfixia, luego, con un cuchillo lo apuñaló en torso y abdomen en reiteradas oportunidades para, finalmente, estrangularlo hasta la muerte; todo lo cual hizo aumentando inhumana y deliberadamente su padecimiento, esto en el contexto y con ocasión de un delito de robo de especies, a saber, un violín, una mochila, un computador, un iPhone y municiones de 9 mm.; sustracción que estaba íntimamente vinculada al homicidio ya que éste se ejecutó para facilitar la sustracción y favorecer la impunidad, hecho que es constitutivo del delito de *Robo con Homicidio*, sin perjuicio que éste último, el *Homicidio*, en atención a sus características, debía considerarse cometido con *Ensañamiento*.

Refirió que la prueba, fue abundante y dio cuenta de una acuciosa investigación; que se contó con prueba gráfica, videos que mostraron todos los traslados del imputado, sus



vestimentas, su salida con especies desde el edificio en donde habitaba don Jorge, la manipulación del teléfono sustraído pidiendo “Uber”; además, se tuvo acceso a la triangulación de las antenas, y a los videos de seguimiento de su tránsito en el sector céntrico de Santiago hasta el café “El Irlandés”, donde dejó las especies; declaró además “Nolber Enríquez” y los funcionarios policiales, Ramírez y Carrasco, quienes informaron de la incautación del violín en cuyo estuche se encontró el cuchillo, que conforme la pericia presentaba evidencia biológica; incorporándose también abundante prueba material, biológica y de huellas, además de la testimonial, todo lo cual acreditaba hecho y participación; probándose asimismo que el acusado el día 8 de junio, esto es, al día siguiente de haber dado muerte a don Jorge fue detenido portando las municiones sustraídas a la víctima.

En lo que cabía a la calificación jurídica, *Robo con Homicidio* u *Homicidio Calificado* en concurso con *Hurto* o por otra parte, *Homicidio Simple* en concurso con *Hurto*; sostuvo que se estaba ante un delito de *Robo con Homicidio* y no *Hurto*; que en lo que respecta al robo había que descartar lo obvio, violencia hubo sobre la víctima tanto así que se terminó asesinandola; explicó que lo segundo era situarse en el hecho y disposición del acusado y en este orden refirió que inicialmente, los dos, don Jorge y PAREDES llegaron al Edificio del primero a las 18.40 horas y el ingreso del segundo es voluntario; una vez en el interior del departamento consumieron bebidas y tuvieron actividad sexual, luego el imputado agredió a don Jorge y lo mato, esto entre las 22.00 horas del 06 de junio y las 02.00 horas de la mañana del día 07 de junio, situación que debía relacionarse con la declaración de las vecinas del piso de abajo; posteriormente, el acusado salió del departamento a las 07.15 horas con especies, es decir, estuvo entre cinco y siete horas en el interior del departamento con el cadáver.

Resaltó que el acusado sostuvo que rechazó la acción sexual y por ello lo agredió, negando la relación sexual, pero esto era falso, ya que está acreditado que sí la hubo, por tanto si el móvil no fue el enojo por las insinuaciones sexuales, las que fueron aceptadas por el acusado, solo quedaba como móvil la sustracción; y más aún, si permaneció de cinco a siete horas en el departamento, revolviendo todo y se llevó diversas especies, ello da cuenta que el móvil fue sustraer especies; asimismo, para revisar el departamento en la forma en que lo hizo requería tiempo y tranquilidad y ello era más fácil hacerlo con don Jorge muerto, por tanto el único móvil que queda era el sostenido por su parte como Querellante.

En cuanto al *Homicidio*, consignó que el Tribunal vio como quedó el occiso; señalando en este sentido que Daniela Quezada, doctora que examinó el cadáver, dijo que le llamó la atención todos los mecanismos utilizados, lo que no era habitual que así ocurriera, aseveración que también es asumida por los restantes peritos, coincidiendo todos en que las lesiones se infirieron estando la víctima con vida, informando además el Doctor Tapia Coppa, que las lesiones corto punzantes generaban mucho dolor y Pía Smock que la muerte no fue rápida, dando al respecto



una explicación científica, el edema cerebral que presentaba el cadáver, ya que las muertes rápidas no lo generaban.

Pidió que el Tribunal se pusiera en el lugar de la víctima, donde aquella fue sofocada primero, apuñalada después y finalmente estrangulada y determinara si esto era compatible con un *Homicidio Simple*, como lo sostenía la Defensa, por lo que en este punto efectivamente se trataba de un *Homicidio Calificado*.

Reiteró que desde un punto de vista familiar todo este acontecimiento fue devastador, el daño provocado por el imputado era incalculable, la víctima no merecía morir como lo hizo; que su familia solo quiere que se haga justicia, que impresionaba la frialdad del imputado en todo su accionar, insistiendo nuevamente que la teoría de la Defensa no se sustentaba en la prueba.

Por último, **replicando**, aclaró, en torno a lo manifestado por la Defensa, que el imputado estaba legalmente en Chile, información que se encontraba en la carpeta, por tanto no se hallaba residiendo de manera ilegal; que debía estarse a lo que el imputado dijo y no a lo que su Defensa interpretaba en relación a sus dichos; que el acusado sostuvo que don Jorge bebió alcohol, lo que fue falso, toda vez que existía una alcoholemia 0,00 g/L.; que además dijo que no hubo contacto sexual y no tocó el condón y existía un preservativo con material genético de la víctima por un lado y del acusado por el otro; luego, pasó de un rechazo total de actividad sexual a admitir coqueteos; asimismo, dijo que la víctima lo obligó a quedarse, incluso lo golpeó, pero se trataba de un señor de 61 años, de 51 kilos de peso y él no pudo irse, pero sí pudo asfixiarlo, golpearlo, acuchillarlo y estrangularlo, otra mentira; dice que la agresión parte entre la cocina y el living y no hay un solo rastro en ambas dependencias; y más aún, se le preguntó por qué cambió su aspecto y afirmó que fue por un capricho juvenil, razones por las cuales concluía que el imputado mintió en toda su declaración.

En cuanto a las lesiones, indicó que existieron lesiones contusas, golpes hubo; se pregunta también si era necesario, dada la estructura física de la víctima, acuchillarlo seis veces, asfixiarlo y luego estrangularlo; señaló en torno al ejemplo de los sacos de arroz, en el que se alude al estado emocional del imputado, que este dijo que no se sintió muy afligido porque en Colombia ha visto cadáveres en bolsa, es decir, no mantenía el estado de conmoción del ejemplo de los sacos de arroz, y más aún, la actitud de la cual dan cuenta las imágenes desmiente una afectación emocional, no existiendo prueba que respaldara la teoría de la Defensa, en cuanto le hizo un favor a la víctima estrangulándola.

En suma, consideraba que concurrían antecedentes más que suficientes para respaldar su tesis de *Robo con Homicidio Calificado*, ratificando en consecuencia su pretensión punitiva, solicitando se condenara al acusado por *Robo con Homicidio*, a Presidio Perpetuo Calificado.

SEXTO: Adhesión a la Acusación de la Querellante Municipalidad de Lo Barnechea - Exposiciones Iniciales y de Término.- Que, al principio de la audiencia ratificó que intervenía en



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

representación de dicha institución por ser su comuna el lugar de residencia de la víctima y sin que fuese su ánimo extenderse más allá de lo señalado por el Ministerio Público se adhería íntegramente a la Acusación Fiscal, resaltando que se estaría ante una historia cinematográfica de terror, puesto que se provocó la muerte de una persona de manera inhumana, siendo todo esto un guion del dolor para una familia, quien perdió a uno de sus pilares fundamentales en desempeño de su rol de padre y marido, ello en manos de un individuo, a quien no solo le bastó sustraer diversas especies de propiedad de aquél.

Del mismo modo anunció que con la extensa prueba a rendir quedaría plenamente demostrada la participación del acusado, la calidad del mismo y el iter criminis, reafirmando su petición de condena a las penas que establecía nuestra legislación para este tipo de delitos.

Finalizando sus intervenciones, luego de rendidas las probanzas de cargo, aseveró que se cumplió con el compromiso de haber acreditado, *más allá de toda duda razonable*, que el imputado era culpable del delito, así lo dejó establecido toda la evidencia rendida; puntualizando que desde que el acusado llegó al domicilio de la víctima hasta que se fue de allí transcurrieron más de doce horas.

Refirió que no existía respuesta acerca de cuál fue el hecho que provocó tal ataque desmedido, pero sí resultaba claro que el objetivo fue causarle el mayor dolor a la víctima, tal como lo han sostenido los peritos, quienes coincidieron en informar que el victimario utilizó tres mecanismos para su muerte, cada uno de los cuales era idóneo para producir su deceso.

Reafirmó también, que luego que el imputado abandonó el sitio de la agresión con especies de propiedad de la víctima, se dirigió al centro de Santiago, las dejó en el lugar de trabajo de su cuñado y luego, al ir nuevamente en su búsqueda, lo hizo cambiando su aspecto, siendo posteriormente detenido con las municiones sustraídas.

Expuso que se contó con la declaración de los familiares, advirtiéndoselos profundamente afectados, toda vez que le quitaron a un integrante primordial de la misma.

Concluyó manifestando que ciertamente resultó probada la culpabilidad del acusado.

Posteriormente, al otorgársele traslado para replicar, indicó que no hará uso de dicha facultad.

SÉPTIMO: Alegatos Iniciales, Cierre y Réplica Defensa del acusado EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE.- Que encabezó su discurso manifestando que no cuestionaba que los hechos pasaron como se indicaba en la Acusación; que se estaba ante un homicidio. Sin embargo, su teoría del caso se dirigiría solamente a una calificación jurídica distinta a la postura de los acusadores, estrategia que ya venía planteada en el auto de apertura, toda vez que desde su perspectiva estos hechos encuadraban típicamente en un *Homicidio Simple* en concurso con un *Hurto Simple*.

Es así que con la misma prueba pronta a desarrollarse, se vería que fue la víctima quien buscó a su representado con fines sexuales, ofreciéndole remuneración y buen trato y, luego lo



que ocurrió en el departamento, no se la esperaba ni su representado, puesto que no tenía conocimiento de cuales eran la verdaderas intenciones de la víctima, originándose esta dinámica de los hechos que resultaron lamentables.

Con todo, cuestionaba la agravante de *Ensañamiento*, por cuanto su defendido no era un experto de cómo asesinar una persona, ni tampoco quería esa finalidad, pero debido a cómo se sobrevinieron los hechos, violentado, su conducta tenía la explicación que estaban buscando tanto el Ministerio público como los Querellantes, sin perjuicio que no se trataba de una justificación, sino solamente de dilucidar cómo sucedió el acto del homicidio.

Luego, de ser incorporados durante las respectivas audiencias de juicio, cada uno de los medios probatorios ofrecidos por los acusadores, precisó que mantenía las peticiones que diera a conocer en la apertura; señalando en este sentido que debía tenerse en consideración cómo la víctima llegó a contactar a su representado; que incluso en su domicilio se encontró un currículum de un joven colombiano que declaró que la víctima lo había contactado por una aplicación para mantener relaciones sexuales y en este caso particular el señor Irarrázaval fue hasta Plaza de Armas y encontró, con el mismo motivo, a su defendido, dando la impresión que siempre trataba de encontrar personas vulnerables, extranjeros indocumentados.

En este sentido subrayó que su defendido señaló que no conocía las intenciones de la víctima, que él se negó a tener relaciones y que ésta intentó persuadirlo y él aceptó y luego fueron al dormitorio, pero niega una relación sexual consensuada, una penetración, aunque sí reconoce tocaciones; indicando que estaban desnudos, con luz apagada, por lo que no vio si la víctima tenía o no condón y si bien se encontraron cédulas epiteliales en aquel y en una servilleta, éstas están en cualquier lado, en la piel, en las manos; señala que luego su representado se habría arrepentido, siendo ahí que empieza el forcejeo, la lucha.

Destacó que luego en la autopsia y las pericias, se dice que los golpes y las lesiones en la cara son golpes directos, pero la perito Smock sostuvo que son por compresión por sofocación; también se habla de lesiones por defensa, por tanto, que hubo un forcejeo es evidente, no hubo una golpiza brutal como lo exponen los Querellantes; además el cuchillo lo obtuvo su defendido de la cocina y ahí bota al suelo a la víctima y la apuñala en seis oportunidades, cinco que afectaron órganos y una que no.

Insistió que su teoría era el *Homicidio Simple*, toda vez que el *Ensañamiento* consistía en un aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido, con dolo directo y al respecto citó a los Profesores Matus y Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno, Edición 2018, página 63, quienes consignan: “*La ley asume que todo homicidio lleva generalmente asociada una cuota importante de dolor en la víctima y solo es posible su calificación cuando existe una conducta independiente de la de matar que se orienta a generar un sufrimiento innecesario y adicional a la víctima*”; de aquí explicó el Defensor, que el homicidio por sí conlleva un dolor y la calificación busca el aumento



deliberado e inhumano de aquel, lo que no ocurrió en este caso; expresando que las heridas corto punzantes si son idóneas para causar la muerte, pero no de manera inmediata sino que conducen a un estado de anemia por desangramiento, por lo que la muerte lleva un tiempo, recordando que el Doctor Tapia Coppa, a una pregunta que le formuló como Defensa, habló de un tiempo de media hora; señalando que en ese contexto, su representado estaba con la víctima respecto de la cual la muerte no llegaba y podía pensar que no fuera a morir o que la agonía sería muy larga. A lo anterior, se sumaba que en las dependencias de la víctima se encontró muy poca sangre, la sangre que se encontró en mayor medida fue la de la tina y la que fluyó al examen de los peritos; indicando que es esto lo que pudo determinar que el acusado haya tomado el cinturón para estrangular a la víctima, acelerando su muerte o asegurándola.

Agregó que los mismos Profesores, ya citados, sostenían: *“Que se descarta el Ensañamiento si su elección es consecuencia de un estado emocional o descontrol que se estime impida razonar al respecto o por desesperación del agente se haya empleado con el único propósito de acelerar la muerte de la víctima”*; y refirió un ejemplo: *“Como el caso de los sacos de arroz dispuestos sobre la víctima agonizante con el propósito de terminar su agonía después de fallidos intentos de estrangularla y degollarla”*; situación que en su entender era bastante similar a lo que sucedió en el caso; su representado propinó a la víctima heridas corto punzantes, pero ésta no moría y por tanto trató de asegurar o acelerar su muerte; por lo íntimamente se preguntaba si esto fue un acto inhumano y deliberado para aumentar el dolor, respondiéndose que a su juicio como Defensor, no; no era un acto que su defendido pensó para aumentar el dolor, sería más inhumano dejar agonizar a la víctima y que su sufrimiento se alargara, de manera que no podía estimarse que concurría la calificante de *Ensañamiento*.

Respecto a la teoría del *Robo con Homicidio*, consideró que tampoco se configuraba; explicando en este aspecto puntual que la violencia o intimidación, como lo sostenía el Profesor Bascuñán, debía ser funcional a la sustracción, pero si se ven las cámaras, su representado llegó a las 18.40 horas, ya había compartido con la víctima en su vehículo, pudo robarle allí si hubiera querido o al llegar al departamento de manera que si la muerte fue a las 22.00 horas, compartió más con la víctima, planteándose la interrogante ¿por qué iba a compartir incluso con acercamiento sexual, si iba a robar?, no era lógico que haya aceptado compartir; anota que el móvil del homicidio no fue la sustracción de especies, sino que por haberse arrepentido de iniciar el acto sexual con la víctima.

Expresó que una persona en situación de calle, ilegal en el país, que acaba de matar a una persona, lo lógico era que sustrajera especies para irse del país; haciendo presente que el funcionario Diego Novoa dijo que en el closet encontraron especies de valor, relojes y dinero en efectivo, si su intención era robar se los hubiera llevado, pero su representado no se los llevó, solo tomó especies que estimó podía vender para irse.



Con todo, manifestó que su representado estaba consciente del acto reprochable que cometió, pero éste no cumplía con los elementos para la concurrencia de la calificante de *Ensañamiento* como tampoco los del tipo penal de *Robo con Homicidio*, ratificando su petición en torno a que su representado fuese condenado a una pena por *Homicidio Simple* y *Hurto*.

Finalmente, en su **réplica**, arguyó que su representado señaló que limpió el living y la cocina porque en su mente tenía la idea de no dejar rastro, pero después se dio cuenta que iba a ser inútil porque había sangre en distintos lugares y estaban sus huellas; además, su defendido también tiene que haber quedado con sangre, pero se lo ve salir limpio, por tanto, el que no se haya encontrado huellas o sangre en otras dependencias, living, cocina, es porque su representado las manipuló.

En cuanto a las contusiones en el rostro, reitero que dos peritos; Tapia y Quezada, dieron cuenta de ellas como golpes directos, en tanto Smok afirmó que son por sofocación, hay por tanto inconsistencia, no hay primero una golpiza brutal; añadió que por otra parte que el Doctor Tapia afirmó que el estrangulamiento aceleró la muerte de la víctima, por lo tanto este es un elemento en favor de la Defensa en cuanto se afirma que este mecanismo tuvo por objeto que la muerte llegara pronto, o bien que por no conocer la entidad de las heridas causadas, asegurarla; concluyendo en definitiva el *Ensañamiento* constaba de dos elementos, uno objetivo, las lesiones que se infieren, y otro subjetivo, el querer aumentar el dolor de la víctima y ello no se estructuraba en el presente caso.

OCTAVO: Convenciones Probatorias. - Que, planteado el eje de la Litis en los términos que quedaron anotados en las consideraciones que preceden, cabe destacar que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, según se leyó del auto de apertura.

NOVENO: Autodefensa. - Que en la oportunidad procesal respectiva, advertido e informado formalmente por esta sede jurisdiccional, acerca de sus garantías constitucionales y legales, el imputado EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, decidió libre y voluntariamente renunciar a su derecho a guardar silencio y hacer uso de la palabra, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, luego de recibidas las alegaciones correspondientes al principio de la audiencia de juicio.

De este modo, **exhortado a decir la verdad** y a responder con claridad y precisión las preguntas que se le formularen, manifestó en su relato libre que era un joven de 22 años de edad; que en verdad reconocía que era bastante complicada la situación en que se encontraba, que nunca pensó estar en un lugar como éste dando una declaración.

Afirmó que a la persona *-víctima-* no la conocía de ningún lado más que de la Plaza de Armas; que todo comenzó a raíz de un encuentro casual; personalmente se encontraba en situación calle, y dicha persona se acercó a él, socializando, y concluyó ofreciéndole ayuda por su



situación calle; le refirió que tenía una condición económica buena, que podía alojarlo en su domicilio, para que se bañara, cambiara de ropa y comiera. Sin embargo, ya estando en su domicilio, todo cambió mucho, no era ropa, comida, ni tampoco un baño, lo que le ofrecía.

Enfatizó que previamente se había escuchado al Abogado Querellante de la víctima y al Fiscal decir *“que yo mantuve con él un acto sexual consentido por ambas partes”*, en circunstancias que es heterosexual, le gustan las mujeres, *“mi atracción es hacia la mujer”*, de manera que un acto sexual consentido por ambos es incierto. Ahora bien, justificación o explicación por la gravedad de los hechos tampoco existe, es un ser humano, no puede justificar lo que hizo, que no planeó, no pensó un poco más esto, las cosas sucedieron de la forma en la que se dio, no tiene presente cuantas heridas le pudo causar, incluso recuerda la asfixia, la causa de su muerte, lo hizo para acortar su agonía, ya que estaba en el suelo con las puñaladas no moría, y en el desespero de verlo agonizado optó por una salida más corta.

Una vez que pasó con el miedo que tenía una persona muerta, buscó cosas, para venderlas e irse del país.

Admitió que fue él, pero no por quererlo robar, tampoco porque fuera víctima, sino que estando en su departamento, las cosas no eran lo que él quería y terminó así.

Interrogado por el Ministerio Público, ratificó que lo acompañó a su domicilio porque le ofreció ayuda, además la estadía de una noche para que se pudiera bañar, pero estando dentro del departamento, no resultó ser lo que él quería; puntualizando que en la investigación salía que dicha persona tenía Sida, o algo así; en fin que sus orientaciones sexuales, tal parece, no eran las mismas suyas, insinuó cosas con las que estuvo en desacuerdo en forma muy iracunda, y por lo que él trató de hacer con él; el acto sexual, él pasó a llevarlo físicamente, estando en la ducha, intentó ingresar, también saliendo de la ducha, dicha persona intentó sobrepasarse nuevamente, por su parte, intentó vestirse, diciéndole que no era lo que quería, no era lo que esperaba, que tampoco estaba dispuesto hacer nada por monedas; por lo que a éste *“no le gustó mucho la respuesta y a mí tampoco me gustó su reacción”*, ya que su reacción fue de molestia, en cuanto a que si no quería, lo iba a tirar al lugar donde estaba, que se devolviera a donde lo encontró; que no obstante igual trató de suavizarlo con alcohol, persuadirlo hasta que terminaron sentados en el living para que no se fuera, que si no quería nada no iba a pasar nada y lo iba a ayudar igual, insinuando de nuevo, por lo que chocaron una vez más, le causó una herida en el labio, por eso hay ADN y sangre en la alfombra, y allí fue que en forma agresiva llevó a dicha persona a la cocina, desde donde tomó lo primero que vio corto punzante, un arma o cuchillo.

Aseveró que en el sillón éste le ofreció licor, pero él tomó jugo de naranja, luego intentó meter su mano y su boca, donde no quería, le dio un golpe, saltó su sangre y sobre la alfombra; lo pasó a llevar en el forcejeo. No se fue porque él no lo dejó retirarse, con sus brazos y manos



impidió que se retirara; siendo más fuerte y mucho más joven, intentó irse pero la víctima lo impidió, desatando el caos en que concluyó la noche y la madrugada del 07 de junio.

Lo agredió físicamente ya que tenía sus brazos sobre él, primero le dio un golpe, terminado en la cocina y con el cuchillo le efectuó las heridas, la víctima estaba en el suelo. No se fue porque habiendo una persona herida no iba a salir por susto y pánico, le dio mucha impotencia estar ahí, por lo que culminó con la asfixia para que no sufriera.

Cuando estaba en el suelo le sacó el cinturón y lo puso en su cuello para asfixiarlo y pasara lo que iba a pasar, su muerte; le puso en la boca algo para que no gritara, después de las puñaladas. Desde que le tapó la boca hasta que lo asfixio puede haber pasado unos 40 minutos, no lo sabe exactamente, no recuerda en qué lugar de la casa lo asfixió; no recuerda que la víctima estuviera en la tina, él lo puso ahí, de forma torpe para poder quitar sus huellas del cuerpo, supone que ya estaba muerto, no le quedaban signos vitales.

Tiene presente la hora de llegada, en la tarde, no recuerda la hora en que se desataron los hechos; permaneció varias horas en el departamento, si lo muestra el reloj, no lo sabe, no tiene presente el horario, no se fue inmediatamente después de haberlo matado, luego registró toda la casa, incluso apiló una serie de electrodomésticos, se llevó una mochila en que iba una Macbook, 25 balas de 9 milímetros Win Luger, un Iphone 8, ropa, un reloj, con la finalidad de venderlas y poder salir del país.

Reconoció que estaba cumpliendo una condena sujeto a un Delegado, pero igual iba a salir de forma ilegal.

Luego pidió un "Uber" desde el teléfono Iphone de propiedad de la víctima antes mencionado, a continuación cargó las especies, se fue a la Plaza de Armas, caminó por el paseo Huérfanos hasta terminar llegando a la "Galería Alessandri", donde trabajaba su cuñado, detallando que el violín que sustrajo era para dejárselo a su madre, y por la vergüenza no se lo dio directamente a su madre.

En el estuche iba el cuchillo con que agredió a esta persona. Se lo llevó porque sabía que se conocería lo que había pasado, y evitando así dejar el arma homicida; lo echó en el violín supone que por inercia.

Puntualizó que su cuñado se llama "Nolber Andrey Enríquez", esposo de su hermana y padre de sus tres sobrinos; que volvió a las horas con el pelo teñido, para avisarle a su cuñado su intención de abandonar el país; que el pelo se lo tiñó, solo un capricho juvenil, no por eludir la justicia, al igual que los tatuajes en la cara.

Estaba afligido por el hecho, pero no le causó mayor impresión por el país en que se crio, específicamente en una favela de Colombia por lo que la conmoción de ver a una persona muerta no era tanto, debido a que desde muy pequeño fue casi "normal" ver sacar cadáveres del río donde vivía con su abuela, o de repente, jugando a la pelota, encontrar un cadáver descuartizado



en una bolsa de basura, más bien aquí su pánico provino que dicha muerte fue por sus manos e intentaba salir del país.

Admitió que al día siguiente lo detuvieron con las municiones sustraídas de la casa de la víctima.

A las consultas formuladas por la parte Querellante representante de la viuda, señora Rosello, le reafirmó que fue don Jorge quien bebió alcohol y él no, no sabe la cantidad, había botellas de trago en el lugar, no era algo que tuviese muy presente en su memoria.

Refirió también que no eyaculó en el departamento de la víctima; insistiendo que no se pudo ir del departamento porque la víctima se lo impedía, pero si lo pudo matar debido a una reacción iracunda; que lo que ha relatado no lo había dicho antes porque no tuvo la oportunidad; que no recordaba que no quiso declarar por no querer salir de su celda, tampoco era fácil salir; que no apareció el celular ni el computador, nunca le preguntaron; que se llevó las municiones porque podrían tener algún valor y fue capturado por el porte de munición; que sabía que el acto sexual es cuando se penetra, lo que no tuvo con la víctima, que ésta insinuó e intentó tocarlo a él, más no él por su parte.

Preguntado seguidamente por la Querellante Municipalidad de Lo Barnechea, agregó que no recordaba cómo vestía la víctima, si llevaba blue jeans, tampoco el color de su camiseta, o si ésta tenía botones, que esos detalles no los tenía presente, sino tan solo que le sacó el cinturón que llevaba puesto para luego asfixiarla; que cuando llegó a la tina del baño esta persona termina, completamente desnuda.

El teléfono celular lo usó con la huella dactilar de la víctima.

A su Defensa, le agregó que cuando mencionó estar en situación de calle en la Plaza de Armas, llevaba alrededor de un mes, contando con cierta parte de su familia en Chile, estaba en tales circunstancias por falta de documentación legal; caminante del día, podía ser que le agarraba la noche en un hospedaje o un conocido.

Se hallaba sentado en una banca y el acercamiento fue de él, la iniciativa de socializar. No lo había visto antes en la Plaza, fue como un encuentro casual; luego le dice que tiene a realizar ciertas cosas, no sabe si era de trabajo o algo así, y dijo que minutos después lo iba a pasar a recoger, en un auto Toyota, en Manuel Rodríguez con San Pablo, en una bencinera "COPEC" de esa esquina, así lo acordaron. De ahí fueron directo al departamento.

Forcejearon en el living y terminaron en la cocina, donde tomó el cuchillo y le hizo las lesiones en la región lumbar, luego lo amordazó con el cable del citófono, todo esto en la cocina, la víctima por sus medios se arrastró hasta el living, donde concluyó con la asfixia.

Cuando le dio las puñaladas no recordaba ese instante, porque fue un momento algo confuso, la lucidez, es complicado estar presente si botó o no sangre; no recordaba cuántas



puñaladas le propinó, fue algo por inercia. Le quitó la ropa en el living, trató de lavar el cuerpo en la tina.

Al Tribunal le aclaró, que la víctima estaba ya sin signos vitales y desbloqueó el teléfono con su huella dactilar, evitando llevarse su camioneta y pidió el “Uber”.

Luego de la declaración del testigo **Nolber Andrey Enríquez Gómez**, cuñado del acusado PAREDES HINCAPIE hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 326 inciso final, en relación al artículo 98, ambos del Código Procesal Penal con la finalidad de aclarar o complementar sus dichos, señalando en este sentido que su llegada al domicilio con la persona fallecida, posterior a estar en el living, y compartir, cuando le ofreció la vestimenta nueva, alimentación y estadía, y la petición del acto sexual, como se encontraba en situación calle, su decisión no fue inmediata, no sabía si quedarse o no, era algo nuevo para él, la necesidad le hizo dudar en estar o salir de dicho lugar; luego de estar ambos desnudos, no logró aceptar que hiciera el acto sexual, se fue al living, él trató de vestirse y salir detrás, ahí tenía el cuchillo de la cocina, y en la discusión de si se iba o se quedaba, concluyó en el fallecimiento; intentó mover el cuerpo desde donde sucedieron los hechos hasta la tina, para lavar sus huellas, también en el living, limpiar el suelo, la mesa, que su ropa no quedara en el living, luego entendió que era imposible ocultar su estadía ahí, por lo que comenzó a tomar especies para venderlas y salir del país; limpió el dormitorio; la persona nunca acabó en él, ni él en la persona, no hubo orgasmo, ninguno tuvo penetración, por eso se le vincula con el preservativo y esta persona.

A su Defensa, le precisó que del living fueron al dormitorio, donde estaban desnudos; después de la conversa le ofreció bañarse; así que él primero estaba sin ropa, luego el fallecido; no sabe si tenía un condón, porque la luz no estaba prendida.

Por último, en sus palabras finales expresó que era un ser humano igual que los presentes en audiencia; que nadie podía medir las acciones ni reacciones de nadie sin estar en sus zapatos, ni las circunstancias por las cuales atravesaba cada persona en su vida, cada ser es autónomo de sus decisiones.

DÉCIMO: Prueba de Cargo del Ministerio Público y de las partes Querellantes. - Que, ahora bien, con la finalidad de acreditar los dos extremos de su imputación penal, vale decir, tanto la existencia del delito por el cual orientó su pretensión punitiva, como asimismo, la participación que eventualmente le cupo al encartado EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, conforme el tenor de la acusación, rindió prueba de carácter testimonial, pericial, documental, evidencia material, fotográfica y video grabaciones ilustrativas, elementos probatorios que también hicieron suyos los Querellantes para apoyar sus respectivas posturas en cuanto a la calificación jurídica invocada respecto del ilícito en estudio, antecedentes todos que para efectos de su adecuada comprensión pasan a estructurarse cronológicamente según fueron desarrollándose paulatinamente estos sucesos, en los términos que siguen:



A.-) TESTIFICAL.-

1.- (14 AA.) Camila Belén Steib Pinto, cédula nacional de identidad N° 18.756.928-1, nacida en la ciudad de La Serena con fecha 22 de febrero de 1994, 28 años de edad, soltera, Ingeniera Civil.

2.- (13 AA.) Catalina Illanes Díaz, cédula nacional de identidad N° 16.688.200-1, nacida en la ciudad de La Serena el 27 de enero de 1988, 34 años de edad, casada, Educadora de Párvulos.

Ambas testigos depusieron en relación a los hechos materia de la presente Acusación Fiscal, particularmente; acerca de la circunstancia de residir en el mismo domicilio de la víctima; como se informaron de la muerte de la víctima; su conocimiento previo del occiso y sus hábitos; entorno del afectado; acerca de los hechos por ella presenciados y oídos el día, la noche y la madrugada anterior al deceso del occiso; sobre los sistemas de vigilancia del Edificio en el cual residían a esa data; las diligencias realizadas con sus personas y demás circunstancias.

3.- (11 AA.) María Ignacia Irarrázaval Rossello, cédula nacional de identidad N° 15.317.069-K, nacida en la ciudad de Santiago con data 26 de septiembre de 1984, 37 años de edad, divorciada, Abogada. Hija del fallecido.

4.- (10 AA.) Paulina Elena Rosello Maturana, cédula nacional de identidad N° 7.835.337-6, nacida en la ciudad de Santiago el 13 de julio de 1957, 64 años de edad, viuda, Dueña de casa. Viuda del Fallecido.

5.- (38 AA.) Matías Vidaurre Rosello, cédula nacional de identidad N° 13.657.265-2, nacido en la ciudad de Santiago, con fecha 09 marzo de 1979, 43 años de edad, casado, Ingeniero Comercial. Hijastro del Fallecido.

Los tres testigos anteriores comparecieron en audiencia en su calidad de familiares directos de la víctima dando cuenta acerca de cómo tomaron conocimiento de la muerte de éste; su relación familiar; entorno que lo rodeaba; costumbres y amistades; trabajo desarrollado por el afectado; sobre sus pertenencias, acerca de su presencia en el sitio de suceso; estado del domicilio de la víctima; contextura y situación de salud del afectado como asimismo respecto de todo lo que sabían respecto a estos acontecimientos.

6.- (36 AA.) Jovita Isabel Vargas Oyarzún, cédula nacional de identidad N° 9.832.497-6, nacida en la ciudad de Osorno, con data 25 de diciembre de 1964, 57 años de edad, casada, Auxiliar de Aseo.

La testigo compareció a fin de informar particularmente los hechos sucedidos desde el día el 07 de Junio de 2019; su conocimiento del deceso del afectado; conocimiento previo del occiso; labores que desempeñaba en el sitio del suceso; sobre el hecho de haber visto al acusado abandonar el inmueble el día de los hechos; características de vestimentas; especies que éste llevaba consigo y demás circunstancias relevantes.



7.- (09 AA.) José Luis Araya Sepúlveda, cédula nacional de identidad N° 11.338.817-K, nacido en la ciudad de Santiago, el 25 de marzo de 1968, 54 años de edad, divorciado, Mayordomo.

El testigo acudió con la finalidad de declarar a fin de declarar en su calidad de Conserje del Edificio que habitaba la víctima; conocimiento previo de dicha persona; su entorno, costumbres y amistades; pertenencias de aquella; apersonamiento junto con la viuda en el sitio del suceso, estado del departamento de la víctima; sistemas de vigilancia del Edificio en el cual trabajaba; acerca de las cámaras de seguridad del sitio del suceso y su revisión; sobre la constitución de equipos policiales en el lugar y demás diligencias a las que fue llamado durante la investigación.

8.- (37 AA.) María Angélica Carrera Val-Casas, cédula nacional de identidad N° 6.556.851-9, nacida en la ciudad de Santiago, con data 15 de junio 1953, 67 años de edad, casada y separada de hecho, Trabajadora de Casa Particular.

La testigo compareció en calidad de asesora del hogar dando cuenta de su presencia laboral en el sitio del suceso el día anterior al deceso del afectado y las condiciones en que dejó su departamento; conocimiento previo de éste, hábitos, costumbres, amistades y familia; su conocimiento del deceso del afectado y otras circunstancias que resultaren relevantes.

9.- (02 AA.) Esteban Antonio Ramírez Inostroza, cédula nacional de identidad N° 14.173.414-8, nacido en la ciudad de Santiago, el 11 de abril de 1981, 41 años de edad, soltero, Comisario, de dotación de la Brigada Investigadora de Robos e Intervención Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

El testigo dio a conocer respecto del rol activo que les tocó desempeñar dentro de la presente investigación dado su carácter de Oficial de Caso, informando al efecto sobre su constitución en el sitio del suceso; diligencias desplegadas en el lugar; el estado de la víctima; empadronamientos de diversos testigos, a saber, familiares y vecinos del occiso; de los trabajadores del Edificio José Luis Araya Sepúlveda y Jovita Vargas Oyarzún, del conductor de "Uber" Marco Antonio Escobar Miranda; diligencias de reconocimientos en kardex fotográficos; cumplimiento de sendas órdenes de investigar; individualización del acusado EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIÉ; incautación, revisión y análisis de las cámaras de seguridad del sitio del suceso; incautación, revisión y análisis de las cámaras de seguridad de la empresa "AutoPlanet", ubicada frente del Edificio del afectado; incautación, revisión y análisis de las cámaras de seguridad municipales de la comuna de Lo Barnechea; sobre las consultas efectuadas a Gendarmería y Jenaex respecto del acusado; examen de las redes sociales del acusado y su análisis comparativo con las imágenes de las cámaras de seguridad y las evidencias incautadas; acerca de la situación de privación de libertad del acusado por causa diversa; los movimientos migratorios del acusado; acerca de la autorización judicial para la obtención y levantamiento de muestras biológicas del acusado; especies incautadas; análisis de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos del acusado y del occiso; sobre la triangulación de las antenas utilizadas; sobre la



comparación de las fotos del acusado relativas a distintas detenciones tanto previas como posteriores a los hechos; sobre el análisis de los movimientos financieros y bancarios del occiso; sobre los antecedentes relativos al violín sustraído al occiso; acerca de los informes periciales evacuados por Laboratorio; acerca del análisis de redes sociales del acusado y su entorno; acerca de los tránsitos en autopistas concesionadas del vehículo del occiso; sobre los trabajos en terreno desarrollados en el Centro de Santiago, específicamente, en la Plaza de Armas; sobre la graficación del trayecto realizado por el acusado luego de cometer el delito en el Centro de Santiago y todas aquellas circunstancias relacionadas al presente caso.

10.- (26 AA.) Rodrigo Alfonso Carrasco Santander, cédula nacional de identidad N° 8.711.622-0, nacido en la ciudad de Santiago con fecha 17 de abril de 1973, 49 años de edad, soltero, Comisario, de dotación de la Brigada Investigadora de Robos e Intervención Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

El testigo brindó declaración en relación a las diligencias que se le encomendaron en torno al esclarecimiento de estos hechos, atinentes a la incautación y análisis de los respaldos de las cámaras de vigilancia de municipales de las cercanías de la Galería Alessandri de Santiago Centro; incautación y análisis de los respaldos de las cámaras de vigilancia del interior de la Galería Alessandri de Santiago Centro y demás circunstancias relacionadas.

11.- (29 AA.) Nolber Andrey Enriquez Gomez, cédula nacional de identidad N° 25.768.592-4 nacido en Cali - Colombia, con fecha 18 de enero 1992, 30 años de edad, casado, Diseñador Gráfico. Cuñado del acusado, hermano de su esposa.

El testigo concurrió a fin de declarar sobre sobre su relación de parentesco con el acusado quien es su cuñado por ser el hermano de su cónyuge y reconocimiento de aquél; circunstancias de haber recibido al acusado en su lugar de trabajo el día 07 de junio de 2019; especies que el acusado le entregó y su reconocimiento; destino de dichas especies entregadas y demás diligencias realizadas con la Policía atinentes a estos sucesos.

12.- (20 AA.) Marco Antonio Escobar Miranda, cédula nacional de identidad N° 12.026.668-3, nacido en la ciudad de Santiago el 16 de diciembre de 1967, 54 años de edad, casado, Comerciante.

El testigo compareció informando al Tribunal acerca de la propiedad del vehículo marca SsangYong, modelo Stavic, año 2014, placa patente única GPPW-81, su reconocimiento; sobre la destinación del mencionado vehículo; acerca del hecho de haber conducido el vehículo a la fecha de los hechos trabajando para la aplicación "Uber"; circunstancias en que recibió un requerimiento por parte de un cliente para concurrir al sitio del suceso; el hecho de haber recogido al acusado en el sitio del suceso con fecha 07 de Junio de 2019; reconocimiento del acusado; especies que portaba, apariencia física y características en ese momento del acusado; lugar en el cual dejó al acusado de acuerdo con su solicitud; conversación que sostuvo con el acusado durante el trayecto;



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

registro del trayecto realizado y su valor; diligencias realizadas con la Policía y demás circunstancias relevantes con los hechos.

13.- (44 AA.) Elvis Andrés Lillo Vargas, cédula nacional de identidad N° 18.101.314-1, nacido en la ciudad de Los Ángeles el 27 de mayo de 1992, 29 años de edad, casado, Cabo Primero de Carabineros de Chile, dependiente de de la 1ª Comisaría de Carabineros de Santiago.

El testigo compareció para dar cuenta particularmente sobre los hechos sucedidos el 08 de Junio de 2019 en adelante, en su calidad de funcionario aprehensor por la detención flagrante del acusado; especies incautadas en poder del acusado consistente en 25 municiones balísticas; reconocimiento del acusado y las especies y evidencias incautadas y; demás circunstancias relacionadas.

14.- (49 AA.) René Bladimir Arias Muñoz, cédula nacional de identidad N° 19.487.502-9, nacido en la ciudad de San Carlos con data 21 de agosto de 1997, 24 años de edad, soltero, Subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile.

El testigo acudió para brindar declaración en relación a la diligencia policial que se le encargó en relación a los reconocimientos en kardex fotográficos del acusado por parte de los testigos José Luis Araya Sepúlveda; Jovita Vargas Oyarzún y Marco Antonio Escobar Miranda y demás circunstancias relacionadas.

15.- (06 AA.) Diego Ignacio Novoa Soto, cédula nacional de identidad N° 17.095.823-3, nacido en la ciudad de Iquique el 17 abril 1989, 33 años de edad, conviviente civil, Sub-Comisario, de dotación de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile.

El testigo hizo saber al Tribunal sobre las labores investigativas que le correspondió desarrollar a partir del día 07 de Junio de 2019 en adelante; sobre su constitución en el sitio del suceso; diligencias desplegadas en el lugar; hallazgo del cadáver de la víctima; antecedentes de la escena del crimen e inspección ocular y demás diligencias de interés realizadas en el sitio de suceso relacionadas a estos hechos.

16.- (39 AA.) Daniela Verónica Quezada Reyes, cédula nacional de identidad N° 15.564.553-9, nacida en la ciudad de Santiago con data 15 de junio 1983, 38 años de edad, soltera, Médico especialista en Medicina Legal y Criminalística de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile.

La testigo depuso sobre las diligencias desarrolladas en relación al examen externo al cuerpo de la víctima, sus conclusiones y otros aspectos de importancia en torno a la función que desempeñó.

B.-) PERICIAL.-

1.- (02 AA.) Lucía Jacqueline Soto Barrios, cédula nacional de identidad N° 9.086.828-4, nacida en la ciudad de Talca, el 05 de abril de 1965, 57 años de edad, casada Ingeniero Civil Químico, Perito en Huellografía y Dactiloscopia.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Esta deponente dio a conocer los siguientes informes periciales:

a) Informe Pericial Huellográfico y Dactiloscópico N° 1154-19, de fecha 10 de junio de 2019. Informe que contiene dos impresiones dactiloscópicas.

b) Informe Pericial Huellográfico y Dactiloscópico N° 1176-19, de fecha 13 de junio de 2019. Informe que contiene dos impresiones dactiloscópicas.

2.- (11 AA.) María Alejandra Salas Rojas, cédula nacional de identidad N° 9.729.050-4, nacida en la ciudad de Temuco con data 06 de mayo 1965, 57 años de edad, soltera, Bioquímico.

La cual en dicho carácter declaró al tenor de los siguientes informes periciales:

a) Informe pericial bioquímico N° 621/019, de fecha 01 de agosto de 2019.

b) Informe pericial bioquímico N° 581/019, de fecha 12 de Julio de 2019.

c) Informe pericial bioquímico N° 631/019, de fecha 26 de Julio de 2019.

d) Informe pericial bioquímico N° 1042/019, de fecha 20 de noviembre de 2019.

e) Informe pericial bioquímico N° 150/2021, de fecha 05 de febrero de 2021.

3.- (01 AA.) Germán Eduardo Tapia Coppa, cédula nacional de identidad N° 8.365.133-4, nacido en la ciudad de Santiago el 25 octubre de 1973, 48 años de edad, soltero, Médico Tanatólogo del Servicio Médico Legal.

Este deponente dio cuenta de de los siguientes informes periciales:

a) Informe de Autopsia de la víctima N° 1743-19, de fecha 10 de junio de 2019.

b) Informe de ampliación de autopsia N° 1743-2019 de fecha 09 de septiembre de 2020.

4.- (12 AA.) Pía Loreto Smok Vásquez, cédula nacional de identidad N° 9.393.718-K, nacida en la ciudad de Punta Arenas con fecha 02 de junio 1978, 44 años soltera, Médico Cirujano con especialidad en Medicina Legal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile.

En dicha calidad declaró al tenor del Informe Pericial Médico Criminalístico N° 27-19, de fecha 28 de mayo de 2020. Informe que contiene ocho (08) fijaciones fotográficas del cuerpo del occiso y del sitio del suceso; y un diagrama de las temperaturas máximas y mínimas registradas en la ciudad de Santiago de Chile durante el mes de junio de 2019.

5.- Se incorporó en los términos dispuestos en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal:

Informe de Alcoholemia de la víctima N° 17.177-19, de fecha 15 de junio de 2019, suscrito por el Perito Cristian Chacana Santana, cédula nacional de identidad N° 14.160.049-4, Químico Farmacéutico del Servicio Médico Legal.

C.-) DOCUMENTOS, OBJETOS Y OTROS MEDIOS.-

Prueba Documental e Instrumental:

1.- Certificado de Defunción de don Jorge Eduardo del Carmen Irrázaval Alarcón expedido por el Servicio del Registro e Identificación.



2.- (05 AA.) Una fotografía del vehículo marca Ssangyong, modelo Stavic XFI 2.0, PPU. GPPW-81.

3.- (11 AA.) Set de tres (03) fijaciones fotográficas del acusado consistente en la ficha estadística de Gendarmería, correspondientes a sus detenciones los días 05 y 08; y del día 09 de junio de 2019.

4.- (12 AA.) Set de cuatro (04) pantallazos extraídos de la red social Facebook del acusado "David P's" y doce (12) fotografías comparativas del acusado y sus prendas de vestir, particularmente unas zapatillas de color azul con dorado, extraídas de sus fichas biométricas y de clasificación, de Facebook y del registro de cámaras de seguridad incautados en esta investigación.

5.- (13 AA.) Set de cuatro (04) pantallazos de la aplicación "Google Maps" y "Uber" que dan cuenta del trayecto del vehículo marca Ssangyong, modelo Stavic XFI 2.0, PPU. GPPW-81, del día 07 de junio de 2019 y el valor del recorrido.

6.- (14 AA.) Un pantallazo de la aplicación "Uber" que da cuenta del historial de viajes del vehículo marca Ssangyong, modelo Stavic XFI 2.0, PPU. GPPW-81, del día 07 de junio de 2019 y el valor de los recorridos.

7.- (16 AA.) Oficio de fecha 07 de junio de 2019 correspondiente a Uber B.V. Law Enforcement Responce Team, documento que cuenta con tres páginas con el recorrido del vehículo marca Ssangyong, modelo Stavic XFI 2.0, PPU. GPPW-81, del día 07 de junio de 2019 y los antecedentes el cliente que solicitó el servicio.

8.- (19 AA.) Set de dos (02) impresiones dactiloscópicas, contenidas en el informe pericial huellográfico y dactiloscópico Nro. 1154-19, de fecha 10 de junio de 2019.

9.- (20 AA.) Set de dos impresiones dactiloscópicas, contenidas en el informe pericial huellográfico y dactiloscópico Nro. 1176-19, de fecha 13 de junio de 2019.

10.- (21 AA.) Set de ciento setenta y un (171) fijaciones fotográficas del sitio de suceso correspondiente al Edificio de Avenida Raúl Labbé N° 12.490, Departamento 57 de la comuna de Lo Barnechea, su exterior, interior, estacionamientos e inmediaciones, contenidas en el Informe Pericial Fotográfico N° 1730/2019, de fecha 10 de junio de 2019.

11.- (24 AA.) Un levantamiento planimétrico del sitio del suceso del inmueble de Av. Raúl Labbe Nro. 12490, Depto. 57 de la Comuna de Lo Barnechea, contenido en el informe pericial de dibujo y planimetría Nro. 727/019, de fecha 10 de junio de 2019.

12.- (26 AA.) Set de tres (03) fijaciones fotográficas de 25 proyectiles balísticos marca Win Luger, calibre 9 mm.

13.- (27 AA.) Copia de una (01) fotografía de la boleta N° 597029069888 de fecha 13 de abril de 2019 por la suma de \$70.980.

14.- (31 AA.) Set de cinco (05) pantallazos de la triangulación de antenas de radiodifusión telefónica del teléfono celular del occiso, respecto de los días 06, 07 y 08 de junio de 2019.



15.- (38 AA.) Set de veintisiete (27) fijaciones fotográficas del inmueble de calle Manuel Rodríguez N° 867, Departamento 1401 de la Comuna de Santiago Centro, contenidas en el informe pericial fotográfico Nro. 1992/019, de fecha 17 de Julio de 2019.

16.- (50 AA.) Set de dos (02) mapas urbanos que grafican los desplazamientos del acusado el día 07 de junio de 2019 en la Comuna de Santiago centro, de acuerdo con los registros de los respaldos de las cámaras de seguridad incautados en la investigación.

17.- (54 AA.) Set de 08 fijaciones fotográficas del cuerpo del occiso y del sitio del suceso; y un diagrama de las temperaturas máximas y mínimas registradas en la ciudad de Santiago de Chile durante el mes de junio de 2019, contenidas en el Informe Pericial Médico Criminalístico Nro. 27-19, de fecha 28 de mayo de 2020.

18.- (55 AA.) Set de cuatro (04) fijaciones fotográficas de la pistola marca Astra, serie N° 1241721, su número de serie, su cargador y 14 cartuchos balísticos calibre 9 x 17 mm. Contenidas en el Informe Pericial Balístico N° 271/2020, de fecha 19 de marzo de 2020.

Evidencia material:

1.- NUE. 5917132, consistente en un CD y su contenido correspondiente al registro de las cámaras de seguridad internas y externas del Edificio de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la Comuna de Lo Barnechea, del día 07 de Junio de 2019.

2.-NUE. 5917133, consistente en un CD y su contenido correspondiente al registro de las cámaras de seguridad externas del establecimiento "AutoPlanet" de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la Comuna de Lo Barnechea, del día 07 de Junio de 2019.

3.- NUE. 5917134, consistente en un CD y su contenido correspondiente al registro de las cámaras de seguridad externas municipales de la Comuna de Lo Barnechea, del día 07 de Junio de 2019.

4.- (05 AA.) NUE. 5917142, consistente en un CD y su contenido correspondiente al registro de las cámaras de seguridad externas municipales de las inmediaciones de la Plaza de Armas de la Comuna de Santiago, del día 07 de junio de 2019.

5.- (06 AA.) NUE. 5917143, consistente en un CD y su contenido correspondiente al registro de las cámaras de seguridad internas y de la Galería España, ubicada en calle Estado 337 de la Comuna de Santiago, del día 07 de junio de 2019.

6.- (07 AA.) NUE. 5917144, consistente en un CD y su contenido correspondiente al registro de las cámaras de seguridad externas municipales de la comuna de Santiago, correspondientes a calle Huérfanos de la Comuna de Santiago, del día 07 de junio de 2019.

7.- (08 AA.)NUE. 5917145, consistente en un CD y su contenido correspondiente al registro de las cámaras de seguridad internas de la Galería Alessandri ubicada en calle Huérfanos N° 1160 de la Comuna de Santiago, del día 07 de junio de 2019.



8.- (09 AA.) NUE. 5936979, consistente en un cuchillo con mango de madera y hoja metálica, marca Tramontina, con manchas pardo rojizas

9.- (10 AA.) NUE. 5936980, consistente dos trozos de huellas dactilares levantadas desde la evidencia material NUE. 591746 consistente en un violín marca Francesco Cervini de color café.

10.- (11 AA.) NUE. 5917146, consistente en un violín marca Francesco Cervini de color café.

11.- (12 AA.) NUE. 5936713, consistente nueve trozos de huellas dactilares levantadas desde el interior del inmueble de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la Comuna de Lo Barnechea y desde el interior del vehículo marca Toyota, modelo RAV 4, PPU. CZCT-25.

12.- (13 AA.) NUE. 5936710, consistente once colillas de cigarrillos levantadas desde dos ceniceros del interior del inmueble de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la Comuna de Lo Barnechea.

13.- (14 AA.) NUE. 5936711, consistente en un preservativo utilizado, un trozo de papel higiénico y una servilleta, levantados desde del interior del inmueble de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la comuna de Lo Barnechea.

14.- (16 AA.) NUE. 5936711, consistente tres trozos de papel higiénico y una servilleta con manchas de coloración amarillento y blanquecino, levantadas desde el interior del inmueble de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la comuna de Lo Barnechea.

15.- (19 AA.) NUE. 5936706, consistente una colilla de cigarrillo levantada desde el piso del inmueble de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la comuna de Lo Barnechea.

16.- (22 AA.) NUE. 5934925, consistente en un pantalón de buzo de color gris, sin marca visible, talla XXXXL, un polerón de buzo de color negro marca Adidas, un polerón de color gris marca Newport, un polerón de algodón de color negro marca Adidas, talla M, un par de calcetines de algodón de color gris con blanco, sin marca ni talla visible y un par de zapatillas de color negro marca Nike sin número visible, levantadas desde el interior del inmueble de calle Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la comuna de Lo Barnechea.

17.- (23 AA.) NUE. 5936707, consistente en un cable de corriente, con revestimiento de goma de color blanco y un cinturón de cuero de color negro, levantados desde el interior del inmueble de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la comuna de Lo Barnechea.

18.- (24 AA.) NUE. 5936709, consistente en sobres de papel con muestras de hisopado bucal y legrado de uñas del occiso.

UNDÉCIMO: Análisis y Valoración de la Prueba en Orden al Establecimiento del Hecho que se da en definitiva por Acreditado.- Que examinada la globalidad de los antecedentes probatorios precedentemente señalados, siendo ponderados en la forma prevista por el legislador, esto es, *en libertad*, la unanimidad de los miembros de esta sala del Tribunal consideró que se logró establecer, en parte, la estructura típica de la figura jurídica propuesta en la acusación particular



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

del Querellante representante de la víctima indirecta doña Paulina Rosello Maturana, al ir estas sentenciadoras de manera paulatina tomando conocimiento de cada una de las circunstancias en que fueron desarrollándose estos sucesos hasta el desenlace final que culminó con la muerte de don Jorge Eduardo del Carmen Irrarrázaval Alarcón; esto es, desde su encuentro con el acusado la tarde noche del día 06 de junio, hasta la salida de este último en horas tempranas de la mañana del 07 de junio del año 2019, *-casi doce horas después-* desde la escena del crimen, específicamente el lugar donde habitaba el señor Irrarrázaval Alarcón, a saber, Avenida Raúl Labbé N° 12.490, Departamento 57, de la Comuna de Lo Barnechea, así como también, secuencialmente la conducta y actividades que desplegó detalle a detalle el inculcado en sus aspectos más relevantes, como oportunamente fue anunciado en el Veredicto.

Para así decidir resultaron fundamentales las narraciones que brindaron en primer término las vecinas que habitaban el departamento ubicado verticalmente en el piso de abajo de aquel en que moraba el afectado, a saber, Camila Belén Steib Pinto y Catalina Illanes Díaz.

Es así que Steib Pinto relató que comparecía en razón de la ocurrencia de un homicidio en Avenida Raúl Labbé, no recuerda numeración.

A esa data vivía con su hermano, en un departamento atrás de la "BMW" de Avenida La Dehesa, piso 4, departamento N° 47.

No sabe mucho del hecho, estudiaba en Avenida La Dehesa, vespertino, llegaba todos los días como a las 10.00 horas de la noche, cuando en circunstancias que se hallaba estudiando en su computador, sintió ruidos de movimientos de muebles, como cuando se hace aseo profundo, lo que encontró extraño, por la hora. Como a la medianoche los sonidos se hicieron mucho más fuertes, levantándose su cuñada, le preguntó qué estaría pasando arriba, le contestó que no sabía y ella, para no molestar, pensando que estaban haciendo aseo, pegó con un palo hacia arriba para que dejaran hacer ruido. Como a la 01.00 - 01.30 horas de la madrugada se quedó dormida y ya no había ruidos.

Precisó que esto fue del 06 al 07 de junio de 2019. Como a las 12.00 horas de la noche comenzó a sentir los ruidos. Su cuñada es Catalina Illanes. No escuchó nada más. Tampoco después de la 01.30 horas de la madrugada.

En relación a lo expuesto se le exhibió por el Fiscal el Set N° 21 del acápite signado en el auto de apertura con la Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" - Prueba Documental e Instrumental, señalando, sobre la fotografía **N° 01**, que se apreciaba una vista del Edificio de departamentos donde vivía, se ve la entrada de vehículos y de personas al costado derecho, donde estaba el conserje, el hall de acceso, está el auto del Servicio Médico Legal.

Al Tribunal le aclaró que no estaba 100% segura de las horas, toda vez que conforme su rutina diaria regresaba de clases a su domicilio alrededor de las 10.00 horas de la noche, y siempre se ponía a estudiar en el computador, por lo que dentro de esos rangos de horas fue.



Re-interrogada por la Defensa conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal agregó que no conocía a la víctima.

En el mismo sentido Illanes Díaz señaló que comparecía ante el Tribunal debido al asesinato de su vecino del piso de arriba, entre el 06 y 77 de junio de 2019, en Raúl Labbé N° 12.940, departamento 57, ella vivía en el 47, y como a las 12.00 horas de la noche sintió muchos ruidos de movimientos de muebles, pensó que el señor estaba haciendo aseo, a esa hora, no quiso llamar al conserje, agarró una escoba para pegar al techo y bajara la intensidad del ruido, bajó; sintió un quejido como de esfuerzo. Estaba viendo tele y como a las 11.30 y 12.00 horas apagó la tele. Sintió que bajó el nivel de intensidad del ruido, no sabe a qué hora terminaron los ruidos.

A la Defensa agregó que ya no vive ahí, llegó el 2015, cree que vivió ahí unos tres años, al vecino lo ubicaba de vista, se topaban en el ascensor, sabe que tenía un perro "Poodle" de color blanco, y se saludaban, no sabe si era casado, si tenía hijos, nada.

En comunión con lo anterior se contó también con los testimonios claros, coherentes y circunstanciados que brindaron ante la audiencia virtual los integrantes del núcleo familiar más cercano al fallecido, a saber, su hija mayor María Ignacia Irrázaval Rosello, su viuda Paulina Elena Rosello Maturana, e hijastro Matías Vidaurre Rosello.

Es así que María Ignacia Irrázaval Rosello manifestó que mataron a su papá Jorge Irrázaval el 07 de junio de 2019, ella estaba trabajando cuando la llamaron del trabajo de su padre, preguntando por qué no había ido, lo que les llamaba la atención porque era extremadamente responsable y jamás había faltado al trabajo, situación que en lo particular a ella también le pareció rara, por lo que seguidamente lo llamó varias veces al celular y no le contestó; a raíz de esto se comunicó con su mamá, con quien tenía muy buena relación y mucho contacto, independiente que se encontraran separados, vivían muy cerca, ella le dijo que iba a ver, devolviéndole su llamada un par de veces diciéndole que éste no contestaba por lo iba a tomar el auto para acudir a verlo al apartamento. Después de un rato su madre la llamó nuevamente informándole que entró con el conserje y que su papá estaba muerto en la tina del baño.

Detalló que su padre era Consultor Auditor de una empresa distribuidora de frutas, "Distal", encargado del área finanzas.

Tras esta noticia, su jefe la llevó al lugar, estaba su mamá, su hermano, Carabineros PDI., funcionarios municipales, familiares y su abogado, no la dejaron entrar a verlo, solo supo que su papá lo habían matado el cual vivía en Raúl Labbé, no recuerda el número ni el departamento.

A su papá lo habían "demolido" de una manera brutal, lo habían torturado, el departamento lo habían dado vuelta, todo en el suelo luego fue a ver las cámaras, viendo al sujeto que entró con su papá y después en la mañana cuando salió vistiendo la ropa que su mamá le había regalado hacía poco a su padre, con su violín, una caja llena de cosas distinguiéndose el violín; además la mochila del trabajo de su padre, donde claramente iba su computador. También lo vio hablando



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

por el celular de su papá. Más tarde se enteró que le habían robado las municiones de una pistola que él tenía debidamente inscrita, una colección de relojes, lápices, plumas lapiceras, tampoco estaban sus colleras, el computador del trabajo, sus documentos. Igualmente supo después cómo mataron a su papá y todo lo que le habían hecho.

En cuanto al avalúo monetario de dichas especies sostuvo que para el violín era alrededor de \$70.000., a \$75.000., el computador mínimo \$500.000., celular Iphone nuevo del año, unos \$600.000., por lo que de acuerdo a lo que vio, éste se llevó fácil \$1.500.000.

Las colleras que coleccionaba, con su nombre bordado, valían unos 3 o 4 millones de pesos.

Puntualizó que su papá era muy flaco, con suerte pesaba 53 o 54 kilos, de estatura baja, 1,69 o 1,70 metros de altura.

Vinculado a lo expuesto, se le exhibió del capítulo signado en el auto de apertura bajo la Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" - Evidencia material N° 01 correspondiente a un (01) CD contenedor de grabaciones de las cámaras de seguridad internas y externas del Edificio de Avenida Raúl Labbé N° 12.940 - NUE. 5917132, los videos que se detallan a continuación:

Video N° 03, 06-06-2019 - 18.42.28 horas: Desde el segundo 28 al 40; señala que es el estacionamiento del Edificio de su papá, la puerta del Edificio, se ve el marco de la puerta, **segundo 28;** ve a su papá con ella mochila del trabajo, el asesino con chaqueta gris, mucho más alto que él, su papá con un abrigo y su mochila del trabajo, la persona con algo en las manos, que no logra distinguir, van entrando al edificio, el sujeto se seca la cara al parecer con un pañuelo.

Video N° 05, 07-06-2019 - 07.13.35 horas: Desde segundo 30 hasta el 55; señala que se ve la salida del edificio de su papá, una de las rejas de salida; en el segundo 39 ve al asesino de su papá llevándose sus cosas, su mochila y saliendo tranquilamente, ve el violín, una caja con cosas y la misma mochila con que se ve entrando a su papá, no puede distinguir las ropas en esta cámara, los videos que aparecieron en la tele aparecía con la ropa de su papá.

Enfatizó que lejos es lo peor que les pudo haber pasado, su papá era una excelente persona, era un "super papá" un "super amigo" un "super buen abuelo", como familia no se han podido recuperar, todavía no puede dormir bien, lo mismo sus hermanos, los destruyó. mi papá era una excelente persona era esas personas que ayudaban a todo el mundo que le daba trabajo a todo el mundo una persona esfuerzo que salió adelante solo súper papá un súper amigo un súper buen abuelo y estamos todos mal no hay sea muy recuperar bien mi hermana

A la Querellante Víctima Indirecta, agregó que ha visto en los videos a la persona como asesino de su papá, pelo oscuro, cejas oscuras, ojos oscuros, narigón, es la misma persona del video.

Trabaja en el estudio del Querellante como Abogada.

Sobre los tratamientos médicos, su hermana más chica, Camila, está con crisis de pánico, con tratamiento psiquiátrico contra la ansiedad, depresión, hace poco estuvo a punto de ser



internada; su hermana Daniela cree que también está saliendo de los remedios, pero también está en tratamiento psicológico, psiquiátrico, por crisis de angustia, ansiedad, terrores nocturnos, no poder dormir; en su casa, toma fluoxetina, problemas de alimentación, y ahora está en tratamiento para dormir; su mamá Paulina, quien encontró a su papá, también en tratamiento y la que más remedios toma para la ansiedad, depresión, angustia, para poder dormir.

A la Defensa añadió que no sabe por qué esta persona concurrió al departamento de su papá y no le importa, puede que haya sospechado que su papá era homosexual, alguna vez lo conversaron, pero nunca fue muy claro. Nunca se lo comentó a ella ni a sus hermanas, no sabe si a su mamá. Nunca le conoció una pareja del mismo sexo.

En armonía con lo señalado precedentemente, Paulina Elena Rosello Maturana, refirió por su parte que Jorge Irrázaval Alarcón era legalmente su marido, estaban separados hace 19 años; que recibió un llamado de su hija María Ignacia comentándole que de la oficina donde trabajaba Jorge no lo podían ubicar y no contestaba el celular, como vivían a dos cuadras de distancia su hija le pidió fuera a ver qué le pasaba, lo llamó más de una vez, no le respondió, se fue a su departamento, que conocía, ya que le ayudó a decorarlo; en conserjería llegó con las llaves que tenía, el conserje la acompañó, ya que en principio no la dejaba pasar.

Una vez que llegaron al exterior del departamento tocó el timbre, luego la puerta, no le contestó nadie, por lo que utilizó la llave, todas las luces encendidas, inmediatamente se dio cuenta que había un desorden *“brutal”*, caminó despacio, porque se asustó y le dijo al conserje *“aquí entraron a robar”*.

Aseveró que desde que se ingresaba al departamento podía verse hasta el fondo del mismo, percatándose que la pieza de visita estaba toda desordenada, el colchón tirado, en el living, en un sillón estaba un microondas y otros elementos electrónicos, en la mesa del comedor, más cosas en cajas. Así llegó hasta la suite, el colchón estaba parado, la ropa tirada, los cajones abiertos, el Walking Closet con los cajones abiertos, todo tirado en el piso; la puerta del baño estaba semi cerrada y por el canto de la puerta, dónde van las bisagras miró, encontrándose con Jorge en la tina del baño, entró al baño, le habló, al segundo se dio cuenta que estaba todo herido, sangraba por un costado, un cable blanco de un mouse le rodeaba el cuello, supone que era un mouse porque tenía algo blanco en la mano y un cinturón también en el cuello, estaba en una posición como fetal ojos y boca entreabierta, y gritó al conserje que llamara a la policía, quien salió disparado del departamento, ella se quedó ahí mirando, él tenía sabanas y chales encima, como intentando taparlo, algo así, pero se veía todo, debajo había algo, no cubriéndolo a él. Encima del vanitorio estaba solo la carcasa de su celular, un cenicero lleno de colillas de cigarros, en la tina la cerámica estaba con sangre.

Salió, no recuerda después de cuántos minutos, llamó a su hijo mayor Matías, le explicó que habían matado al papá, prendió un cigarro y lo apagó en un cenicero del living, no tocó



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

absolutamente nada. Luego llegó su hijo, le pidió que no entrara y éste se puso en la puerta, avisando a continuación a sus hijas.

Indicó que primero llegó Seguridad Ciudadana, Carabineros y luego la PDI., en el intertanto su hijo permanecía en la puerta, llegaron sus hermanas y la sacaron del departamento.

En el suelo había unas zapatillas y una ropa que no eran de Jorge.

Afirmó la deponente que independiente a que se encontraban separados, su relación familiar la mantenían, sabían todo lo del otro, y hacía poco tiempo Jorge se había comprado unas zapatillas de marca; había botellas de trago, en la cocina una sin abrir, en el sillón, otra de un trago que no sabe, encima de la mesa de centro, una botella de piña colada vacía, ceniceros con muchos cigarrillos, en el sillón grande estaba la mochila para transportar computador y una chaqueta de Jorge; encima de la mesa del computador, muchos papeles, y encontró súper raro que en su pieza, en el suelo frente al velador, estaban todas las escrituras de sus propiedades, una encima de otra.

Después del funeral se encargó de desocupar el departamento, fue sin sus hijos y pudo revisar el Walking Closet de Jorge, quien viajaba mucho y en cada viaje o cada tres o seis meses compraba con un reloj nuevo, por lo que debe haber tenido 15 o 20 relojes de marca, faltaban por lo menos 10; tenía plumas Montblanc, las cuales no estaban, igual faltaba ropa de Jorge, luego recordó que cuando vio la cámara del Edificio, vio a este hombre entrar y salir al departamento y cuando salió iba con un suéter de Jorge que ella le había regalado, y con sus zapatillas, un suéter de marca, también las zapatillas; también faltaba el celular, el computador con su mochila, un violín, respecto del cual Jorge le había contado que se lo había comprado porque quería tener clases de violín y aprender a tocar; en las cámaras se veía a este hombre saliendo con el violín, las zapatillas y el suéter, y una caja plástica blanca con cosas.

Reafirmando sus asertos el Fiscal le mostró del Título singularizado con la Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" - Prueba Documental e Instrumental, Set N° 21, atinentes al sitio del suceso, ilustrando la deponente en relación a la **Foto N° 01**, que era la entrada del estacionamiento del Edificio donde vivía Jorge; **N° 02**, la puerta de entrada al departamento de Jorge; **N° 03**, el número del departamento "57", en la puerta de entrada; **N° 04**, el comedor, están los electrodomésticos encima, debían estar en la cocina, un calentador, cafeteras, cosas así, no las recuerda bien, ve dos botellas de algún licor, una caja blanca que debe ser otra cosa de cocina; **N° 05**, unos cigarrillos, una "Minipimer", cajas con otros elementos de cocina, una botella de vino, otra al parecer de cerveza, encima un bolso azul, detrás del Thomas un florero lleno de papeles; esas cosas estaban en la cocina y en el closet de entrada; **N° 07**, el living, está el microondas, otro más en la cocina, la chaqueta y debajo la mochila, hay un vaso de jugo y otro de al parecer leche, al lado del microondas una botella de trago, en la silla blanca una chaqueta, que no sabe de quién es; en el sillón, la chaqueta y la mochila de Jorge; **N° 14**, la entrada a la suite, al fondo, primero está la pieza de visitas; **N° 16**, pieza de visitas con todo "desparramado", había una cama box spring con



dos colchones que antes estaba armada y todo ordenado y limpio, atrás se veía una mesita usada como velador; **N° 20**, la misma pieza, tomada al lado del closet, toda la ropa tirada, una caja roja donde guardaba fotos antiguas y los colchones parados, y otros cobertores que estaban en el closet; **N° 21**, es la misma habitación con las cosas del closet afuera, ahí se guardaba la ropa blanca y ropa que usaba frecuentemente, álbumes de fotos; **N° 25**, la habitación de Jorge, se ve un zapato las escrituras abajo del velador, una caja de herramientas, encima de la cama, ropa, ganchos, el plumón blanco, el otro velador, una lámpara en cada velador, camisas con gancho que estaban colgadas en el closet, normalmente; **N° 27**, el velador, estufa eléctrica, el sillón negro, más ropa de Jorge una figura de África, la lámpara, papeles, cables; **N° 45**, el velador, la estufa, ropa tirada, cojines encima del sillón, libros, una bolsa plástica, algo negro que no distingue, encima de todo, cables, ropa tirada en el suelo que normalmente estaba en el Walking Closet; Jorge tenía una nana y el departamento siempre estaba “soplado”, impecable, todo planchado y “guardadito”; **N° 50**, la cama de Jorge, toda la ropa a la cabecera, hay un cojín con sangre, las escrituras, la ropa; **N° 73**, se ve el Walking Closet con todas las camisas “colgaditas” y ordenadas, siempre estaba sí; **N° 74**, el zapatero de Jorge que estaba en el Walking Closet, la puerta abierta, en el suelo bolsas, ropas, zapatos, todo tirado en el suelo, un zapato en el piso era de Jorge, las bolas deben haber estado arriba en el closet; **N° 75**, entrando al Walking Closet, lado derecho se guardaban poleras y suéteres, se aprecia todo desordenado; **N° 79**, la entrada al baño de Jorge, se ve el vanitorio, encima la carcasa del celular; fue donde encontró a Jorge, puntualizando que el departamento tenía dos baños; **N° 87**, Jorge “masacrado”, en su mano una cosa blanca, un cable y cinturón en el cuello, y las mantas después de su cabeza.

Reitero que ella sabía que se había comprado el violín e iba a tomar clases, había unas partituras, así que tomó algunas clases, y encontró la boleta de compra del violín.

Concatenado a lo anterior, se le exhibió del aludido párrafo signado con Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Evidencia material N° 11 - NUE 5917146, señalando que correspondía al forro del violín que se compró Jorge y se veía en las cámaras que este hombre llevaba encima de la caja; adentro está el violín, es importante porque él se lo robó, supo que se lo encontraron al cuñado de este hombre y dentro del estuche estaba el cuchillo con que lo acuchilló, con sus huellas.

Engarzado con lo expuesto el Fiscal incorporó, mediante lectura resumida, el documento N° 27, del citado Epígrafe C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Prueba Documental e Instrumental del auto de apertura, dando cuenta de: “Comprobante de venta, pago en cuotas, tarjeta de crédito, Music Store, calle Padre Alonso de Ovalle 876, Santiago, válido como boleta, 13 de abril de 2019, 13:13:34 horas; numero de una MasterCard, monto \$70.980”.



Acto seguido se lo exhibió a la testigo, afirmando que correspondía a la compra del violín, que la encontró dentro de los papeles de Jorge en su departamento y lo entregó como prueba para ratificar que él era dueño del violín.

Con todo, se le exhibió también Evidencia material N° 01 - NUE 5917132, ofrecida en la Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios".

Video N° 05, 07-06-2019 07.13.35 horas: Desde segundo 30; se apreciaba la salida del Edificio donde vivía Jorge.

Fijada imagen en el segundo 39; señaló que se veía al imputado con la mochila de Jorge, el violín y una caja blanca, en la mochila normalmente Jorge llevaba el computador, sus cosas personales, agenda; en la caja blanca llevaba las cosas que se llevó del departamento de Jorge, faltaban relojes, plumas, balas, computador, celular, ropa, el violín, la mochila, se imagina que lleva todo eso en la caja o en la mochila que iba repleta; cada reloj costaba entre \$600.000., y un millón de pesos, las plumas eran Montblanc, una de ellas estaba enchapada en oro, ella misma se la regaló y le costó más de un millón de pesos, además de otras plumas de otras marcas; el violín setenta y tantos mil pesos, el celular unos \$800.000., el notebook, otro millón, las balas, no sabe; en cuanto a la ropa desconoce cómo avaluarla, pero era ropa de marca, unos \$300.000., quizás más, porque las zapatillas también eran caras. En cuanto a las municiones eran de un arma debidamente inscrita que ella la tenía en su casa, Jorge tenía las balas.

Finalmente, se exhibió el set de fotografías N° 55, Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" - Prueba Documental e Instrumental, reconociendo en las gráficas **N° 01** y **N° 02**, la pistola que compró Jorge, por su anverso y reverso; cree que era de 60 municiones, si mal no recuerda; el arma la entregó a los detectives, la fueron a requisar a su casa.

Por su parte, la Querellante víctima, le exhibió nuevamente del **Set N° 21, la fotografía N° 07,** precisando que sobre el sillón, se veía una botella de vodka, en la mesa, jugo de naranja y una botella al parecer de leche o bien podía ser Piña colada.

Hizo presente que Jorge fue una persona noble, profesional destacado, estudió muchísimo, se fue de este país por no tener oportunidades, estuvo quince años afuera, su prioridad era su familia que estaban acá, un buen padre, un muy buen partner, preocupado en todos los sentidos, así pudieron darle buena educación a sus hijas y abrirles un marco de posibilidades y privilegios, de manera que bajo ningún punto de vista ni razón alguna se podría justificar que alguien hubiese tomado su vida en sus manos, haberlo masacrado, además que Jorge era un hombre extremadamente delgado, siempre lo fue, pesaba 50 o 53 kilos, por lo que si le quería robar bastaba con darle un combo y quedaba inconsciente. Lo masacró con una maldad que nunca había visto en su vida, estigmatizó a sus hijas, años muy duros, sus hijas con tratamiento y apoyo permanente, le quitaron la posibilidad que viera a su nietos y estuviera más tiempo con ellos, fue muy aberrante. Además, respecto a su integridad como persona, su calidad como padre y



protector de la familia, a pesar de encontrarse separados, seguían muy unidos por sus hijos a quienes les entregaron todo lo que estuvo a su alcance no en un sentido monetario sino de principios, moral y costumbres, aun pasando casi tres años, sus hijas siguen viviendo esto en espera que se haga justicia, nada va a quitar la pena y el dolor, incluso para ella, no ha sido fácil.

Consultada por la Defensa aclaró que vio a este tipo salir y entrar por las cámaras de seguridad; cuando entra lo hace en compañía de Jorge, desconoce el vínculo de Jorge con esta persona, sospechaba que era homosexual, nunca le conoció pareja; la vida privada de Jorge se mantuvo privada, no tuvo acceso a información de que contratara personas para tener relaciones sexuales.

A su vez, Matías Vidaurre Rosello, expuso que fue citado como testigo presencial debido al fallecimiento por homicidio con robo de su padrastro de parte del imputado; que aquello aconteció el día 07 de junio de 2019.

Recordó que se encontraba en un café en Los Trapenses, con su socia, cuando lo llamó su madre como a las 09.00 o 09.1/4 horas de la mañana, para saber de Jorge porque no había ido a trabajar, siendo muy responsable, habían llamado a su hermana María Ignacia por si sabía algo, ella llamó a su madre y su madre a él, preguntado si sabía de Jorge, le dijo que no y su madre le dijo que iría a su departamento, luego a los 20 o 30 minutos después, lo llamó llorando contándole que lo había encontrado muerto en la tina del baño. Corrió, fue al lugar, al departamento de él, y llegó, ingresó hasta el living donde encontró a su mamá, la sacó del departamento, se paró en la puerta y no dejó que nadie ingresara hasta que llegara Carabineros y la PDI., y se hiciera cargo del lugar. Esto fue aproximadamente a las 10.00 horas de la mañana.

Empezó a llegar policía y personas de la municipalidad, luego llegaron sus hermanas, María Ignacia, Daniela y Camila, la policía se hizo cargo del proceso, e impusieron los controles de acceso.

De ahí durante la mañana trataron de entender lo que había pasado, fue una situación personal y familiar de shock muy extremo, se habló con la PDI., de revisar las cámaras del Edificio, en algún minuto bajaron a la recepción, no recuerda la hora exacta, y vieron que Jorge había entrado con una persona y que después esa persona salía durante la mañana con diversas cosas del departamento, desde esa fecha no ha vuelto a ver dichas grabaciones.

Asimismo, le fue exhibido por el Fiscal la Evidencia material N° 01 Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" ofrecida en el auto de apertura - NUE 5917132.

Video N° 03, 06-06-2019 - 18.42.28 horas: Desde el segundo 28 hasta el segundo 34; indicó que se apreciaba el estacionamiento subterráneo del Edificio, desde la puerta de acceso. Como va entrando Jorge de la manera en que andaba habitualmente, con su mochila, tranquilo, viene entrando con esta persona, el imputado, al Edificio; Jorge era una persona extremadamente



delgada, debe haber medido 1,74 o 1,75, de altura, muy flaco, de echo le decían “flaco”; pelo oscuro, ojos café.

Video N° 05, 07-06-2019 - 07.13.15 horas: Correspondía al acceso peatonal del Edificio,

Se detiene grabación segundo 39; Se ve salir al imputado con vestimentas de Jorge, el bolso, la mochila del computador y una caja que no traía al ingreso cuando se observó el video anterior.

Respecto de las cosas que se sustrajeron supo que se llevó un violín; que ese día se enteró que Jorge se había comprado un violín marca “Cervini” o algo así, también sustrajo un paquete de municiones de una pistola calibre 9 milímetros que tenía Jorge, el computador de su oficina, y un Iphone 8, que entiende que con ese mismo teléfono el imputado llamó un “Uber” para retirarse; todos estos elementos como familia, lo avaluaron rápidamente en un millón o millón y medio de pesos, un Iphone cuesta un millón, usado “500 lucas”, el computador también, el violín como \$70.000., también entiende que había cosas que no estaban. Aunque Jorge era muy sencillo, tenía algunos gustos, le gustaban las lapiceras y relojes, una lapicera Montblanc y una, lapicera Scheffer, compartían el gusto por los relojes, tenía entre diez y quince y encontraron tres cuando se limpió el departamento, entonces claramente ahí desaparecieron otros elementos que también podrían ser considerados.

Sostuvo que el fallecimiento de su padrastro fue terrible, él es el hermano mayor, hijo del primer matrimonio de su madre, con María Ignacia se llevan casi cinco años de diferencia, tiene una relación bien paternalista, para ellas su papá era todo, preocupado, generoso, la muerte ya es dura, imaginarse la forma cruel y despiadada de cómo falleció, todos quedaron muy afectados, sus hermanas, a él también le pegó muy fuerte, terminó con Psiquiatra, estuvo seis o siete meses con ayuda, los liquidó como familia, para él Jorge era un papá, lo crio desde los 04 años, nunca hizo diferencia, siempre estaba presente, incluso le pagó la Universidad a unos primos, era una buena persona, muy para adentro, muy tranquila, vivía su vida, no exponía su vida privada.

Preguntado por la Querellante representante de la víctima, manifestó que el imputado es una persona joven con un tatuaje entre las cejas, labios gruesos, es la misma persona que aparece en el video. Lo reconoce en audiencia.

A las consultas de la Defensa respondió que a la persona que reconoció como imputado lo vio ingresar con Jorge por las cámaras de seguridad; que desconocía el vínculo o por qué estaba con él, no sabía que Jorge era homosexual, era muy reservado con su vida privada en general, estaba separado de hecho de su madre hace 18 años, nunca le conocieron una pareja, no tuvieron antecedentes hasta el día del suceso.

Precisó que personalmente el ingresó al departamento muy rápidamente solo hasta el, living, había mucho desorden y en el sillón cosas desordenadas, entre ellas un microondas, como preparadas para llevárselos, sacó a su mamá y no volvió al departamento, incluso contrataron una



empresa de limpieza para que al día siguientes fuera a hacer aseo, no quiso entrar a revisar el departamento, un hermano de su mamá fue a recibirlo limpio para entregarlo debido a que era arrendado.

Al Tribunal aclaró que sus hermanas son María Ignacia, Daniela Catalina y Camila Antonia Irarrázaval Rosello.

En comunión con lo que se viene relatando comparecieron los dependientes del Condominio de Departamentos de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, a saber, la auxiliar de aseo Jovita Isabel Vargas Oyarzún, y el conserje José Luis Araya Sepúlveda, quienes relataron pormenorizadamente al Tribunal lo que observaron aquél día 07 de junio de 2019.

En este sentido Jovita Vargas, contó que en el lugar donde trabaja, un residente fue asesinado; que personalmente ella se encontraba cubriendo conserjería, desde 10 para las 7 de la mañana, había llegado a su trabajo; vio salir a un joven con una mochila y una caja blanca transparente, la mochila llena y en la caja vio que llevaba cosas, no sabe qué llevaba, nunca lo había visto antes en el Edificio, desconociendo de qué departamento venía; lo vio salir del condominio y caminar a la derecha, no supo si tomó un vehículo o siguió caminando, esto fue todo lo que vio.

Después llegó un familiar a preguntar por el residente y allí recién se enteraron que había fallecido; subieron al departamento y no supo nada más de ahí.

Posteriormente, la policía la contactó para preguntarle cómo era la persona que vio salir, le mostraron fotografías, de un joven con el pelo de otro color, no sabe si es el joven que está ahí, le mostraron fotos de varios jóvenes, le preguntaron si reconocía a la persona que había salido, y la reconoció, la foto era la misma persona que salió.

Del mismo modo, se le exhibió la Evidencia material N° 01 Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" - NUE 5917132.

Video N° 04, 07-06-2019 - 07.13.04 horas: Afirmó que correspondía al edificio donde ella trabaja, la conserjería hacia la Torre B, es un pasillo.

Imagen congelada segundo 09; Ve al joven con la mochila y la caja plástica, que es el mismo que vio pasar hacia afuera.

Interrogada por la Querellante representante de la Víctima reiteró que solo sabía que llevaba cosas dentro de la caja, pero no podía decir con exactitud lo que llevaba.

Seguidamente, al ser requerida por dicho interviniente reconoció en el recuadro que aparece como Sala 4 dentro de la audiencia virtual al acusado EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, puntualizando que tenía el pelo de otro color, delgado, pelo corto, como oscuro, cuando lo vio, tenía el pelo pintado de rubio.



Por su parte, Araya Sepúlveda le refirió al Tribunal que trabajaba de mayordomo en Avenida Raúl Labbé N° 12.940, y fue testigo de un presunto asesinato, que ocurrió el 07 junio de 2019, que ocurrió en el Departamento 57.

Explicó que su jornada laboral comenzaba a las 07.00 horas de la mañana e iba llegando atrasado y entró a las 7.15 horas; que vio un sujeto en la salida del condominio, esperando, algo, se imaginó que un taxi, apoyado en un poste, tenía algo en las manos aparentemente una caja, no le dio mayor importancia pues podía ser una visita, ingresó y quedaron tranquilos, comenzando entonces a tomar su turno viendo el Libro de Novedades, estaba la señora Jovita Vargas en la recepción, no les pareció trascendente que el sujeto estuviera ahí.

Más tarde, no recuerda la hora llegó una persona que se identificó como la ex señora del occiso y de acuerdo a sus protocolos desde la portería debe llamarse por citófono para que la persona acepte la visita, lo que hizo, pero no contestaba nadie, la señora insistía que quería entrar porque previamente había llamado a la persona y no le contestaba el teléfono, ella se encontraba nerviosa señalándole que éste podía estar enfermo o tener cualquier cosa, que no era habitual que no le contestara el teléfono, por lo que la acompañó y llegaron hasta la puerta del apartamento. La señora tenía llaves y con ellas abrió la puerta, él se quedó en la misma puerta, al advertir que el departamento estaba todo desordenado, le dijo a la señora que no tocara nada porque algo había ocurrido, ella revisó las habitaciones, gritó, se asomaron al baño, percatándose que estaba este señor en la tina, aparentemente fallecido, insistiéndole a la señora que no tocara ni moviera nada, llamaron a la policía, llegó Paz Ciudadana, Carabineros e Investigaciones.

Posteriormente, la policía les tomó declaración en la mañana varias veces, le pidieron cotejar las cámaras, buscaron las imágenes, entrada y salida de éstos, todas la imágenes que vieran cuando entró y salió, le preguntaron si podía reconocer a la persona, les dijo que no se fijó en él, solo podía entregarle las imágenes de las cámaras. Se llevaron las imágenes, luego vinieron cuando él no estaba y a través del administrador se llevaron más imágenes y todo lo que podía esclarecer el hecho.

Posteriormente vinieron y le preguntaron si podía identificar al señor, les respondió nuevamente que solo lo podía reconocer por las cámaras, y nada más, pero ha pasado tanto tiempo que no recuerda cómo era el señor.

Consultado por el Querellante representante de la Víctima, insistió que vio las imágenes de las cámaras donde aparecía un señor que entró a una hora determinada, no recuerda, era tarde en la noche, con el residente que murió, se veían como amigos, luego cuando el señor salió muy calmado, no se tapó la cara ni nada y se quedó afuera muy tranquilo, esperando. Vio por las imágenes que llevaba algo muy parecido a una caja con las dos manos, algo encima, como estuche de guitarra pequeña o de violín; le parece que arriba de la caja. Podría reconocerlas.



En correlación con lo dicho se le exhibió del apartado “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Letra C.-) Evidencia material N° 01 NUE 5917132.

Video N° 05, 07-06-2019 - 07:13:31 horas: Indicó que podía observarse una doble puerta, una al lado de la conserjería, para entrar al patio delantero, es en ese sector donde trabaja y en todo el condominio en su labor de mayordomo; se apreciaba al señor que mencionó, no recordaba que llevaba una mochila atrás, también lleva algo en la mano y un estuche raro, como de violín, o algo así. Reiteró que lo vio a él por cámara, pero no puede indicar si se hallaba en audiencia virtual ahora; que debía estar distinto, no lo sabe.

Contra-examinado por la Defensa reiteró que dicha persona entró con el residente y se veían como amigos, porque los dos entraron sin ninguna presión, se vio algo normal, casi siempre los residentes entran así, no estaban conversando, no le pareció nada extraño.

Asimismo, acudió a la audiencia de juicio la asesora del hogar del fallecido señor Irarrázaval Alarcón, doña María Angélica Carrera Val-Casas, quien narró que prestaba servicio doméstico de manera semanal los días martes y jueves; que la última vez que le trabajó fue el 06 de junio de 2019; que ese día llegó al departamento alrededor de las 09.30 - 10.00 horas de la mañana, retirándose como un cuarto para las cinco de la tarde, hora en que se iba normalmente, dejándole todo ordenado y limpio, su ropa planchada, su almuerzo, todo impecable.

Seguidamente, ratificó sus asertos al serle mostrado por el Fiscal del Título ya señalado Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Prueba Documental e Instrumental, correspondiente al Set N° 21, aseverando en relación a la **Fotografía N° 05**, que las cosas que se apreciaban en dicha imagen no estaban cuando ella fue la última vez; que corresponde al comedor de don Jorge; no había nada de eso, nada, de botellas, de cajas que observaban ahí; **N° 07**, es el living; enfatizando nuevamente que *“no había nada de eso, nada, las cosas que hay ahí de cajas, desorden ropa que hay ahí, vasos, no había nada de eso”*; **N° 16**, correspondía al dormitorio de visitas, cuando ella se fue lo dejó completamente ordenado y todo en su lugar; en la foto está desordenado y no estaba así cuando se retiró, estaban hechas las camas, en esa pieza había una cama, la que dejó ordenada, hecha la cama, todo; **N° 20**, no recuerda; **N° 21**, es la pieza de visitas, la cual se mantenía *“ordenadita”* todo cerrado el closet, ningún desorden; **N° 25**, el dormitorio, de don Jorge, ella al irse estaba todo bien, le hizo su cama, dejó todo ordenado; aquí se ve todo desordenado y no estaba así cuando se fue; **N° 74**, le parecía que era el dormitorio de la entrada del departamento, tampoco estaba así, sino que todo ordenado; **N° 75**, era el closet que estaba en el dormitorio de don Jorge, estaba todo impecable, le dejó ordenadas sus poleras, sus camisas y chalecos, la imagen mostraba todo desordenado, como ella lo dejó y como estaba normalmente; **N° 77**, son sus ternos colgados, le parece que falta algo, le parece que había más ternos colgados allí.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Al Tribunal aclaró que el día 06 de junio estuvo dentro de ese horario realizando sus labores, que era el que tenía, aunque no vio bien las horas, no sabe en realidad la hora exacta, pero más o menos ese era su horario.

A continuación brindó su testimonio el Comisario don Esteban Antonio Ramírez Inostroza, quien en su calidad de Oficial de Caso, instruido por la Fiscalía Oriente, desarrolló diversas diligencias investigativas que resultaron fundamentales para dilucidar de manera clara y precisa las circunstancias que llevaron a la muerte de la víctima, explayándose en este sentido acerca de las labores que le correspondió desempeñar y que comenzaron mientras se encontraba de turno, cumpliendo sus funciones habituales en la Brigada Investigadora de Robos e Intervención Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, el día viernes 07 de junio del año 2019 alrededor de las 11.00 de la mañana, debido a que horas antes en Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57, Comuna de Lo Barnechea, había sido descubierto en el baño el cuerpo de una persona de sexo masculino con signos evidentes de haberse perpetrado algún tipo de *Robo con Homicidio*.

Por lo anterior se apersonó con sus colegas Nicolás Bascur y Ernesto Peso, encontrándose ya en dicho lugar la gran mayoría de todas las jefaturas debido a que se trataba de un hecho de gran connotación pública.

Alrededor del mediodía llegó al lugar personal de la 53ª Comisaría de Carabineros de Lo Barnechea resguardando el sitio del suceso quienes fueron avisados por el conserje y la ex pareja del fallecido.

Una vez en el sitio del suceso personalmente tomó contacto con Carabineros con la finalidad de realizar una primera inspección ocular, constatando que se trataba de un Departamento destinado a la habitación, situado en el quinto piso del Edificio. Al ingresar observó que el inmueble tenía dos dormitorios, cocina independiente, living. Había especies apiladas en el sillón del living de tres cuerpos; cree que un microondas, un abrelatas eléctrico, unos vasos con indicios evidentes que hubo personas tomando bebidas alcohólicas.

Una de las habitaciones era un dormitorio pequeño, que tenía la cama desarmada, apoyado el colchón en la pared, mucho desorden, habían abierto el closet con frazadas y ropa botadas en el suelo.

Al frente había un baño y en la tina, observó el cuerpo de un hombre, estaba algo así como en posición fetal en la tina, mantenía cables blancos en su boca, junto con un cinturón, también estaba amarrado de manos y pies, se dio cuenta que estaba sin vida, había sangre en la tina, en el piso, a primera vista era una persona de contextura bien delgada, pequeña.

Luego el dormitorio principal, en donde existía un gran desorden en forma generalizada, manchas color pardo rojizas tanto en el piso, las paredes, la cama, dos en el piso, documentos y papeles en un mueble en donde estaba un televisor, en el velador había un preservativo sin



envoltorio, había bastante evidencia incluso biológicas e indicios que en la muerte de esa persona había participación de terceras personas.

Junto a la jefatura de la unidad, dio cuenta a los altos mandos, instruyendo realizar un trabajo mancomunado con la Brigada de Homicidios, también lo dispuso la Fiscal de flagrancia, fue avisado el carro de turno de la Brigada de Homicidios a cargo del Inspector Novoa, que llegó al lugar con el jefe de máquinas.

Se mantuvo una pequeña conversación acordando que ellos trabajarían en su especialidad, esto es el sitio del suceso consistente en interior del departamento junto con el cuerpo, el cadáver, además de hacerse presente el equipo de "LACRIM".

Por su parte, se concentró en realizar todas las otras diligencias tendientes a la individualización y esclarecimiento de quien era el autor, realizando empadronamientos de diversos testigos, declaraciones, revisión de cámaras de seguridad.

De este modo supo que la persona fallecida vivía sola en el departamento, por su ex pareja Paulina Rosello con quien había mantenido una relación de matrimonio que había terminado, como 20 años atrás que ya no estaban juntos, pero mantenían amistad e hijos en común los cuales eran mayores de edad y profesionales y ella sabía que el fallecido vivía solo; que la hija le avisó que del trabajo le dijeron que no había llegado a trabajar; la ex esposa llegó como a las 10.00 horas de la mañana, mantenía llave del departamento, junto al conserje fueron hasta el departamento para ver qué sucedía, ella señala que ingresó al departamento, estaban las luces encendidas, desorden, y comentaba que habían entrado a robar y viendo la ranura que deja una puerta semi abierta, se percató del cuerpo de su ex esposo en la tina; muy conmocionada le gritó al conserje, llamaron a la policía, seguridad municipal, que llegan al lugar, resguardando el sitio del suceso, ella le avisó a sus hijos.

Luego, se le tomó declaración al conserje quien señaló que el fallecido vivía solo, que lo veía paseando su perro, en simultaneo el otro equipo de trabajo revisaba las cámaras de seguridad, los cuales le informaron que se habían percatado que la víctima el día 06 de junio, alrededor de la 18:40 horas, ingresó en su vehículo, RAV 4 rojo, junto a un segundo sujeto,

Él efectuó un empadronamiento, específicamente del Departamento 47 donde le señalaron que ellos no tenían conocimiento del hecho, pero sí el día anterior, alrededor de las 0.30 horas sintieron bastante ruido que provenía del Departamento de la víctima, como corridas de muebles, gemidos humanos, incluso una de ellas, Catalina Illanes, golpeó con un palo cerca de la media noche, como diciendo "por favor silencio", no queriendo llamar al conserje para no provocar algún problema; había otra persona cree que es su cuñada, Camila Steib, que estaba estudiando y como a las 12.00 horas de la noche sintió gemidos humanos y corrida de muebles, para luego quedarse dormida. Respecto a los otros departamentos generalmente estaban sin los dueños de casa y las asesoras de hogar no abrieron.



Precisó respecto a la observación que realizaron de las grabaciones de las cámaras de seguridad en donde constataron que la víctima ingresó al estacionamiento del Edificio con una segunda persona, que aproximadamente a las 18.40 horas los dos arribaron en el vehículo de la víctima, la cual se estacionó en el N° 43 y por las cámaras se capta su imagen ingresando desde el subterráneo hacia una puerta y junto a él un joven de 18 a 20 años de edad, pelo oscuro, vestía jeans, y chaqueta de tonalidad clara; que continuando el análisis de dichos registros se ve que este mismo sujeto salió del departamento al otro día, 07 de junio alrededor de las 07.13.14 horas de la mañana, con especies que no se le vieron cuando ingresó, con una caja plástica con varias cosas, una mochila negra y sobre la caja, una especie de elemento musical, por la forma, era como una guitarra o un violín, algo pequeño, descartaron una guitarra porque era más pequeño, podía ser un charango o violín, salió por el acceso principal hacia la Avenida Raúl Labbé. Continuando con la investigación otro grupo del equipo de la PDI., cruzó al frente, sector en donde se ubica un local de "AutoPlanet", que es un negocio grande de artículos automotrices, allí solicitaron las imágenes de grabaciones de sus cámaras de vigilancia, pudiendo realizar la continuación cronológica de las imágenes, que efectivamente el aludido individuo salió hacia la avenida principal Raúl Labbé percatándose que a las 07:13 horas, chatea con un teléfono en sus manos, está unos minutos, luego camina hacia el poniente por la misma arteria Raúl Labbé, pasan unos cinco a siete minutos, momento en que justo frente al estacionamiento del local del "AutoPlanet" se estaciona un vehículo, a saber, una camioneta oscura, el tipo cruza la calle, guarda las especies en el maletero y se sube al lado del conductor e inician la marcha por Avenida Raúl Labbe al poniente, esto debe haber sido 10 a 15 minutos posteriores a la salida del imputado del departamento de la víctima.

Con esa información, otro grupo se trasladó inmediatamente hacia las cámaras municipales de Lo Barnechea para hacer un seguimiento de lo que ya tenían conocimiento ese día; este grupo rescató las imágenes municipales. Así obtuvieron las imágenes de Avenida La Dehesa con Raúl Labbé, advirtiendo un vehículo de similares características en concordancia con la hora ya establecida. También existía allí un lector de patentes, logrando obtener la patente del vehículo GPPW-81, el cual no mantenía encargo por robo; correspondía a un SsangYong, modelo Stavic, y coincidía con las característica vistas en las imágenes. Otro grupo operativo obtuvo los datos del propietario y domicilio, a esa altura ya eran entre las 03.00 - 04.00 horas de la tarde y otro equipo concurre a ese domicilio, aparecía la camioneta a nombre de Rosa Carrasco en La Granja, la dueña señaló que el vehículo estaba a su nombre pero lo usaba su hija con su marido, quienes vivían en La Florida, Pasaje Belén; concurren al lugar, donde luego de entrevistar a la hija de la propietaria les señaló que su marido lo ocupaba haciendo uso de la aplicación "Uber"; el nombre de su marido era Marcos Escobar, también estaba; vieron la camioneta, la fotografiaron, hicieron cuadro gráfico, recogieron la declaración de don Marcos, quien mencionó que fue a hacer unas carreras al sector oriente, que fue notificado por una carrera en Avenida Raúl Labbé, con el



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

número de teléfono, entrega los pantallazos a los funcionarios, el recorrido, la hora, el valor \$8.000., y que tomó a un sujeto joven de 20 a 25 años, alrededor de las 07.30 horas de la mañana, desde Avenida Raúl Labbé y luego de un trayecto que duró alrededor de 15 a 20 minutos, llegó a destino que era Avenida 21 de Mayo con Monjitas, esquina Plaza de Armas; que de hecho la carrera salió \$8.500., pero el pasajero solo tenía \$7.000.

Obtenidos estos antecedentes otro grupo investigativo fue hasta Avenida 21 de Mayo con Monjitas, Plaza de Armas, trasladándose hasta las cámaras de vigilancia de la Municipalidad de Santiago, obteniendo a la hora correlativa en que llegó el vehículo en comento y se estacionó en esa esquina, frente a las Galerías de las joyas, observando que descendía un joven con las mismas características que el sujeto ya posicionado y saliendo del sitio del suceso, el vehículo era el mismo también lo tenían posicionado fuera de Avenida Raúl Labbé donde dicho individuo se subió al vehículo.

Puntualizó que personalmente él se quedó en el sitio del suceso, haciendo diligencias de empadronamiento, buscando otro tipo de indicios y recibiendo otras declaraciones acompañando a la Fiscal, cuando le informan que las cámaras de Plaza de Armas ya las obtuvieron y que el mismo sujeto que salió del sitio del suceso, descendió en dicha esquina y seguidamente comenzó su marcha por Plaza de Armas, al interior de la calle Plaza de Armas, les pide que hagan el seguimiento por las cámaras hasta ver dónde llegaba el sujeto.

En ese instante llegó otro funcionario policial para hacer el seguimiento por las cámaras de grabación de la Municipalidad de Santiago y, también de Galerías aledañas del Paseo Estado, pudiendo levantar todas las imágenes con su respectiva acta y trasladarlas a su unidad.

Recordó que alrededor de las 19.00 horas de ese día viernes se retiró del sitio del suceso, efectuando un análisis completo de todas los registros fílmicos captados por las cámaras de vigilancia, ello desde el ingreso de la víctima con el imputado hasta las grabaciones de Plaza de Armas, observando que el sujeto caminó por Estado, luego bajó por Huérfanos con las mismas especies, la caja, la mochila y la especie como violín de color negro, sin perderlo nunca de vista, continuando por Huérfanos en dirección al poniente, cruzando el paseo Banderas, no pasando en la cámara posterior, determinando que en esa calle, ingresó a algún local, puesto que no continuó su marcha, lo que determinaron claramente pues también obtuvieron la grabación de la cámara de vigilancia que venía de manera posterior y ya no se vio que continuara su marcha en dichas imágenes.

El sábado a las 08.00 de la mañana, un grupo investigativo fue al centro de Santiago, donde hay una Galería, y las cámaras solo se podían obtener el día lunes, por lo que siguieron haciendo análisis continuando con el procedimiento.

Así el lunes a primera hora otro grupo operativo acudió a la Galería, contactándose con el Administrador, y le informan que al revisar las grabaciones correlativamente con las horas



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

anteriores, esto es, como a las 8.10 u 8.15 horas de la mañana, se aprecia que el sujeto ingresa a la Galería y luego se queda de pie frente a un Café.

En razón de lo anterior, sus funcionarios acudieron hasta dicho Café y hablaron con una persona en el interior del local, el cual trabajaba ahí, explicándole la presencia policial, persona de nombre Nolber Enriquez, de nacionalidad colombiana, el cual les refirió que ese sujeto era su cuñado, hermano de su esposa, y que volvió en la tarde a buscar las cosas que le dejó en la mañana, informándoles además que su cuñado, también era colombiano; que éste al regresar había cambiado su color de pelo, se realizó también un tatuaje en la cara, específicamente en la frente, una marca, además de llegar con lentes y su pelo que era negro o moreno lo cambió a uno de color completamente rubio indicios claros policialmente de que trataba de ocultar su identidad; no obstante les entregó al individualización de la persona. Dijo que parte de las especies estaban en su domicilio, porque éste se las iba a regalar a su mamá; que vivían en calle Manuel Rodríguez N° 867 piso 14 departamento N° 1401, el nombre de la persona era EDGAR PAREDES HINCAPIÉ, no mantenía fotografía en Registro Civil, su sistema biométrico les señalaba que era ecuatoriano, no obstante ser colombiano; consultado Interpol y Extranjería, el sujeto ratificaron que era colombiano.

También supo que la Brigada de Homicidios había levantado evidencias biológicas y físicas, huellas dactilares, tanto en el sitio del suceso como del vehículo de la víctima, a saber, Toyota RAV 4, CZCT-25, él que se trajo del sitio del suceso para peritaje con un computador.

Asimismo efectuaron consultas a Gemchi, y el lunes se informaron que el sujeto estaba privado de libertad en Santiago Uno, imputado por Infracción a la Ley de Armas, detenido el sábado 08 de junio, como a las 05.00 hrs de la tarde, por la 1ª Comisaría de Carabineros de Santiago con un arma y cartuchos de pistola, y que pasó a Control de Detención el domingo, quedando en prisión preventiva luego de la formalización, por causas anteriores y por otras cautelares que estaba cumpliendo. Se informó a la Fiscal de todas las diligencias efectuadas debido a que como lo señaló previamente estos hechos fueron de gran connotación y hubo mucha Prensa en el sitio del suceso ese día.

Paralelamente, el grupo que acudió a buscar las cámaras de vigilancia de la Galería, se traslado con Nolber a su domicilio, y en un closet del dormitorio, parte superior, obtienen la especie que en un principio se determinó como instrumento musical o violín, similar al que se ve en todas las imágenes, procediendo a levantar y fijar dicha especie, percatándose que existía un cierre como bolsillo en el estuche del violín, encontrando **un cuchillo marca Tramontina, de serrucho, de cocina**, y como sabían la forma de fallecimiento de la víctima, solicitaron que personal del "LACRIM" se constituyera en el lugar, acudiendo el equipo recolector de evidencias, levantando el cuchillo y todas esas especies, y le hicieron un barrido biológico al cuchillo el cual



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

mantenía manchas pardo rojizas, que en atención a indagatoria y elementos recogidos por la investigación podría ser el elemento usado para las lesiones que presentaba la víctima.

Todo se envió a peritaje, efectuaron un Informe Policial con toda los antecedentes recolectados, siendo remitido a Fiscalía.

Con el tiempo llegaron resultados de peritaje, también solicitó a la Fiscal, efectuar un hisopado bucal al imputado, con autorización judicial, también pidieron ingreso a la celda donde estaba pernoctando el imputado en Santiago Uno, para buscar evidencias que lo podían posicionar fehacientemente en el lugar de los hechos, incautando una zapatilla, también mucha evidencia biológica recolectada por la Brigada de Homicidios. También le solicitaron diligencias particulares, también se ofició a los Bancos para ver si había hecho transferencias o no. Asimismo, en el sitio del suceso se encontró un currículum igualmente de una persona extranjera y en marzo de 2020, se logró individualizar a dicha persona y le tomaron declaración.

Posteriormente con el Inspector Novoa de la Brigada de Homicidios, cruzaron información de todas las diligencias realizadas por ambos y él mantenía otras especies incautadas, enviadas a peritaje que todavía no le llegaban.

Más tarde se trasladó a la ciudad de Punta Arenas por su institución.

Después se enteró que el imputado había sido reformalizado por el delito de *Robo con Homicidio*.

Hizo presente que el acusado fue detenido por Carabineros en el mismo lugar en que el día anterior descendió del vehículo "Uber", que además había sido detenido el día miércoles 05 de junio por infracción a la Ley 20.000, y detenido también en el mismo lugar, 21 de Mayo con Monjitas sector Plaza de Armas.

Con toda esta información, también obtuvieron las imágenes de detención del día miércoles y del día sábado por Carabineros, y con la particularidad que el día sábado, la foto había cambiado sus rasgos faciales indicio que el sujeto no quiere ser individualizado.

También analizaron la redes sociales de la persona, obteniendo un perfil público de Facebook; conversando con la Brigada de Homicidios que levantó ropas que no eran de la víctima, ya que aquella era de contextura pequeña, delgada, y mantenía fotos con vestimentas encontradas en el dormitorio principal de la víctima, unas zapatillas.

Muchos informes señalaban que las huellas levantadas en el sitio del suceso y en el auto de la víctima eran coincidentes con la identidad del imputado, por lo que su individualización no estaba errada ello a 48 horas de ocurridos los hechos, ya que con las imágenes obtenidas ese día lunes lograron su identificación, casi por un tema casi logístico, toda vez que de haberlas obtenido antes, lo habrían hecho antes.

Posteriormente hizo otro informe, en que obtuvo la información bancaria de la víctima que le confirmada que en una cuenta había realizado una compra de \$89.000., en una tienda de



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

música, fue hasta dicho local comprobando que era coincidente con el valor de la especie que le encontraron al individuo y que sacó desde la casa de la víctima, específicamente un violín. Por el tiempo transcurrido, ya no tenían la boleta.

Después, le llegó una instrucción particular para ubicar a la persona del currículum vitae levantado en el sitio del suceso, fue en marzo de 2020, al entrevistarlo señaló que conocía a la víctima por una plataforma virtual de Grindr, que se usa por jóvenes, se ofrece venta de drogas y hay grupos de personas homosexuales, y él ofrecía sus servicios sexuales en esa aplicación, fue contactado por la víctima fue a su casa, hizo el servicio, el caballero le pagó y se retiró, no lo vio nunca más pero le dejó el currículum, porque la víctima le señaló que le podía ofrecer un trabajo, por lo que juntó este antecedente con la declaración de Paulina Rosello, quien desde el principio les refirió que su ex marido era de tendencia homosexual, motivo por el cual se habían separado hace 20 años, descartando que el sujeto del currículum tendría algún tipo de vinculación con el imputado o algún tipo de relación la víctima posteriormente.

Desarrolladas todas estas diligencias, ni tuvieron dudas que se trataba de la misma persona detenida el miércoles 05 y el sábado 08 de junio de 2019.

Con todo, se le instruyó verificar cámaras en una Shell, en fechas anteriores a su fallecimiento, por transacciones bancarias, para ver si no era la primera vez que esta persona hubiera ido antes al sitio del suceso, pero por el tiempo transcurrido, ya no había cámaras.

Los resultados de los peritajes fueron enviados directamente a la fiscalía con el RUC de la causa.

Supo de resultados de pericias, como de las huellas del sitio del suceso y en la camioneta correspondían a EDGAR PAREDES HINCAPIE, también las muestras biológicas.

Vinculado a lo narrado largamente por el Oficial señor Ramírez, el Ministerio Público igualmente procedió a exhibirle el Set N° 21 del párrafo individualizado bajo Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" - Prueba Documental e Instrumental, reafirmando sus dichos, e ilustrar que la lámina **N° 01**, era el domicilio de la víctima situado en Avenida Raúl Labbé 12.940 Departamento 57, quinto piso, se apreciaba la vía de acceso vehicular, aun costado la consejería, son las imágenes obtenidas cuando salió el sujeto el 07 de junio en horas de la mañana; **N° 02**, la puerta de acceso al departamento; **N° 07**, el living, con especies apiladas en un sillón hay dos vasos con líquido desconoce si habrá sido algún tipo de alcohol, bebida o refresco, también hay una botella de vodka en el sillón al lado de las especies apiladas. Se apreciaba un living bastante ordenado, sin indicios de pelea o evento traumático; **N° 05**, el comedor, se veían especies sobre la mesa, un destapador eléctrico con botellas de alcohol y cigarrillos; **N° 12**, cocina independiente, sin rastros de alguna pelea o agresión; **N° 16**, es el dormitorio 1, desorden generalizado con especies en el suelo, está frente a baño; **N° 20**, no la ve, luego señala que es el mismo dormitorio, son las especies que estaban en el closet porque el closet estaba vacío



existiendo indicios de que sacaron todas las cosas del closet y las dejaron ahí en el suelo en busca de algo, hay desorden generalizado; **N° 25**, podría ser el dormitorio N° 1 o el principal donde existen especies y documentos de la víctima, donde observaron desorden generalizado, había indicios, restos, huellas que algo ocurrió en el lugar; en el velador del lado derecho estaba un preservativo usado, sin envoltorio, papel en el suelo, manchas pardo rojizas en el suelo y sobre la cama, a la derecha está el closet de la víctima; **N° 28**, el otro costado de la cama, con evidencia levantada por la Brigada de Homicidios, había confort y elementos botados sobre el suelo, cableado de corriente eléctrica, similar al encontrado el cuerpo en el baño; **N° 35**, observa en detalle el velador con documentos personales de la víctima en el suelo y un preservativo al lado de un control de una lámpara, usado, sin el envoltorio con elementos fluidos, analizados por "LACRIM", a petición de la Brigada de Homicidios, que trabajó el interior del departamento de la víctima; **N° 37**, detalle del preservativo, no encontraron envoltorio, hay un antioxidante con algún tipo de crema coincidía con ADN tanto de la víctima como del imputado; **N° 50**, la cama con mancha pardo rojiza, desorden sobre la cama.

A continuación, *se le exhibió la Evidencia material N° 01 - **NUJ 5917132**, ofrecida en la Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios"*, pasando a explicar:

Video N° 01, 06-06-2019 - 18.40.21 horas: Desde segundo 25 hasta minuto 1:02; entrada al condominio, tanto vehicular como peatonal; también la caseta de control de las personas; se ve el ingreso de un vehículo, a las 18.40 horas, el de la víctima.

Video N° 02, 06-06-2019 - 18.41.00 horas: imágenes del estacionamiento subterráneo, al fondo se ve entrar el vehículo de la víctima, estacionándose en forma aculada en el estacionamiento N° 43, se ve otro vehículo del edificio estacionándose; se ve descender a la víctima con una persona, el imputado.

Video N° 03, 06-06-2019 - 18.42.29 horas: Desde segundo 28 al 34; otra cámara en el acceso peatonal de la puerta, ingresa la víctima don Jorge con chaquetón negro, mochila negra; tras él el sujeto joven con polerón con capucha clara, jeans pantalón oscuro con zapatillas negras, con el imputado, tranquilamente, toman el ascensor para ir a su departamento.

Video N° 04, 07-06-2019 - 07:13:04 horas: cámara sitio del suceso, específicamente de la salida del Edificio, día viernes; es el mismo sujeto que ingresó con la víctima el día anterior, saliendo al día siguiente a pie, con las especies, una caja de plástico transparente con elementos en su interior, un elemento que asociaron a un instrumento musical y una mochila negra muy similar a la que tenía la víctima el día anterior, camisa celeste, pantalón oscuro y zapatillas.

Video N° 05, 07-06-2019 - 07.13.35 horas: Desde segundo 30, hasta 1 minuto 20 segundos; es el acceso del inmueble de Raúl Labbé 12.940, el acceso peatonal y vehicular, se ve la salida del imputado a pie, con una mochila oscura, chaqueta tela clara, pantalones negros con una caja de plástico y transparente y sobre él, un estuche de violín, sale del condómino quedándose parado en



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

esa calle, en la vereda fuera del condominio. En ese momento, con las imágenes de “AutoPlanet”, el sujeto quedó cuatro a seis minutos, determinaron que en ese momento debe haber solicitado el “Uber”, por el tráfico telefónico, la declaración de Marco Escobar; también por la antena más cercana, en El Roble, marca a activación del teléfono de la víctima, y con los antecedentes que le dio “Uber” y el conductor, la información del viaje estaba asociado al teléfono de don Jorge Irrarzával.

Sostuvo que en ese informe de septiembre se recibió tráfico telefónico de las llamadas, previo el día 06, el 07 y el 08; el 06, antena de Quinta Normal cerca del lugar de trabajo de don Jorge, como a las 14.00 horas en Plaza de Armas, y Metro Universidad de Chile; el 07 no tuvo contacto, pero por su investigación, que el teléfono estuvo activado en modo datos, y se hizo una llamada como a las 03.00 - 04.00 horas de la mañana, cuando la víctima ya estaría fallecida; además el sujeto al salir del Edificio, se activó nuevamente el teléfono con activación de datos, es ese el momento donde solicita el “Uber” por ese teléfono; hay un tráfico mensajes alrededor de las 10.00 a 10.30 horas, deduciendo de ello, que hubo muchos llamados a don Jorge, que no contestaba el teléfono, hasta como las 10.50 horas, posteriormente cuando ya se sabía del deceso, hasta las 13.30 horas, también marcó en la antena de 21 de Mayo con Cervantes, antena de Movistar, en base de datos; donde el imputado descendió del “Uber” en Plaza de Armas; el 08 de junio, sábado, se activa el teléfono en base de datos entre las 16.30 y 17.20 horas en la antena de Monjitas N° 879, lugar exacto donde fue detenido ese día por Carabineros por Infracción a la Ley de Armas.

Agregó que se tomó declaración al conserje, don José y a Jovita, personal de aseo, y le exhibieron un kardex fotográfico, con los protocolos, reconociendo al individuo en las fotos, como la persona que salió ese día en la mañana, José, que estaba ahí y Jovita, que venía llegando.

También exhibieron set a Marcos Escobar, conductor de “Uber”, reconoció al sujeto que solicitó el “Uber” y lo trasladó hasta la Plaza de Armas, ese día viernes 07.

A continuación se le exhibió la Evidencia material N° 02, NUE. 5917133 - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, consistente en un CD y su contenido correspondiente al registro de las cámaras de seguridad externas del establecimiento “AutoPlanet” de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la Comuna de Lo Barnechea, del día 07 de Junio de 2019, detallando en relación a la misma lo siguiente:

Video N° 01, 2019.06.07 - 07.15.50 hasta 07.18.44 horas; ratificó que corresponden a las cámaras del local automotriz “AutoPlanet”, frente al acceso del condominio, vereda sur, direccionada al acceso peatonal y vehicular, por donde salió el imputado; las **07.15.50 horas;** al centro se veía saliendo el imputado, parte superior, con las especies señaladas, y comienza a manipular un elemento determinado como teléfono de la víctima por los tráficos de llamadas, no arrojaba activación con la antena de El Roble, se ve al sujeto detenido, con la caja en el piso



manipulando el teléfono para solicitar un “Uber”. La actitud del imputado, determinada policialmente como calmada, osada, no es frente a haber estado en la situación vivida que no es acorde a una persona que debería tomar ese evento de esa manera y después subiendo al “Uber”, es atípico; **07.18.38 horas**, en el lado izquierdo medio, se ve al sujeto caminado llevando entre sus manos la caja y las especies caminando en dirección poniente de Raúl Labbé y luego sale de la imagen; **07.22.30 horas**, es la misma imagen el imputado sale del marco de la grabación y posteriormente camina al poniente, perdiéndose de vista; a las **07.22.50 horas**, se ve un vehículo que viene al oriente por Raúl Labbé, estacionándose frente al acceso de condominio de la víctima, camioneta oscura, pone las luces de estacionamiento, subiéndose a la calzada, esperando a alguna persona, o deteniendo su tiempo en la calzada; como el sujeto sale de la grabación, determinaron que el vehículo era el “Uber” que lo trasladó hacia la Plaza de Armas; el imputado estaba en la vereda del frente, parte posterior del vehículo, y el conductor se percató de alguna presencia y retrocede el vehículo, luego aparece el imputado cruzando Raúl Labbé, tal cual salió del inmueble; coincidente con el tráfico de antenas de la víctima con el del teléfono de don Marcos, conductor del “Uber”; en la parte inferior se ve al imputado, identificó a su “Uber”, cruzó con las mismas especies a su transporte “Uber”; hasta **07.26.11 horas**, se ve al imputado cruzando la calle hacia el “Uber”, conversa algo con el conductor, deja las especies en el suelo, dejan las especies en la parte trasera y el imputado se sienta de copiloto, misma fecha, horas correlativo, según el seguimiento de la triangulación del teléfono de la víctima, el vehículo sigue por Raúl Labbé al poniente, perdiéndose en la cámara.

Reiteró que otro grupo fue a la Municipalidad de Lo Barnechea, levantando las imágenes en Avenida La Dehesa con Raúl Labbé, más al poniente de las imágenes recién vistas; también hay lectores de patentes de todas aquellas que ingresan y salen de la comuna de Lo Barnechea.

En correlación con lo anterior, le exhibió la Evidencia material N° 03, NUE 5917134 - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, consistente en un CD y su contenido correspondiente al registro de las cámaras de seguridad externas municipales de la Comuna de Lo Barnechea, del día 07 de Junio de 2019, puntualizando al respecto el deponente:

Video P6C4SAL: Desde las 7.27.40 hasta 07.28.06; es la intersección de Avenida La Dehesa, de sur a norte; a la derecha, la intersección es Avenida Raúl Labbe, de oriente a poniente, donde pasa el Uber, que debería venir de derecha a izquierda; a las **07.27.59 horas**, se ve al centro de la imagen el “Uber”, camioneta gris u oscura donde subió el imputado.

Video Pórtico A contexto: 07.28.00 hasta 7.28.11 horas, son las cámaras posteriores a las vistas, con esta cámara lectora de patentes Avenida La Dehesa previo a tomar Costanera Norte, el vehículo va por Raúl Labbe al poniente y toma Avenida La Dehesa, **07.28.09 horas**, se ve al centro la camioneta “Uber”, patente GPPW-81, en el acercamiento con el zoom se aprecia la patente, el conductor y al lado el imputado con vestimentas coincidentes con las que salió del condominio;



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

consultada la patente arroja marca patente y propietario, continuando la investigación con la ubicación del conductor como ya explicó.

Como a las 07.30 horas, las cámaras graban todas las patentes que pasan y era coincidente con la vista al vehículo.

Se le exhibió la Evidencia material N° 05, NUE 5917142 - Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" del auto de apertura, correspondiente al registro de las cámaras de seguridad externas municipales de las inmediaciones de la Plaza de Armas de la Comuna de Santiago, del día 07 de junio de 2019:

Video 161 Monjitas/21 de mayo PTZ: Desde 07.45.30 hasta 07.48.50 hrs; como el conductor del "Uber" dijo que la carrera terminó en 21 de mayo con Monjitas, Plaza de Armas, obteniendo las cámaras municipales, se trata de una cámara de domo rotativo, ubicada en Metro Plaza de Armas, Monjitas con 21 de Mayo; a las **07.45.35 horas** se ve la camioneta "Uber" individualizada, estaciona a frente a la tienda Tricot, en calle Monjitas con 21 de Mayo, se ve al conductor con el imputado, a las **07.45 horas**, concordante con la hora del trayecto que duró la carrera; luego se ve el vehículo detenido, luego del giro rotativo, la cámara vuelve al mismo lugar, se ve al imputado descendiendo, el conductor abre la maleta y baja la caja de plástico con el forro del violín, las entrega al imputado, que las recibe y camina hacia Plaza de Armas, calle Monjitas; a las **07.47 horas**, se ve en la parte inferior al imputado con las especies sustraídas de la casa de la víctima, está con lente y las mismas vestimentas, a cinco o cuatro metros desde donde descendió del vehículo, Monjitas con 21 de mayo; a las **07.48.25 horas**, se ve al imputado cruzando la Plaza de Armas, con las especies y mismas vestimentas, todo el tiempo correlativo del 07 de junio de 2019; al lado izquierdo de la figura ecuestre.

Se le exhibió la Evidencia material N° 06, NUE 5917143 - Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" del auto de apertura,

Video N° 01: se ve calle Estado, en seguimiento con las cámaras, el **07 de junio 08.04.21 horas**, entre los arbustos se ve al imputado caminado, es la Galería España en Estado; lado medio izquierdo, vereda poniente de Estado, desde **07.40.25 horas**, hasta el final, el sujeto se le ve pateando la caja plástica, arrastrándola por el suelo, debe haber sido cansancio o estrés, también le pareció una conducta bastante atípica.

Se le exhibió la Evidencia material N° 07, NUE 5917144 - Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios":

Video (034A) Huérfanos -Estado (fija): Desde 08.07.10 hasta 08.08.00 horas; continuando con la seguidilla de cámaras, en la parte superior izquierda se ve que viene el imputado, con la caja en el suelo, pateándola, con una actitud de estrés, cansancio, no sabe, con actitud cabizbajo, caminando por Estado; luego se pierde en la parte media izquierda; el seguimiento correlativo.



Video (034C) Huérfanos-Estado (fija): Desde 08.07.50 hasta 08.09.30 horas; se ve Estado con Huérfanos al poniente, se ve al lado derecho entra el sujeto, caminado con la misma actitud de las anteriores; al lado medio derecho se ve al imputado, pateando la caja, el violín en la mano derecha, mismas vestimentas, caminando por Huérfanos al poniente.

Video (020C) Huérfanos-Ahumada (fija): Desde 08.10.10 hasta 08.10.42 horas; Se ve Huérfanos al poniente con Ahumada, parte media superior, bajo el árbol, continua el trayecto a pie del imputado con las mismas especies y vestimentas, deja la caja en el suelo, toma un par de segundo y reinicia la marcha.

Video (028A) Huérfanos- Ahumada (fija): Desde 08.10.25 hasta 08.10.58 horas; es la misma cámara, otra toma, se aprecia al imputado bajo el logo de Farmacias Ahumada a la derecha, cruzar Ahumada por Huérfanos al poniente, con las especies en sus manos.

Video (035B) Huérfanos - Bandera (fija): Desde 08.13.00 hasta 08.13.20 horas; en el centro, donde está el camión de transportes de valores, se ve al imputado caminado con las especies en dirección al poniente, bajo el logo de Scottiabank, vereda sur, lado derecho.

Video (035C) Huérfanos - Bandera (fija): Desde 08.13.15 hasta 08.14.00 horas; se ve al imputado cruzar la intersección de Huérfanos con bandera, desde la izquierda aparece el imputado que continua con las especies y mismas vestimentas.

Video (035D) Huérfanos - Bandera (fija): Desde 08.13.25 hasta 08.15.05 horas; se ve la intersección en otra dirección, hacia Huérfanos al poniente y Bandera; entremedio de una estatua con palos, parece que algo artístico, aparece el imputado desde la izquierda y camina al poniente por Huérfanos, continuando su marcha, deja la caja en el suelo, luego de unos segundos continúa su marcha, arrastrando la caja pateándola con su pie derecho, en la mano izquierda el estuche del violín, luego toma nuevamente las especies en su mano; y se pierde en la imagen; posteriormente analizaron la cámara subsiguiente, el imputado no se aprecia, no continuó su marcha, algo lo detiene ahí o ingresó a algún establecimiento entre bandera y la siguiente.

Video (036B) Huérfanos - Morandé (fija): Desde 08.14.00; es la cámara municipal siguiente al poniente, en esta imagen el sujeto nunca apareció, no continuó su marcha por Huérfanos, y como venía por el lado sur, se ve una silueta que ingresa a un local o galería en el lugar, por eso dedujeron policialmente que hasta ahí llegó por Huérfanos, no continuando hacia el poniente; hay una galería en el costado sur, Galería Alessandri. Fueron a buscar las cámaras de esa galería; se ve la silueta que ingresa a un acceso, en milésimas de segundos.

Se le exhibió la Evidencia material N° 08, NUE 5917145 - Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" - (Cámaras Galería Alessandri):

Video N° 01: Desde las 08.14.55; es la entrada la galería, ingreso principal por Huérfanos, ven al imputado ingresando al centro comercial, mismas características, mismos elementos en sus manos, mismo día, hora correlativa.



Video N° 02: Desde 08.15.10; se ve el interior de la galería, mismo día, Huérfanos 1160, se ve al imputado, se ve exhausto de cansancio, cercano a la baranda, mismas vestimentas y especies, en todo momento el sujeto iba solo.

Video N° 3: Desde 08.15.40 hasta 08.23.42; cámara interior de la galería, en los pasillos, que sigue al sujeto, se ve al imputado que vienen siguiendo desde Barnechea hasta Galería Alessandri, mismas especies y vestimentas, esperando entre cinco y siete minutos, cerca de las **08.20 horas**, conversa con un hombre que abre el local del lado derecho que corresponde a un Café Irlandés, los funcionarios llegaron al café el lunes 10, cuando lograron obtener las grabaciones, determinando la comunicación con el sujeto, el segundo, luego del conductor del Uber, con que se comunica luego de salir del sitio del suceso, Nolber administra el café y es el cuñado del imputado, mantienen un diálogo, le recibe especies, que mantuvo en su poder en todo momento, ingresándolas al local; a las **8.22 horas**, luego ingresa la mochila, logrando la individualización del imputado, Edgar Paredes Hincapié, de nacionalidad colombiana; Nolber señala que el imputado vuelve en la tarde, con el pelo teñido, color claro, mismas vestimentas, vuelve con otro sujeto a buscar las especies, dejándole el violín, como regalo para la mamá en calle Manuel Rodríguez, y al ingresar al mismo, Nolber entregó el violín con el cuchillo dentro del forro; averiguaron que había ingresado al país el 2017, vía aérea, primero llegaron su hermana, su cuñado y su mamá, que luego lo trajeron a Chile; desde **08.58.35 horas**, se ve retirarse luego de 25 minutos al interior del local, y no lleva la caja ni el estuche del violín, portando solo una mochila negra que dedujeron que son especies netamente sustraídas del departamento de la víctima.

Nuevamente Video N° 02: Desde 08.58.39 horas; pasillo de la galería, se ve al imputado de frente, caminando, sin las especies que dejó en el local, **08.59.03**, se ve al sujeto de vuelta del local, saliendo con la mochila y un elemento en sus manos, no es la misma caja, es más pequeña, dedujeron que podrían ser algunas especies que estaban en el interior de la caja. - **Video N° 01: Desde 08.59.05;** acceso principal a la galería por donde ingresó el imputado, hora correlativa a la salida del imputado desde el café, se ve al sujeto, se ve la parte posterior, mochila bastante cargada, mismas vestimentas, saliendo de la galería a las **08.59.12 horas**, y el elemento en sus manos que no es la misma caja; Nolber dijo que su cuñado había vuelto en la tarde a buscar las especies.

Video N° 04: 07-06-2019 - 16.55.00; es el ingreso a la galería **al segundo 16**, se ve el sujeto, confirmando los dichos de Nolber, se aprecia el pelo color netamente amarillo, es decir, rubio, anteojos oscuros, y mismas vestimentas, a su izquierdo con camisa manga corta, jeans, pelo corto y cadena al cuello, a quien no se pudo identificar; el imputado no porta especie alguna, va en dirección al café.

Video N° 05: Desde 16.55.30; se ve al imputado esperando que se abra el "Café Irlandés" en la tarde, se ve al imputado con el segundo sujeto no individualizado, caminando, mantienen



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

una conversación coloquial, su acompañante reacciona porque debe haber dicho algo muy bueno, el imputado ingresa al café y NN no ingresa, estuvieron ahí un par de minutos, Nolber le entrega las especies que dejó en la mañana, la mochila y la caja plástica; el amigo carga la mochila y el imputado recibe la caja, no se lleva el violín que según Nolber lo dejó como regalo para su madre, se retiran.

Video N° 06: 16:57:20; se ve a los dos sujetos desde el “Café Irlandés”, saliendo por los pasillos de la Galería Alessandri; el amigo carga la mochila y el imputado la caja plástica; intentaron individualizar al acompañante pero no se obtuvo más respuesta, abocándose al trabajo con el imputado porque en este momento ya sabían que había sido detenido.

Video N° 04: 16:57:39; entrada a la Galería, al fondo paseo Huérfanos, se ve saliendo de la galería el imputado, con las mismas vestimentas, pelo teñido y corto, lentes y la caja plástica, junto al sujeto que porta la mochila, y después se pierden de vista.

A continuación, se le exhibió por el Ministerio Público el Set N° 05 - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” del auto de apertura, señalando que es la fotografía de la camioneta SsanYong Stavic, conducida por Marcos Escobar, chofer de “Uber” en que se trasladó el imputado desde el sitio del suceso hasta 21 de Mayo con Monjitas.

Se le exhibió el Set N° 11 - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Prueba Documental e Instrumental, correspondiente a tres (03) fijaciones fotográficas del acusado de la ficha estadística de Gendarmería, correspondientes a sus detenciones los días 05 y 08; y del día 09 de junio de 2019, precisando que en la **Fotografía N° 01**, se observaba al imputado cuando fue detenido el día 05 de junio, miércoles, en el centro, por Infracción a la Ley 20.000; **N° 02**, es el imputado, en la detención el día sábado 08 de junio, por Infracción a la Ley de Armas, se le aprecia el cabello amarillo rubio, tatuajes entre las cejas y bajo sus ojos, como lo declaró su cuñado el lunes, cuando fue a retirar las cosas, con este cambio de apariencia; **N° 03**, de Gendarmería de Chile el día sábado cuando quedó en prisión preventiva en Santiago Uno; indica su altura, aproximadamente 1,85 a 1,90 metros; lo ve de contextura media pero alta; lo vio cuando hicieron el hisopado bucal en Santiago Uno, en que concurrió él; fue la única vez que lo vio, era bastante alto; entre 1,80 a 1,85 aproximadamente.

Se le exhibió el Set N° 12 - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” del auto de apertura, puntualizando sobre la imagen **N° 1F**, pantallazo de Facebook, de su perfil público, aparecen como “David P’s” es EDGAR PAREDES HINCAPIÉ; tenía otro Facebook asociado a su nombre e imagen; aquí se ve la imagen de perfil, con una sustancia aparentemente droga llamada tussi; vive en Santiago de Cali, soltero, sube fotos con aparentemente armas de fuego, asociado a una actitud acorde a una persona que mantiene este tipo de conductas o características, con la droga y supuesta arma de fuego que exhibe en sus redes sociales; **N° 2F**, se ve su foto, moreno, pelo negro, foto de perfil en su link de imágenes, compararon las fotos de Facebook con las de



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Gendarmería, carabineros y imágenes del sitio del suceso, determinando que corresponde a la misma persona; fotos **N° 01**, red social Facebook; **N° 02**, detención del miércoles 05 de junio ; **N° 03**, de Carabineros detenido el sábado; **N° 04**, de gendarmería cuando ingresa a prisión preventiva el día domingo; **N° 05**, imagen ingresando al sitio del suceso, **N° 06**, viernes 07 de junio cuando sale del departamento de la víctima. Les determina que corresponde a la misma persona, con intento de cambiar su apariencia; son indicios claros de un apersona que trata de ocultar su identidad; **N° 07**, ingreso a la galería en la mañana; **N° 08**, cuando ingresa en la tarde; **N° 09**, obtenida del perfil de Facebook, se aprecia al imputado en la vía pública, las zapatillas que usa son las encontradas al interior del inmueble de la víctima, en el dormitorio, levantadas por la Brigada de Homicidios y salió con otras incautadas en su celda en Gendarmería; **N° 10 y N° 11**, las zapatillas, desconoce si se peritaron; **N° 12**, imagen del ingreso al ascensor del sitio del suceso, se ven las mismas zapatillas con adornos plateados.

Se le exhibió la Evidencia material N° 22, NUE 5934925 - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, indicó que dicha evidencia fue levantada en el dormitorio del fallecido, esto es, en su departamento de Avenida Raúl Labbé, el día 07 de junio de 2019, a las 18.00 horas, reconociendo que se trataban de las zapatillas incautadas en el dormitorio principal y que aparecen en las fotos de Facebook del imputado y que las ocupaba al ingresar al Edificio junto a la víctima.

Se le exhibió el Set N° 13 - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Prueba Documental e Instrumental, puntualizó que la **N° 01**, son imágenes del celular que entregó Marcos Escobar, conductor de “Uber”, cuando se le tomó declaración en su domicilio, del trayecto desde donde fue solicitado en Barnechea, y todo el trayecto hasta el final, desde Raúl Labbé Lo Barnechea, hasta el centro y el monto de la carrera \$8.545.-; **N° 02**, imagen de la salida del “Uber” desde La Florida hacia Lo Barnechea y de vuelta de esa carrera el imputado le solicita la carrera desde el celular de la víctima; se ve el punto (circulo) de Lo Barnechea, baja por Costanera hasta Santiago-Centro.

Se le exhibió el Set N° 14, - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, explicó que la imagen **N° 01**, correspondía al historial de viajes del 07 de junio que entregó don Marco y a las 7.15 horas hizo la carrera por \$8.545., solo marca el precio de la carrera.

Con todo, incorporó, el Fiscal mediante lectura resumida, el documento N° 16 - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, Oficio de fecha 07 de junio de 2019 , de Uber B. V. Law Enforcement Responce Team, de tres páginas con recorrido del vehículo marca Ssangyong, modelo Stavic XFI 2.0, patente GPPW-81, del 7 de junio de 2019 y los antecedentes del cliente que solicitó el servicio; Leyó al efecto: “07 de junio de 2019, gracias por elegir Uber Jorge Irrarzával, trayecto iniciado a las 7:25 en Avenida Raúl Labbé 12.931, Lo Barnechea, a las 07.46 horas, Monjitas 879, Santiago, kilómetros 17.19, tiempo 19 minutos con 17 segundos”. Luego, al exhibírselo al testigo lo



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

reconoció y detalló que efectivamente era la respuesta de “Uber” a la solicitud de ellos, tienen contacto directo con “Uber” a través de correo electrónico, es la respuesta de “Uber”, con la información del trayecto ya determinado por “Uber”, que fue solicitado por el perfil de la víctima Jorge Irrarrázaval, que a esa hora ya estaba fallecido y quien manipulada el teléfono era el imputado, envían el recorrido desde el inicio al término.

Se le exhibió el Set N° 31 - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, correspondiente a la triangulación de antenas de radiodifusión telefónica del teléfono celular del occiso, señalando, sobre la imagen **N° 01**, que es la antena de calle Huérfanos en la mañana del 06 de junio, del teléfono de Jorge Irrarrázaval, quien el día anterior estaba en el sector de la antena más cercana Huérfanos 863, a una cuadra de la plaza de Armas y dos desde donde el imputado se bajó; le parece que fue como a las 11:45 horas; **N° 02**, antena de Catedral con Cummings, también cerca del lugar donde trabajaba la víctima, es a las 12:55 aproximadamente; **N° 03**, la misma imagen anterior, puede marcar al mediodía; **N° 04**, Diagonal Cervantes con 21 de mayo, corresponde al día posterior, 8 de junio, alrededor de las 11, 12 y 13 horas, sector donde hay muchas galerías de cable y reparación de teléfonos de extranjeros, dos cuadras al norte donde el imputado se bajó y luego fue detenido; **N° 05**, antena que posiciona el mismo día en Monjitas 879, donde se bajó el imputado, y el sábado fue detenido por Carabineros entre las 17.15 a 17.30 horas, le marcó la antena ahí.

Se le exhibió el Set N° 50 - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, consistente en dos mapas urbanos, explicando respecto al **Mapa N° 02**, que este registraba la distancia desde el punto 0 Plaza de Armas, hasta 663.30 metros, muestra el trayecto del imputado desde donde se bajó del “Uber” hasta la Galería.

Añadió que la ex señora de la víctima doña Paulina Rosello le dijo que tenía un arma inscrita a nombre de don Jorge y el 15 de octubre junto al detective Ortega concurrió hasta su domicilio y entregó el arma marca “Astra” calibre 9 mm, con funda de cuero negro y 14 municiones sin percutir, junto al carnet de inscripción a nombre de la víctima; fue levantada y enviada a peritaje, que señaló que estaba en perfecto funcionamiento, acorde a disparo, arma de fuego real.

Se le exhibió el Set N° 55 - Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Prueba Documental e Instrumental, señalando, sobre la fotografía **N° 01** y **N° 02**, que se trataba del arma referida por ambos lados, entregada voluntariamente por doña Paulina Rosello; **N° 03**, dos cargadores que venían con la pistola; **N° 04**, los cartuchos sin percutir 9 milímetros entregados por la señora Rosello.

Recalcó que la importancia de los cartuchos radicaba en que el imputado fue detenido el sábado 08 en el la Plaza de Armas, con cartuchos no percutados, y del mismo calibre 9 milímetros, no tiene información de la cantidad.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Le exhibió la Evidencia material N° 11, NUE 5917146 - Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios", reconociendo que correspondía al estuche negro del violín marca "Cervini", color café; el que fue encontrado en el Departamento de Manuel Rodríguez, recibido por Nolber, quien lo llevó hasta el domicilio; donde en el bolsillo externo encontraron como antes lo refirió el cuchillo marca Tramontina, de serrucho, también levantado y enviado al "LACRIM", obteniendo resultados positivos por cuanto la huella genética era coincidente con la de don Jorge.

Finalmente, se le exhibió la Evidencia material N° 09, NUE 5936979 - Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios", levantada el 10 de junio de 2019 a las 15.30 horas en Manuel Rodríguez 865 Departamento 1402, Santiago, sector comedor, guardado en estuche de violín; señala que es el **cuchillo** encontrado en el bolsillo externo del violín en el domicilio de Nolber, **empuñadura café, hoja marca Tramontina**.

Consultado por la **Querellante representante de la Víctima Indirecta**, agregó que reconoció algunas especies sustraídas por el imputado, el computador no fue recuperado, tampoco el celular de la víctima.

No recuerda si había huella genética de otra persona en el cuchillo.

A la **Querellante Municipalidad de Lo Barnechea**, le agregó que para la activación de las antenas requería que se activara el teléfono en algún sistema, llamada, mensaje de texto, o conexión a internet, prenderlo o apagarlo.

Contra-interrogado por la **Defensa** reiteró sobre el currículum vitae encontrado en el departamento de la víctima, que se trataba de un ciudadano colombiano; que el día 06 de junio encontraron transacciones bancarias con la tarjeta de don Jorge Irrázaval Alarcón, no recuerda si fue giro o compra, en una Shell cerca de su domicilio y en una Copec de Vitacura.

Sobre la detención del acusado el día 05 de junio en la Plaza de Armas por la Ley 20.000, no recordaba el lugar específico de la detención; el día sábado 08 la detención fue en la esquina de 21 de Mayo con Monjitas; en forma posterior en la investigación fue a la Plaza de Armas, simplemente para conocer el ambiente que se vive en Plaza de Armas y dónde marco la antena, percatándose de una Galería de arreglos, compra y venta de teléfonos, por ciudadanos extranjeros. Existe un ambiente de prostitución en Plaza de Armas, Monjitas y 21 de Mayo, muchos extranjeros y extranjeras.

Al **Tribunal** le aclaró que levantaron un computador de la víctima en el sitio del suceso, notebook, fue enviado a "LACRIM" desde donde les llegó un informe sobre la extracción del contenido del mismo realizándose un análisis sin resultados nada relevantes para la investigación.

Sobre el acompañante del imputado en la tarde del 07 de junio, consultaron en la Galería en los familiares del imputado, y no lo conocían, por lo que solo tenían como antecedentes las imágenes de las cámaras de seguridad.



Sobre las zapatillas del imputado no hay fijación fotográfica entre las imágenes que le exhibieron; desconoce si las fotografiaron.

Re-interrogado por el Ministerio Público en virtud del artículo 329 Código Procesal Penal, se le *exhibió nuevamente del Set N° 21 la fotografía N° 39*, detallando el testigo que efectivamente en el dormitorio principal de la víctima, a un costado de la cama se apreciaba el par de zapatillas que fueron levantadas y que usaba el imputado al ingreso con la víctima el jueves en la tarde.

Ejerciendo la misma facultad la Defensa precisó que se hicieron trabajos de tránsito de pórtico, arrojando un tránsito común desde Quinta Normal a Barnechea, por autopista Costanera, sí habían salidas en Purísima, Santiago Centro. El 06 de junio no recuerda si hay información por los pórticos.

Respecto a las antenas, el día 06 de junio sabe que marcó en Universidad de Chile, Cumming y también Santiago-Centro, no recuerda detalles.

En comunión con lo expuesto precedentemente por el Comisario Ramírez Inostroza, a su vez don Rodrigo Alfonso Carrasco Santander, también Comisario de la PDI., ratificó que comparecía en razón de la comisión del ilícito de *Robo con Homicidio* donde se dio muerte a don Jorge Irrarrázaval Alarcón el día 07 de junio de 2019.

Respaldo lo expuesto por su colega de labores Ramírez, narró que el sábado 08 de junio de 2019, en horas de la mañana, le encomendaron que recabara información respecto de las cámaras de vigilancia que se ubicaban en las inmediaciones de la Plaza de Armas, para hacer el seguimiento a un sujeto de interés criminalístico, a quien dejó un taxi como a las 08.00 horas de la mañana en calle Monjitas con 21 de Mayo, sector nororiente de la plaza; dicho individuo llevaba una caja plástica transparente, una mochila y un estuche de un instrumentos musical; lo llamativo de la situación era que éste empujaba la casa a puntapiés, lo que lo hizo fácil de rastrear. Siguió el recorrido hasta calle Huérfanos, viendo el destino final, al poniente, hacia Huérfanos 1160, "*Galería Alessandri*", pero por problemas de la gerencia del lugar, solo accedieron a las cámaras el día lunes 10 en la mañana.

Junto a su compañero Raúl Díaz revisaron las cámaras del 07 de junio, observando que el sujeto en cuestión llegó hasta el local 13, "*Café Irlandés*", contactando a una persona de sexo masculino; otro Oficial investigador tomó contacto en el lugar con el Administrador del local, el cual se trataba de un ciudadano extranjero, Nolber Enríquez Gomez, quien le señaló que se trataba de su cuñado, a quien no veía hace tiempo, que no vivía con ellos, que tenía poco contacto con él; que vivía desde hace tres años en Chile; que después llegó su cuñado a probar suerte en este país.

También señaló que su cuñado le pidió le guardara algunas pertenencias porque venía de Iquique, y necesitaba comprar una maleta, respecto al violín, le dijo que era un regalo para la madre del imputado cuyo nombre era EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Seguidamente, les facilitó la entrada y registro de su domicilio, ya que le contó que el mismo día, como a las 05.00 horas de la tarde, su cuñado fue a buscar sus cosas, excepto el violín, asociado a la propiedad de la víctima.

Junto a Raúl Díaz, fue al domicilio el que se ubicaba en calle Manuel Rodríguez N° 867, Departamento 1401, Santiago; también prestó una declaración, y encontraron el violín en el dormitorio del hijo de Nolber, de nombre Johan, tomaron el estuche, llamando a personal de ya que en un bolsillo encontraron **un cuchillo Tramontina de 21 centímetros**, y manchas pardo rojizas, con kit orientativo para sangre humana, dando positivo. Fueron levantadas por los Oficiales Gonzalez y Escudero del "LACRIM" y, también hallaron dos huellas en el violín, comentándoles Nolber que dicho instrumento había sido manipulado por le, su hijo, su señora y su suegra.

Correlacionado con sus dichos el Fiscal le exhibió el Set N° 38 - Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" ofrecido en el auto de apertura, ilustrando que la lámina **N° 01**, correspondía al frontis del Edificio donde vivía Nolber de calle Manuel Rodríguez; **N° 04**, frontis de la entrada al Departamento N° 1401; **N° 07**, la habitación de Johan, hijo de Nolber; **N° 08**, el closet de esa habitación; **N° 09**, closet abierto; **N° 10**, se ve el estuche del violín atrás del bolso amarillo, detallando en este aspecto puntual que la huincha negra que se veía correspondía al citado estuche; **N° 11**, el estuche Cervini; **N° 12**, se veía el cuchillo en el bolsillo exterior del estuche del referido instrumento musical; **N° 17**, violín marca "Cervini", adquirido por la víctima en "Music Store".

A continuación, se le exhibió la Evidencia material N° 09 - Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios", reconociendo que efectivamente correspondía al **cuchillo** que encontraron, marca Tramontina. No sabe el resultado de restos biológicos, solo el test orientativo, que era positivo para la presencia de sangre humana.

Luego, exhibió la Evidencia material N° 10, NUE 5936980 - Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios", indicando que fue levantada el 10 de junio de 2019 a las 15.45 horas en Manuel Rodríguez Norte 867 Departamento 1401, Santiago, lugar exacto de levantamiento u obtención del violín marca "Cervini", levantado por Jorge Escudero.

Por último, se le exhibió por el Fiscal la Evidencia material N° 11, NUE 5917146, consistente en el estuche del violín marca "Francesco Cervini", reconociéndolo el testigo como la especie que se incautó ese día 10 de junio de 2019.

A su vez, corroborando todo lo que se viene relatando precedentemente y continuando con los lineamientos investigativos a cargo del citado Comisario Esteban Ramírez Inostroza, en cumplimiento las instrucciones mandatadas por el Ministerio Público, acudieron a la audiencia los señores Nolber Andrey Enriquez Gomez, Marco Antonio Escobar Miranda, René Bladimir Arias Muñoz y Elvis Andrés Lillo Vargas, quienes expusieron de manera fluida y consistente aquellos



aspectos que resultaron relevantes para el esclarecimiento de los hechos materia de este estudio, conforme lo fue anotando el Comisario Ramírez dentro de su extensa declaración.

Fue así que Enriquez Gomez, en primer término ratificó su parentesco por afinidad que lo unía al acusado EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, pasando a exponer que efectivamente pesaba sobre su cuñado una acusación; que no recuerda la fecha en que éste se acercó a su lugar de trabajo, sí que fue un viernes, no sabía nada, no lo veía hace días; consigo llevaba una caja y un instrumento musical que era un violín pidiéndole que los guardara, salió, regresó en la tarde y se llevó las cosas.

Precisó que él personalmente trabajaba en Huérfanos 1160, Galería Alessandri, "*Café Irlandés*"; que su cuñado llegó con dichas cosas en la mañana. También le dijo que estaba trabajando en el norte, que le estaba yendo bien y necesitaba comprar una maleta; que al regresar en la tarde vio que éste se había cortado y teñido el cabello y se había tatuado.

Añadió que el día lunes en su trabajo se apersonaron Oficiales de la PDI., quienes lo interrogaron; él le había quedado con el violín porque le gusta a su suegra, lo había llevado a la casa donde llevó a los funcionarios de la policía y se los entregó.

Preguntado por el **Querellante representante de la Víctima Indirecta**, agregó que éste le mostró la caja, había ropa unos libros, no vio nada más; también tenía un violín y un saco cruzado, no está seguro, no recuerda. Parece que era el violín lo que llevaba colgado.

Se pintó el cabello, cree que rubio. Encontraron un cuchillo; el violín estaba guardado en la parte de arriba del closet de su hijo.

A las consultas de la **Defensa** agregó que hacía como un mes que no se veía con su cuñado quien antes vivió con ellos, la convivencia no era muy sana, decidieron no seguir conviviendo, no supo dónde se fue.

Re-interrogado por la **Querellante representante de la Víctima Indirecta** contó que vivió con ellos como cuatro meses, no recuerda la fecha; que hacía como dos o tres meses que ya no vivía con ellos; que vivió con ellos alrededor de dos meses.

Ahora bien, en lo que toca a Escobar Miranda, le refirió al Tribunal que se vio involucrado involuntariamente en este homicidio, por transportar a la persona que lo cometió, en la aplicación "*Uber*"; no recuerda la fecha, fue de Avenida Raúl Labbé, frente a un "*AutoPlanet*", conducía una camioneta negra SsangYong, modelo Stavic, oscura, placa patente única GPPW-81, hasta Plaza de Armas.

Le notificaron de un pasajero que debía tomar en Raúl Labbé, frente al "*AutoPlanet*", aproximadamente a las 07.00 - 07.15 horas, fue contactado por teléfono, porque no lo ubicada donde estaba estacionado, por lo que al comunicarse con él y verlo el pasajero atravesó la avenida mientras que paralelamente él descendió de la camioneta para ayudarlo a subir una maleta,



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

mochila, estuche de violín en el portamaletas de su móvil. Luego, de despalazaron por Raúl Labbé, Costanera Norte, salieron en Purísima y atravesaron el río Mapocho.

En el trayecto le oyó conversar telefónicamente con otro sujeto, a quien le decía que se fuera con él, que le iba a ir mejor e iba a ganar más plata.

Personalmente no habló nada con el pasajero hasta que llegaron a Plaza de Armas, descendiendo de su vehículo y le bajó sus cosas. A su vez éste le pagó la carrera cuyo valor era aproximadamente de \$8.000., pero le quedó debiendo, diciendole que se le había caído mil pesos.

Respecto de las características físicas del pasajero, detalló que éste vestía un pantalón oscuro y chaqueta clara, como ploma o beige, nada que le llamara la atención, tez no tan morena, tenía acento extranjero, como colombiano o venezolano.

Después por la tarde la Policía de Investigaciones de Chile llegó a su domicilio a raíz de las patentes del vehículo, y lo llevaron a las oficinas del recinto policial con la finalidad de que prestara declaración, luego le pidieron realizara un retrato hablado de la persona a quien recordaba bien en ese momento, después no tuvo más contacto con la policía.

Finalmente requerido que fue por el Fiscal sindicó de manera directa y categórica al acusado PAREDES HINCAPIE dentro de la audiencia como el pasajero que transportó aquél día.

Concatenado a lo anterior, Arias Muñoz, refirió que en virtud de la investigación que se instruyó por el delito de *Robo con Homicidio*, acaecido en Avenida Raúl Labbe N° 12.940, el día 07 de junio de 2019, se le encomendó la exhibición de tres kardex fotográficos, a diferentes personas.

De este modo, el 26 de junio de 2019, en horas de la mañana, en compañía del Subinspector Marcelo Dibarrart Fernández y el detective Nicolás Ortega Castro, contactaron al Mayordomo del Edificio mencionado, José Luis Araya Sepúlveda, quien reconoció a un hombre identificado como EDGAR PAREDES HINCAPIÉ, como la persona de sexo masculino que vio salir el 07 de junio en horas de la mañana, con especies.

El segundo set fue exhibido a doña Jovita Vargas Oyarzún, la auxiliar de aseo del mismo Edificio, quien reconoció al mismo sujeto.

El último kardex fue exhibido al chofer del “Uber” en el cual se movilizó esta persona don Marco Antonio Escobar Miranda, quien lo recogió para trasladarlo desde el mencionado Edificio hasta Plaza de Armas.

Subrayó el policía que al momento de realizarse la exhibición de los kardex se cumplieron con todo los protocolos establecidos para este fin conforme a los cuales deben mostrarse dos sets fotográficos con diez fotos cada uno, con distractores, donde una de ellas corresponde al sujeto de investigación, las fotografías son similares, con perfiles similares al imputado.

No recordó si participó en otro diligencia.

Al Tribunal aclaró que las fotografías integradas a los kardex, se obtuvieron de sus registros policiales.



De otra parte, Elvis Andrés Lillo Vargas, dio cuenta a su vez respecto de las circunstancias que culminaron en la detención flagrante del acusado, lo que aconteció el día 08 de junio de 2019, en la Plaza de Armas, al ser aprehendido por *Porte de Munición*.

Recordó que aproximadamente a las 17.00 horas, se encontraba de servicio en el casco histórico de la comuna de Santiago-Centro específicamente en Plaza de Armas, junto al Cabo Soto Escobar, realizando patrullaje preventivo cuando al llegar a la intersección de 21 de Mayo con Monjitas divisaron a un hombre, alto, contextura delgada, cabello amarillo, vestía camisa negra manga larga, pantalón de tela beige, y zapatillas blancas, dirigiéndose hacia él con la finalidad de realizarle un control de identidad preventivo cuando a unos cinco metros de distancia éste se percató de la presencia policial y arrojó una bolsa de color negro a una taza de un árbol que están cubiertas con una reja metálica negra, procediendo entonces a efectuarle un control de identidad investigativo conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal. Personalmente él se concentró en revisar la bolsa lanzada, y había 25 cartuchos calibre 9 milímetros, marca Win Luger, sin percutir; fue detenido e identificado como EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, de 19 años, nacionalidad colombiana, se le dieron a conocer sus derechos como detenido siendo trasladado a la 1ª Comisaría de Carabineros de Santiago para adoptar el procedimiento de rigor.

Acorde a lo dicho se le exhibió por el Fiscal del Set N° 11 apartado signado bajo la Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Prueba Documental e Instrumental, la **Fotografía N° 02**, reconociendo que era la persona detenida ese día, EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE.

A continuación le mostró del mismo Set N° 26, la **gráfica N° 03**, afirmado que eran los 15 cartuchos incautados que se encontraban dentro de la bolsa negra, él mismo hizo esta fijación.

A la Querellante Víctima señaló que el detenido no dijo nada sobre el origen de las municiones.

Con todo, compareció a la audiencia de juicio, don Diego Ignacio Novoa Soto, Sub-Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, a cargo propiamente tal de la realización del trabajo en el sitio del suceso, quien efectuó una descripción acabada de todos los pormenores que constató personalmente en la escena del crimen, junto al equipo de profesionales que le acompañaba, aquél día 07 de Junio de 2019.

Así explicó que se constituyó en el lugar debido a un *“Homicidio por Estrangulamiento a lazo”* en la persona de don Jorge Irrázaval Alarcón, el que acaeció en Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Comuna de Lo Barnechea, específicamente al interior de Departamento 57.

De acuerdo a las instrucciones otorgadas a la Brigada de Homicidios por parte de la Fiscalía Oriente, consistían solamente en hacer el trabajo científico técnico del sitio del suceso, ya que la investigación criminal quedaría a cargo de la Brigada Investigadora de Robos e Intervención Criminalística - *“BIROINC”*.



Junto a Bastián Casanueva enfocaron su labor en la inspección ocular del sitio del suceso, junto a recolectores de evidencias del Laboratorio de Criminalística y también de un médico asesor, en este caso concreto, la doctora Daniela Quezada.

En el domicilio había un fallecido, comenzaron con la fijación y levantamiento de toda la evidencia.

Previo a su llegada ya había otros funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile en el sitio del suceso, también había ingresado familia del fallecido; primero hicieron que se retiraran del sitio, comenzando la inspección con todos los elementos de bioseguridad.

El sitio del suceso era un departamento de dos dormitorios, dos baños, primero un comedor de diario, sobre la mesa tres botellas de alcohol, levantando huellas con cadena de custodia; también una caja blanca, se leía tetera marca *“Crea”*, también levantada para obtener huellas dactilares; luego el linvig, sobre una mesa de vidrio, dos vasos, uno con líquido anaranjado, el otro, blanco, también peritados para levantar huellas dactilares de la superficie; un cenicero de vidrio circular, con cinco colillas de cigarro, también levantadas; un sillón gris, fijando en él diversos artefactos electrónicos, ordenados y apilados, algunos con sus cajas, al costado botella de vidrio con líquido transparente y se leía *“Eristoff Premium Vodka”*, también peritada. A un costado, la cocina, ordenada, y sobre un mueble de madera, una botella de vidrio con líquido verde y etiqueta Campanario Sour, también periciada para levantamiento de posibles huellas dactilares; a un costado del lavaplatos, una segunda botella con líquido blanco, *“Campanario Piña”*; un dormitorio auxiliar en total desorden, tres colchones, dispuestos verticalmente, ropa de cama, almohadas y desorden en el pisos; sobre la ropa de cama, una caja de metal rojo, con diseño de flores, también periciada; al frente, un baño auxiliar, ordenado y sin evidencias.

El dormitorio principal, muy desordenado, inspeccionaron en forma de abanico, de derecha a izquierda, tenía un baño y un Walking Closet; sobre el muro sur, casi a nivel de piso, manchas de coloración pardo rojizas por contacto, que impresionaban como sangre; un velador de madera negro, sobre él un preservativo aparentemente usado, levantado para pericia; luego una cama de dos plazas, solo se veía el colchón porque la ropa de cama estaba en desorden y hacia la parte superior de ella; se logró levantar cinco trozos de telas, manchas de coloración pardo rojizas por contacto, que impresionaban como sangre, también levantadas; también un cable de red de un metro, enrollado; sobre el borde esquina norponiente de la cama, también una mancha de coloración pardo rojiza por contacto, que impresionaba como sangre; bajo la cama un celular blanco con negro, marca HTC, se veía sin uso, igualmente levantado; una alfombra color gris con diversas, manchas de coloración pardo rojizas por contacto, que impresionaban como sangre; costado norte de la cama, en el piso, tres papeles higiénicos con manchas amarillento y blanquecino, que impresionaban a semen, también levantados; al norte de ello, un velador, sobre él una cartuchera de cuero negra con cuatro bolígrafos marca *“Montblanc”*; en el primer cajón,



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

una tarjeta BIP 8911012, incautada, un currículum que pertenecía a Julián Andrés Gil Loayza, cédula de identidad N° 24.969.686-2; en esquina norponiente, en el piso, bajo una caja blanca, a su costado, una servilleta con manchas amarillentas y blanquecino, que impresionaban como semen, al poniente de la servilleta, una camisa celeste manga larga y en su puño manchas color pardo rojizas por contacto que impresionaban como sangre; a su costado, una silla, en el asiento, una boleta del Metro de Santiago, asociada a la tarjeta Bip señalada; se leía carga en estación Plaza de Armas el 06 de junio de 2019, a las 12.54 horas, por \$2.000.; también se levantaron de ahí diversa prendas de vestir, un pantalón de buzo gris, sin marca, talla XXXXL; un polerón de buzo negro "Adidas", talla M, un polerón gris marca "Newport", talla S y un polerón negro marca "Adidas", talla M; también levantaron un par de calcetines gris con banco y unas zapatillas negras marca "Nike", sin número visible; sobre el muro oriente del dormitorio, una mancha pardo rojiza por contacto que impresionaba a sangre; a su costado, un mueble de madera negro con cuatro cajones, y sobre él, un televisor marca "LG", desconectado y con el cable de corriente enrollado en la pantalla.

En el baño principal, dentro de la habitación anterior, sobre el lavamanos, un cenicero de vidrio con seis colillas de cigarrillos; un cepillo eléctrico, en la tina, sobre la cara lateral, una mancha coloración pardo rojiza por contacto que impresionaba a sangre; en el muro sur, otra mancha similar a la anterior; en la tina estaba el cadáver de la víctima con diversa prendas de vestir sobre su cuerpo

El closet tenía elementos propios, calzado, ropa, diversos objetos de valor, como relojes, documentos y dinero en efectivo.

Hicieron una ramificación del sitio del suceso para, al final; ir al piso menos 1, estacionamiento, a inspeccionar un vehículo a nombre del fallecido, Toyota RAV año 2011, que fue inspeccionado y de la puerta del copiloto se revelaron huellas dactilares.

Todas las muestras biológicas o de huellas dactilares y demás evidencias, fueron levantadas y enviadas a peritaje.

El cuerpo fue fijado dentro de la tina y para mejor inspección se posicionó en el dormitorio principal; se ve desde las comisuras labiales, un cable con revestimiento de goma blanca,, mediante un nudo doble; en la región cervical un cinturón de cuero negro, pasado por la hebilla sin afirmarse en algún orificio; fueron retirados; a la víctima le tomaron muestra de hisopado bucal y legrado de uñas. En la región frontal derecha presentaba cinco erosiones puntiformes; en el pabellón auricular izquierdo, erosiones; en la raíz nasal, equimosis violáceas, y a la palpación no se observó crepitaciones; en el tabique internasal, una zona equimótica violácea; en la región cigomática derecha, una erosión rojiza; en la cavidad oral, labio superior interno, cuatro equimosis de coloración violácea y desde las comisuras labiales se proyectaba un surco pálido, homogéneo, oblicuo de forma ascendente, que no mantenía una trama en su fondo; pasaba sobre el ángulo del



reborde mandibular derecho y se hacía doble, atribuido directamente al cable engomado blanco ya referido;

En la región cervical, a 7 centímetros apófisis mastoides derecha, a 4,5 del reborde del mentón, a 7,5 de la apófisis mastoides izquierda, también un surco pálido, tenue, transtiroideo, y de exposición horizontal no ascendente, medía 3 centímetros de ancho, por las caras laterales, y más inclinado hacia a la zona lateral derecha del cuello, correspondiente a las características del cinturón.

En el tórax anterior, sobre tercio superior, presentaba una equimosis azul, en el tórax posterior, cinco heridas corto punzantes, todas de forma lineal, de disposición oblicua, levemente infiltradas y sangrantes, el borde agudo hacia lateral derecho e inferior, sin proyecciones o colas de salida.

En el abdomen, sobre flanco derecho, una herida corto punzante de similares características a las cinco ya mencionadas.

En las extremidades inferiores y superiores, diversa equimosis con distintas coloraciones, violáceas rojizas, etcétera.

Por los fenómenos cadavéricos, terminado el examen a las 16.00 horas, determinaron la data probable entre 14 a 18 horas antes, y la causa posible a un “Estrangulamiento a lazo”.

Las lesiones cortantes pudieron haber sido provocadas peri mortem o pos mortem, por la coloración, la disposición de las heridas, todas paralelas entre sí y a corta distancia entre ellas

El informe científico técnico, y entregado al equipo investigador de la “BIROINC”.

Se le exhibió el documento N° 24, del Título Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Prueba Documental e Instrumental, afirmando que correspondía al plano general del Departamento; donde se lee acceso, es el acceso al domicilio, luego el comedor, al centro, la mesa de vidrio del living; un sillón de tres cuerpos con cajas de electrodomésticos, apilados; a un costado, estaba una botella de vidrio “Eristoff”, costado inferior, cocina, estaban las botellas de “Campanario” y “Campanario Piña”; zona superior, dormitorio, es aquel donde dijo que había tres colchones, como ya refirió; al frente, el primer baño; luego el dormitorio principal, que se inspeccionó como señaló, de derecha a izquierda, desde el acceso, donde levantaron la evidencia ya señalada; al costado, el baño dentro de la tina estaba el fallecido; a un costado, el closet referido.

Seguidamente se le exhibió por el Fiscal el Set N° 21, del referido acápite Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Prueba Documental e Instrumental, concernientes al sitio del suceso, - gráficas que metodológicamente fueron fijadas de lo general a lo particular de lo particular al detalle y del detalle al más mínimo de éste, permitiendo a estas sentenciadoras apreciar directamente mediante sus propios sentidos, siguiendo el relato del deponente, lo que a continuación se indicó: En la lámina **N° 01**, vista general del Edificio en referencia; **N° 02**, puerta de



acceso al departamento 57; **N° 03**, detalle del número del departamento; **N° 04**, comedor de madera, donde levantaron huellas dactilares de tres botellas de vidrio; **N° 05**, detalle de las especies sobre la mesa, botellas, electrodomésticos y una cajetilla de cigarrillos; **N° 06**, plano general del living; **N° 07**, los dos vasos de vidrio, el cenicero y el sillón gris, con electrodomésticos apilados y también dentro de sus cajas; los vasos podían corresponder también al alcohol encontrado en la cocina, no supo el resultado de la pericia; **N° 08**, detalle del anterior; **N° 09**, vista general de norte a sur, del living y el comedor; **N° 10**, plano general del living y al fondo, ingreso a la cocina; **N° 11**, la cocina, con la botella “*Campanario Sour*”; **N° 12**, plano general de la cocina, **N° 13**, detalle de la cocina, botella de vino abierta; **N° 14**, el pasillo de distribución que termina con el dormitorio principal; **N° 15**, plano general del acceso a dormitorio auxiliar; **N° 16**, dormitorio auxiliar con el desorden relatado; **N° 17**, dormitorio auxiliar; **N° 18**, los colchones que estaba en el centro de la habitación; **N° 19**, detalle de las frazadas y ropa de cama en desorden en la habitación auxiliar; **N° 20**, detalle de la ropa anterior, al centro la caja metálica con flores; **N° 21**, mismo dormitorio de otro ángulo, el closet abierto y la ropa de cama ya señalada; **N° 22**, pasillo y al fondo, dormitorio principal; **N° 23**, baño auxiliar; **N° 24**, detalle del mismo baño; **N° 25**, plano general del dormitorio principal, se ve la cama, la ropa de cama, **N° 26**, otro ángulo; sobre de cama hay camisas y un computador; **N° 27**, velador negro, el papel higiénico, una estufa, una silla, y bajo la silla, las zapatillas Nike sin tallas mencionadas; **N° 28**, detalle de los tres papeles higiénicos; **N° 29**, detalle de la evidencia anterior; **N° 30**, plano general, se ve la cama, el mueble y sobre ese el televisor con el cable enrollado; al fondo, dos puertas, a la derecha, el baño, a la izquierda el ingreso al closet; **N° 31**, detalle de las camisas y el computador sobre la cama; **N° 32**, diversas prendas de vestir en el piso, una silla con el boleto de metro mencionado; **N° 33**, muro poniente con las manchas señaladas **N° 34**, detalle de las manchas; **N° 35**, se ve una caja tipo herramienta, cheques, talonarios apilados en el piso, el velador donde se levantó el preservativo; **N° 36**, detalle del anterior; **N° 37**, detalle del preservativo; **N° 38**, especies en desorden, alguna sobre una silla, aun costado de la cama; **N° 39**, prendas sobre la silla y en el piso, se ven las zapatillas negras marca “*Nike*” y sobre la silla, el papel de la carga del metro **N° 40**, detalle de la carga; **N° 41**, detalle del anterior; **N° 42**, especies y bajo la silla un trozo de servilleta también señalado, **N° 43**, detalle de la servilleta; **N° 44**, la servilleta; **N° 45**, velador, una estufa gris; **N° 46**, detalle de la estufa y bajo ella, el filtro de un cigarrillo; **N° 47**, detalle de la colilla de un cigarrillo; **N° 48**, velador con los bolígrafos dentro de una cartuchera, **N° 49**, detalle de los lápices; **N° 50**, la ropa de cama apilada en la parte superior, que observaron una por una, al centro se observa una sábana con manchas de color pardo rojizas que impresionaban a sangre, al igual que en el extremo de la almohada; **N° 51**, detalle de una sábana gris con distintas con machas de color pardo rojizas por contacto, que impresionaban a sangre; **N° 52**, es una almohada con machas de color pardo rojizas por contacto que impresionaban a sangre; **N° 53**, detalle de la anterior; otro ángulo de la cama, se ve la ropa en



desorden; **N° 55**, cable de red enrollado y medía un metro de largo estaba dentro del cúmulo de ropa de cama; **N° 56**, la cama, ya comenzando a ordenar para su revisión, y al centro, con machas de color pardo rojizas que impresionaban a sangre; **N° 57**, detalle de las sábanas con las manchas mencionadas, por contacto y por goteo; **N° 58**, sábana blanca con testigo métrico de las con machas de color pardo rojizas que impresionaban a sangre, tanto por contacto como por goteo; **N° 59**, plano general de las sabanas sobre la cama, al centro con machas de color pardo rojizas que impresionaban a sangre, por contacto; **N° 60**, detalle de las manchas; **N° 61**, la cama con la última capa apilada, está en orden y se observan distintas con machas de color pardo rojizas que impresionaban a sangre, por contacto; **N° 62** detalle del anterior con distintas manchas pardo rojizas, por contacto; **N° 63**, plano general del cubre colchón de la cama; **N° 64**, imagen en detalle de las anteriores manchas pardo rojizas; **N° 65**, plano general de un lado de la cama, se movió y se observa una parte de una alfombra gris y un teléfono negro con blanco; **N° 66**, detalle del teléfono; también un trozo de alfombra con distintas con machas de color pardo rojizas que impresionaban a sangre por contacto; **N° 67**, panorámica general de la alfombra bajo la cama, subida y se observan las distintas manchas mencionadas; **N° 68**, detalle de la alfombra y las manchas; **N° 69**, igual; **N° 70**, detalle misma alfombra; **N° 71**, plano general de la cama, en el borde norponiente, centro de la imagen, una mancha as de color pardo rojizas que impresionaban a sangre; **N° 72**, detalle del anterior; Estas manchas sugiere que o bien hubo un traslado de la lesionada teniendo contacto con todas estas partes, o bien el agresor, con sangre de la víctima o d él, pudo haber tocado distintos sectores, que nos puede dar un mapa hematológico; **N° 73**, puerta al closet; **N° 74**, detalle del closet, distintas prendas de vestir y desorden en el centro de la imagen; **N° 75**, mueble con prendas en desorden; **N° 76**, otro ángulo del mismo closet con distintas prendas de vestir en sus respectivos colgadores; **N° 77**, detalle del closet con las distintas prendas de vestir; **N° 78**, detalle del closet con las prendas de vestir y sobre el piso; **N° 79**, imagen general del dormitorio de norte a sur, al fondo, el ingreso al baño; **N° 80**, con machas de color pardo rojizas que impresionaban a sangre por contacto en el muro sur del dormitorio; **N° 81**, detalle de las anteriores manchas pardo rojizas que impresionaban a sangre; **N° 82**, baño; **N° 83**, igual, sobre el lavamanos un cenicero con cigarrillos dentro; **N° 84**, detalle del cenicero; **N° 85**, detalle del cenicero anterior y cigarrillos. Se ve pasta de dientes roja y una vela azul. También cabezal de cepillo de dientes eléctrico; el cable eléctrico cargador se encontró en la boca de la víctima; **N° 86**, imagen particular del mismo cenicero con cigarros, los que se levantaron fueron éste y los que se encontraron en el living y una colilla que se encontró bajo la estufa, en el dormitorio; **N° 87**, la tina, al costado bajada de baño, hay manchas en el piso por contacto, también por el costado de la tina; al centro de la tina, el cadáver del fallecido; **N° 88**, detalle de la posición en que fue encontrado el fallecido, con prendas de vestir que lo cubrían, el occiso está vestido, y se ve el cable engomado del cepillo eléctrico; **N° 89**, detalle costado tina con una manchas de color pardo



rojizas que impresionaban a sangre; N° 90, detalle de la tina y se ven las prendas señaladas; N° 91, muro de la tina y distintas con machas de color pardo rojizas por contacto; N° 92, plano general de la tina, se ve al fallecido en posición fetal cubierto por prendas de vestir, todas con manchas, se ve un vínculo alrededor de la boca, el cable mencionado; en la zona cervical, un cinturón de cuero negro; N° 93, detalle de lo anterior; N° 94, detalle del fallecido; ya retirada la ropa que lo cubría y la sangre aposada en la tina, el cable blanco y las manchas; la ropa encima no tenía desgarraduras, solo se intentó cubrir el cuerpo, quizás para evitar que se vea; N° 95, el cuerpo ya retirado de la tina; se le ve vestido con una primera capa, se ve en la boca el primer vínculo, y en el cuello, el segundo; N° 96, otro ángulo; las manchas se originaron con el movimiento del fallecido, indicando que mantendría alguna lesión, se parte del cinturón y del cable blanco; N° 97, detalle de la zona posterior, se ve el cinturón y parte del cable blanco, además de diversas manchas en la polera; N° 98, detalle de ambos vínculos; el cable blanco tiene dos nudos, y el cinturón no está; N° 99, detalle de la región cervical y craneal, se ve el cargador del cepillo; también equimosis en la cabeza; N° 100, detalle de ambos vínculos; el cable fue cortado para no desarmar el nudo que puede mantener alguna evidencia; N° 101; el fallecido desnudado para revisar su cuerpo, bajo él hay una toalla, ya que mantenía diversas heridas cortantes en la zona posterior y comenzó a sangra mucho; se ve la sangre que salía del cuerpo de la víctima; N° 102, detalle de la zona superior del cuerpo; N° 103, el rostro, se ven erosiones puntiformes en la región frontal, también en la raíz nasal y el tabique; en la región cigomática una equimosis violácea, en la boca, distintas equimosis y erosiones en la parte interna del labio inferior; se deben a golpes directos en la zona, los puntiformes puede haber sido un golpe, alguna caída; en la boca pueden ser por presión con los dientes; N° 104; las erosiones en el rostro puntiformes; N° 105, igual; N° 106, detalle de la región cigomática pómulo **con equimosis violácea, y también una parte de la boca y las lesiones en el labio**; N° 107, detalle de la nariz; N° 108, detalle misma zona anterior, donde se observan restos de sangre; N° 109, igual; N° 110, equimosis violácea en el pabellón auricular izquierdo; N° 111, labio superior interno, lesiones; N° 112, detalle del labio inferior interno con equimosis, y en la posición de los dientes; N° 113, surco que refirió, lineal, hacia posterior y en su interior no tenía trama, se ve muy blanquecino, por lo que pudo haberse provocado pos mortem; N° 114, región cervical, se ve el surco mencionado, transtiroideo que esta sobre la tiroides, y el testigo métrico marca 03 centímetros, y paralelo en la zona anterior del cuello; N° 115, detalle del rostro del occiso, zona demarcada con testigo métrico, de una línea descrita como proyección desde la comisura labial; N° 116, detalle región cervical, testigo métrico de pequeña erosión lineal, de un centímetro, se marca porque podía corresponder a un estigma ungueal, que por regla general es una lesión auto inferida; N° 117, detalle de región cervical izquierda con parte del surco mencionado, levemente ascendente hacia posterior; N° 118, región torácica anterior; al centro, estrenó, una equimosis violácea, y en la clavícula y hombro derecho, se ven livideces; N° 119,



detalle de equimosis de 7 centímetros al nivel del esternón; **N° 120**, flanco derecho y parte del brazo; en la parte superior, livideces; **N° 121**, región interna brazo derecho con equimosis de un centímetro, según testigo métrico; **N° 122**, equimosis en uno de los antebrazos; **N° 123**, detalle de antebrazo y muñeca derecha, se ven tres equimosis violáceas; **N° 124**; detalle de la anterior; **N° 125**, equimosis en dorso de la muñeca, de un centímetro; **N° 126**, brazo izquierdo, con equimosis; **N° 127**, flanco izquierdo, a nivel línea axilar, también equimosis; **N° 128**, antebrazo izquierdo con dos pequeñas erosiones; **N° 129**, detalle del anterior; son tres erosiones de 1,5 centímetros; **N° 130**, extremidades inferiores y genitales; **N° 131**, detalle de las piernas con distintas erosiones y equimosis en rodillas y tobillo; **N° 132**, la rodilla, y bajo la rótula, distintas equimosis; **N° 133**, detalle pierna izquierda, en la tibia, una erosión, también en tobillo, una equimosis; también en el pie; **N° 134**, escoriación en la tibia, de 1 centímetro; **N° 135**, detalle del tobillo izquierdo con área equimótica de aproximadamente 3 centímetros; **N° 136**, detalle del pie izquierdo, con distintas equimosis; **N° 137**, rodilla derecha, con equimosis bajo la rótula; **N° 138**, detalle de la rodilla; **N° 139**, pierna con área equimótica bajo la rótula, de 7 centímetros; **N° 140**, detalle del pie derecho, sobre el tobillo área equimótica de aproximadamente 1,5 centímetros, y bajo el tobillo, otra de 2 centímetros; **N° 141**, pie derecho, equimosis; **N° 142**, imagen general del cuerpo en el plano posterior; **N° 143**, detalle del tórax posterior, y parte de cabeza y región cervical, **N° 144**, detalle de la continuación del surco en la zona cervical posterior bajo la zona occipital del cráneo; **N° 145**, flanco derecho, cinco lesiones cortantes, lineales, de manera oblicua, levemente infiltradas y sangrando; el borde agudo de la lesión se ve hacia lateral derecho y hacia inferior, no existe cola de salida; **N° 146**, una de las lesiones; **N° 147**, segunda lesión cortante; **N° 148**, tercera herida; **N° 149**, cuarta herida cortante lineal; **N° 150**; quinta herida cortante lineal; **N° 151**, podría ser el detalle de una de las lesiones de la región abdominal; **N° 152**, extremidades inferiores y glúteos; **N° 153**, la primera capa superior que tenía puesta el fallecido; al costado izquierdo, las seis desgarraduras en correspondencia de las cinco heridas en el tórax y una en la región abdominal; **N° 154**, plano en detalle de las desgarraduras; **N° 155**, la polera, impregnada en sangre; lateral derecha, se ven dos desgarraduras; **N° 156**, detalle de una desgarradura de 2 centímetros; **N° 157**, detalle de desgarradura de polera de 2,5 centímetros; **N° 158**, detalle del pantalón que vestía; zona superior izquierda impregnada en sangre; **N° 159**, detalle de la anterior, en la parte superior izquierda impregnada en sangre; **N° 160**, ramificación del sitio del suceso, el estacionamiento del vehículo Toyota de la víctima; **N° 161**, detalle del anterior; **N° 162**, detalle del auto, que fue movido para pericia; **N° 163**, detalle de la patente CZCT-25; **N° 164**, detalle auto; **N° 165**, otro ángulo de visión del auto; **N° 166**; igual, **N° 167**, interior del vehículo; **N° 168**, también, desde la puerta del copiloto; **N° 169**, detalle asientos traseros; **N° 170**, igual, desde el otro lado; **N° 171**, detalle del maletero del vehículo.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Asimismo, se le exhibió la Evidencia material N° 22 - NUE 5934925 ofrecida en la Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, reconociendo que eran las zapatillas negras, marca “Nike”, que estaban dentro del dormitorio del fallecido.

Igualmente, le exhibió la Evidencia material N° 12 - NUE 5936713, del mismo acápite: 07 de junio de 2019, 16.00 horas, sitio del suceso, Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57, Lo Barnechea, interior departamento, nueve trozos de huellas dactilares. Reiteró que se levantaron trozos de huellas reveladas de distintas especies, botellas, vasos de vidrio y también del vehículo de la víctima.

También, le exhibió la Evidencia material N° 24 - NUE 5936709, mismo Título del auto de apertura: Levantamiento de boca y ambas manos, hisopado y legrado de uñas; muestras para obtener material genético de víctima e imputado.

Le exhibió la Evidencia material N° 19 - NUE 5936706, igual apartado: 17.00 horas, interior dormitorio una colilla de cigarro. Aseveró que correspondía a la colilla levantada bajo la estufa.

Le exhibió la Evidencia material N° 14 - NUE 5936711, mismo acápite: 14.20 horas, dormitorio víctima, preservativo, servilleta, trozo de papel higiénico. Se esperaba encontrar semen.

Le exhibió la Evidencia material N° 13 - NUE 5936710, igual apartado: 11 colillas de cigarrillos Kent, los reconoce.

Le exhibió la Evidencia material N° 23 - NUE 5936707, mismo rubro: cinturón negro y cable blanco, lo reconoce.

A las consultas formuladas por la Querellante representante de la Víctima, sostuvo que el desorden observado en el sitio del suceso podía haber correspondido a búsqueda de especies.

Frente al contra-interrogatorio de la **Defensa** puntualizó, respecto de la **fotografía N° 101 del Set N° 21**, que el sangrado en demasía estaba aposada dentro de la tina y en el sector donde se puso el cuerpo.

Desconoce cuánto tiempo estuvo la persona a la que se le imputa el delito en el sitio del suceso.

Estrechamente vinculado con lo expuesto por el Subcomisario Novoa, a su vez la doctora Daniela Verónica Quezada Reyes, en relación a la labor desempeñada por su parte auscultando médico criminalísticamente, esto es, de manera externa el cadáver de la víctima, manifestó que éste correspondía al cuerpo de don Jorge Irrázaval Alarcón; que concurrió con la Brigada de Homicidios el día 07 de junio de 2019 al sitio del suceso, el cual correspondía al interior de un baño de un departamento, el cadáver estaba dentro de la tina, el cuerpo estaba vestido, en decúbito lateral derecho, en posesión fetal, con ropa que cubría parte del cuerpo, destacando que a nivel de la cara y cuello presentaba dos lazos, el primero, a modo de mordaza, pasando por la cavidad oral, ambos lados de la cara, zona cervical posterior, donde estaba anudado con un nudo



doble, era un cable eléctrico revestido con un material blanco y blando, como goma o plástico; el cuerpo desnudo, se trataba de un cadáver sexo masculino; el segundo, a nivel del cuello, rodeando todo el perímetro cervical, un cinturón de cuero negro con la hebilla hacia la zona cervical posterior, y un extremo atravesaba la hebilla.

Cuerpo ectomorfo, con marcada congestión conjuntival, asociado a petequias con mayor predominio en la derecha, y cianosis de los pabellones auriculares.

En la cara, zona frontal derecha, cuatro pequeñas escoriaciones puntiformes, rojizas, alineadas oblicuamente, en un trayecto de 4 centímetros; a nivel del pabellón auricular izquierdo, sobre el hélix de la oreja, una equimosis violácea de 2 centímetros; a nivel de la nariz, tres áreas lesionales contusas distintas, la primera en la raíz nasal o base de la nariz, área equimótica erosiva violácea rojiza de 1,5 centímetros, la segunda compromete el puente nasal y ambas alas nasales, es una equimosis violácea de 5 centímetros; el tabique nasal y el borde del orificio nasal izquierdo, una equimosis violácea de 0,7 centímetros, asociada a esta, una erosión rojiza de forma semicircular de 0,3 centímetros; en la zona cigomática derecha, una erosión lineal rojiza de 1,5 centímetros; en la mejilla izquierda pequeña escoriación lineal oblicua de 0,3 centímetros; a nivel de la cavidad oral, en la mucosa oral superior, cuatro equimosis violáceas de 0,2 centímetros cada una, agrupadas sobre la línea media y lateralizadas a derecha; en la mucosa labial inferior derecha, pequeña erosión rojiza de 0,5 centímetros; desde ambas comisuras labiales se proyecta un surco único, homogéneo, completo, pálido, sin trama en su fondo, de disposición oblicua, levemente descendente hacia posterior, cuyo ancho oscila entre los 0,5 y 0,6 centímetros; el surco se hace más tenue e irregular hacia posterior y bajo la protuberancia occipital externa se presenta irregular, midiendo aproximadamente 5 por 3 centímetros en esa área; en asociación con este surco a nivel comisura labial izquierda inferior, una pequeña erosión rojiza de 0,8 centímetros; a nivel cervical, presenta otro surco, único, completo, tras tiroideo, de disposición horizontal con su borde superior marcado o fácilmente evidenciable, y no así su borde inferior, mide aproximadamente 03 centímetros de ancho, siendo prácticamente imperceptible en la zona cervical posterior

Tórax: a nivel tórax superior, sobre la línea media, equimosis violácea de 5 por 3,5 centímetros; a nivel hemitorax postero lateral derecho, tercio medio, hemitorax tercio inferior, y flanco lateral derecho de la zona abdominal, un conjunto de seis heridas corto punzantes de similares características todas de morfología lineal, la mayoría de disposición oblicua, y una horizontal, todas infiltradas y sangrantes al examen, con uno de sus extremos agudo y el otro más romo, la mayor de ellas de 2,3 centímetros de longitud en piel, y la menor, 1,2 centímetros; la más superior en el hemitorax postero lateral derecho, está a 119 centímetros del talón y la más inferior, a la ubicada en el flanco lateral derecho del abdomen, a 105 centímetros del talón.



Genitales masculinos sin lesiones, palidez del glande, zona anal y perianal sin lesiones, ano levemente dilatado, sin lesiones traumáticas evidenciables

Extremidades superiores, brazo derecho, tercio medio, una equimosis circular azulada de 1 centímetro de diámetro; brazo izquierdo, tercio superior, equimosis violácea azulada, más menos ovoide, que mide 2 por 2,5 centímetros; antebrazo derecho, tercio inferior, agrupación de cuatro escoriaciones rojizas pequeñas, de entre 0,1 y 0,3 centímetros; muñeca derecha cara postero medial agrupación de cuatro equimosis violáceas, la mayor de 2,5 centímetros aproximadamente;

Extremidades inferiores, equimosis en ambas rodillas, pies, y en ambos tobillos se destaca lesión, a nivel del tobillo derecho cara lateral, cuatro equimosis violáceas agrupadas, tobillo izquierdo, maléolo medial, un hematoma violáceo de 3 centímetros; maléolo lateral erosión pequeña rojiza de 01 centímetro.

Fenómenos cadavéricos a las 16.00 horas del 07 de junio: rigidez cadavérica generalizada, marcada, temperatura disminución generalizada, deshidratación marcada, livideces cadavéricas violáceas, fijas en tronco y hemicara derecha

Conclusiones: Causa de muerte es una asfixia por *“Estrangulación por lazo y traumatismo corto punzante toracoabdominal”*. Porque solo tuvo acceso al examen externo **y cada una por separado, puede causarle la muerte**, lo que se determina en la autopsia.

Data de muerte, a las 16.00 horas, corresponde a 14 a 18 horas antes, aproximadamente.

Los otros traumatismos descritos, son contusos, tiene tres tipos de traumas, los corto punzantes, y los contusos, golpes en la nariz, en la mejilla, y también tiene lesiones que sugieren un mecanismo de asfixia, dos principales, el surco en el cuello da el eje para determinar la causa; el otro es el complejo de pequeñas lesiones alrededor de las fosas nasales y en la mucosa labial inferior, que le sugieren un mecanismo de sofocación de la vía aérea.

Las lesiones contusas, fueron por un elemento contundente, borde romo o superficie plana (casi todos los elementos del mundo), hay lesiones compatibles con golpe directo, los más clásicos son de puño; tiene otras lesiones contusas en zonas clásicas, como signos de dinámicas de sujeción, como en los tobillos, también en ambos brazos, asociadas a pulpejos de los dedos con que se afirman; en la cara las pequeñas escoriaciones sugieren estigmas ungueales.

No determinó lesiones clásicas de defensa, ni en la palma de la mano ni en los brazos.

Las lesiones penetrantes sugieren, solo con el examen externo, que no opuso ningún tipo de resistencia al hechor; es una dinámica bien estática; la víctima debe haber estado exponiendo la zona postero lateral derecha, sugiere que el sujeto estaba o por atrás o por el lado postero derecho.

En el sitio del suceso había áreas con sangre distribuidas entre el dormitorio y el baño; movieron el cuerpo y no sangró mucho, salvo cuando lo viraron escurrió gran cantidad de sangre desde las heridas; el sangrado profuso se dio hacia las cavidades corporales, y si el cuerpo no se



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

mueve, se habría mantenido la sangre en las cavidades. Las seis lesiones están infiltradas (signo de vitalidad) y sangrantes porque se acumuló en las cavidades. Habría que saber qué órgano interno lesionó la herida corto punzante; en este caso, son pequeñas, y se necesita saber la profundidad lesional y el órgano que compromete; solos se hace una aproximación.

Destacó que le llamó la atención este caso, no tiene que ver con cuántas lesiones tiene (más de **cincuenta (50)**), llama la atención **los diferentes mecanismos traumáticos del cuerpo. La cantidad de traumas en un mismo cuerpo, todas coetáneas, no es habitual. Tampoco es habitual dar dos causas de muerte.**

A la **Querellante Víctima** agregó que en cuanto a la intensidad de las lesiones contusa, debe determinarse por la autopsia; a menos que se vea; se requiere una representación del examen interno.

A la **Defensa** agregó que, solo en base al examen externo del cuerpo, si el caballero hubiera sobrevivido, las lesiones contusas, descartando la cara porque no sabe si hubo fractura o no), pronóstico médico legal leve. Lesión contusa es un aplastamiento de una zona corporal; escoriaciones reproducen el elemento, como las escoriaciones ungueales; todas son por la compresión en la zona corporal.

Sobre las heridas corto punzantes, también son causa posible de muerte por la magnitud del sangrado al mover el cuerpo, que hace presumir la lesión de órganos vitales.

El ano dilatado no dice nada, está estudiado que una dilatación del esfínter anal, sin ningún otro signo, no es sinónimo de violencia.

Aún más, complementando todo el extenso trabajo que se realizó en el sitio del suceso en los términos que han venido describiendo en los párrafos anteriores y, específicamente en relación al resultado obtenido respecto del levantamiento de la abundante evidencia relacionada a huellas dactilares y de muestras biológicas descubiertas sobre distintos objetos que se encontraban en el lugar de los hechos, acudieron a informar en este sentido, las peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, Lucía Jacqueline Soto Barrios y María Alejandra Salas Rojas, procediendo la primera de ellas, señora Soto Barrios a explicar en lo que tocaba al Informe Pericial Huellográfico y Dactiloscópico N° 1154-19, de fecha 10 de junio de 2019, y N° 1176-19, de fecha 13 de junio de 2019, que investigó dos diferencias evidencia relacionadas con un delito de *Robo con Homicidio*; **NUE 5936713** de 07 de junio de 2019, levantadas por servicio recuperador de evidencias del laboratorio, que contenía nueve trozos de huellas dactilares protegidas con cinta adhesiva, relacionadas a un inmueble y un automóvil, placa patente CZCT-25.

Los revisó y analizó, estableciendo que solo tres trozos eran útiles para investigación dactiloscópica, descartando a la víctima y a su cónyuge, por lo que determinó que los tres



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

correspondían a la persona de EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, concretamente **al anular derecho**, y los otros dos, **al pulgar derecho**.

La **NUE 5936980** levantada el 10 de junio de 2019, relacionada al mismo delito, con dos trozos de huellas también protegidas con cinta adhesiva, levantadas de un violín dentro en un inmueble, descartando a la víctima, su cónyuge y al sujeto PAREDES HINCAPIE, determinó que no correspondía a ninguno de ellos.

En el sistema vio que correspondían a Nolber Andrey Enriquez Gomez, carné 25.786.592-4, ciudadano extranjero con cédula nacional, y solo uno correspondía al pulgar derecho de esta persona, el otro no pudo determinar a quién pertenecía, quedó extraña para futuras investigaciones.

Frente a las consultas del Ministerio Público sostuvo que tenía más de 16 años en la institución, de profesión Ingeniera y con especialización en estudio de huellas.

Seguidamente, procedió a reafirmar sus dichos frente a la exhibición que le hizo el persecutor de la Evidencia material N° 12 - **NUE 5936713**, Título "Documentos, Objetos y Otros Medios" - Letra C.-) del auto de apertura, que consistía en nueve trozos de huellas dactilares levantadas desde el interior del inmueble de calle Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la Comuna de Lo Barnechea y desde el interior del vehículo marca Toyota, modelo RAV 4, PPU. CZCT-25, reconociéndolas la evidencia como la investigada, precisando que las recibió el 07 de junio y las entregó el 5 de noviembre de 2019.

Después, le exhibió el Set N° 19 - Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" - Prueba Documental e Instrumental, señalando que se muestra un dactilograma indubitado, obtenido del Registro Civil, 14.868204-6, está registrado; rescató esta imagen, lo comparó con el contenido en la **NUE 5936713**, y se compara con la indubitada, correspondiendo uno a uno cada imagen que se muestra, la dubitada se obtuvo de un vaso, que estaba dentro del inmueble.

Le exhibió el Set N° 20 - igual apartado: detalló que hay un dactilograma indubitado, relacionado con Nolber Andrey Enriquez Gomez, RUT 25.786.592-4, correspondiente a su pulgar derecho, comparada con la **NUE 5936980**, obtenida de la superficie del violín.

Por su parte, María Alejandra Salas Rojas, manifestó respecto de los cuatro informes periciales bioquímicos que se le encomendó elaborar que, el primero de ellos, a saber, **N° 621/019, de fecha 01 de agosto de 2019**, que las evidencias levantadas desde el sitio del suceso; la primera **NUE 5936706**, colilla de cigarrillos de color blanco, Colilla 1 A; evidencia **NUE 5936707**, levantada del cuerpo, y corresponde a un cinturón negro de cuero, marca García Ilusta, con manchas pardo rojizas, tomando muestra por barrido, y cable eléctrico color blanco, cortado y anudado, con enchufe macho y aproximadamente de un metros, también barrido; de la **NUE 5936708**, seis sobres con trozos de tela, cortados de una camisa, un cobertor café, una almohada, una sábana verde con blanco, una sábana beige y un cubre colchón, con manchas pardo rojiza;



NUE 5936710 once colillas de cigarrillos todas blancas con leyenda Kent, tomado muestra de cada una, referidas como Colillas 11 B hasta 12 B; **NUE 5936711**, un preservativo, levantó un pelo y tomó muestra por barrido en una de sus caras, Preservativo Cara A, y de la cara reversa, Preservativo Cara B; una servilleta de papel de 30x30 aproximadamente, con manchas de aspecto oleoso y residuo café, rastreo con luz alterna y solo luminiscencia en manchas café; en las muestras Servilleta Mancha Oleosa y Servilleta Residuo Café; y tres trozos de papel higiénico blanco, enrollados sobre sí mismos, uno presenta manchas amarillentas, a la luz alterna, solo coincidentes con manchas visibles, 2 muestras Papel Higiénico 1 y Papel Higiénico 2; **NUE 5936709**, legrado de uñas de mano derecha e izquierda, e hisopado bucal del occiso.

Las Manchas Pardas de Telas, arrojaron presencia de sangre humana; en preservativo y papel higiénico, resultado positivo para proteína P30, antígeno prostático, no observó espermios, sí células epiteliales y restos celulares

Las dos muestras de servilleta, resultado negativo para P30 y células epiteliales.

Las restantes evidencias no las sometió a pruebas premilitares, para obtener huella genética, y ser sometidas a comparación con las muestras del fallecido, Colilla 1A y 2B, la huella genética coincidente entre sí y distintas de la víctima; Colilla 5B huella genética femenina; Muestras tomadas de barrido del cinturón, cable, 6 trozos de tela, colillas 1B, 3B, 4B, 7B, 8, 9, 10 y 11 B, el Preservativo Cara A; las 2 muestras de las servilletas (manchas oleosas y residuos café) huella genética masculina, coincidente con la del occiso; valor de razón de verosimilitud 97 cuatrillones y fracción.

Cable blanco, valor de L R es menor a 1, huella parcial pero también coincidente con el occiso, 2 cuatrillones y fracción

Legrado de ambas manos, no hizo cálculo estadístico, por ser tomadas del mismo individuo, solo verificó que estuvieran los alelos del fallecido, ambas contienen mezcla de más de un individuo.

Segundo Informe: N° 581/019, de fecha 12 de Julio de 2019.

Cuchillo con filo dentado, empuñadura de madera, Tramontina, mide 20,5 centímetros de largo, la hoja 11,5 con 1,7 de ancho máximo, levantado en Manuel Rodríguez 867, departamento 1402, al interior de estuche de violín, **NUE 5936979**, presenta unas manchas café en la zona de unión hoja empuñadura. Se acompaña sobre rotulado Tórula Adler Positivo, tórula con residuo celeste, tomada en lugar de levantamiento, tomó muestras de empuñadura y hoja, en la de la hoja hay presencia de sangre humana, y al obtener huella genética, ambas muestras en la hoja son mezcla de al menos dos individuos, y en la empuñadura, también, hay mezcla de al menos tres individuos.

Tercer informe: N° 631/019, de fecha 26 de Julio de 2019.

Muestra indubitada a nombre del acusado, EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, **NUE 5936773**, para obtener huella genética y efectuar comparación con las evidencias, concluyendo



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

que las evidencias Colilla 1A y Colilla 2B, son coincidentes con la huella genética de PAREDES HINCAPIE, el valor de L R es de 28 trillones 9276 billones 4450 472 millones 200 mil; Colilla 6B encontró una mezcla, para la contribución del occiso, valor L R de 9 billones y fracción, y respecto de Paredes Hincapié, 13 millones 471 mil 200; Muestra Preservativo cara A también una mezcla y contribuyeron el occiso, con L R 9 billones, y de PAREDES, valor L R de 14 millones 389 mil 400.; En papel Higiénico 2 también mezcla de occiso, L R 63 billones, y para PAREDES resultado excluyente.

La huella genética de PAREDES HINCAPIE con resultados en el cuchillo, en la hoja, la mezcla se distingue componente mayoritario, y el minoritario no susceptible de comparación, y el mayoritario es distinto de PAREDES, coincidente con Irrázaval, L R 97 cuatrillones; Respecto de la muestra empuñadura, PAREDES L R 50169, y para Irrázaval L R 18, considerado no concluyente a la contribución, si bien es mayor de 1, es pequeño, no se pronuncian bajo mil, en forma concluyente sobre la contribución.

Comparación con mezclas en legrados del fallecido; mano derecha, mezcla de al menos dos contribuyentes y el mayoritario es distinto de PAREDES, coincidente con Irrázaval, es su propio legrado, es dable; muestra mano izquierda, mezcla L R 266.241 para PAREDES.

Cuarto Informe: N° 1042/019, de fecha 20 de noviembre de 2019.

Solicitado por la Brigada de Homicidios, que remitió seis prendas de vestir: un par de calcetines blancos, un par zapatillas negras "Nike" con aplicación dorada en la parte superior, suéter gris marca "New Port", talla S, chaqueta deportiva "Adidas", con gorro, en un bolsillo papel higiénico con mancha amarillentas, pantalón gris con franjas blancas, "Adidas", talla XXXXL, y polerón negro también marca "Adidas", cuello redondo. Solicitaron obtener muestras sobre quien pudo haber tenido puestas las prendas, levantando desde caras interiores pelos adheridos y también muestras de barrido por caras interiores. Pelos, agrupados por similares características en 10 grupos, con huella genética útil; prendas de vestir efectuó barridos, obtuvo de calcetines, zapatilla izquierda, chaqueta y suéter. También perfil mezcla en los cuatro primeros, y el papel higiénico, muestra con células, huella genética de fuente única masculina

Proceso de análisis, se solicitó por BIROINSCRI, comparación con PAREDES HINCAPIE; los calcetines, LR 11,471; zapatilla izquierda 5.733.930; chaqueta y suéter, valor excluyente; papel higiénico, huella genética distinta de PAREDES.

Quinto informe: N° 150/2021, de fecha 05 de febrero de 2021.

Ampliación que corrige errata del Informe N° 621, ya que en una página reitera legrado mano derecha, y es izquierda, y aclara sobre la muestra legrado mano derecha, ya que en su momento no especificó, a la huella genética, si bien es distinta de PAREDES es coincidente con el fallecido.

Interrogada por el **Ministerio Público** señalo sus antecedentes curriculares y experiencia en campo forense, para luego explicar que partiendo de la muestra se hace extracción de ADN; se



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

evalúa la cantidad obtenida por cuantificación por el valor de verosimilitud por L R en tiempo real, que cuantifica ADN humano, luego con los sets de marcadores establecidos para uso de identificación; y luego la separación y secuencia, de secuenciador por capilar y se puede determinar si es masculina o femenina, si es de fuente única o mezcla y si es útil para análisis comparativo.

Le exhibió la Evidencia material N° 09 - NUE 5936979, Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, consistente en un cuchillo con mango de madera y hoja metálica, marca Tramontina, con manchas pardo rojizas lo reconoce, aparece su firma y su nombre

Explicó que el valor de L R, razón de verosimilitud, corresponde a una proporción sobre dos probabilidades asociadas que son dos hipótesis mutuamente excluyentes; que la mezcla del cuchillo, de tres individuos, al primera hipótesis es que la mezcla de ADN se explica por la contribución del imputado más otros dos individuos, versus la hipótesis que la mezcla sea por la contribución de tres individuos cualquiera de la población; el resultado menor que uno, es favorable a la segunda hipótesis; el resultado sobre uno, es más favorable para la primera hipótesis; en el caso del cuchillo, el valor es 60.169; la hipótesis se explica 50 mil veces mejor si proviene de una mezcla en que contribuye PAREDES que si fueran tres personas cualquiera.

Le exhibió la Evidencia material N° 13 - NUE 5936710, Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, once colillas de cigarrillos levantadas desde dos ceniceros del interior del inmueble de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la Comuna de Lo Barnechea. Las reconoce, aparece su firma.

Le exhibió la Evidencia material N° 16 - NUE 5936711, Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, correspondiente a tres trozos de papel higiénico y una servilleta con manchas de coloración amarillento y blanquecino, levantadas desde el interior del inmueble de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la Comuna de Lo Barnechea. Los reconoce, aparece su firma.

Le exhibió la Evidencia material N° 19 - NUE 5936706, Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, consistente una colilla de cigarrillo levantada desde el piso del inmueble de Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la comuna de Lo Barnechea. La reconoce, aparece su firma.

Le exhibió la Evidencia material N° 24 - NUE 5936709, Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, correspondiente a sobres de papel con muestras de hisopado bucal y legrado de uñas del occiso. Los reconoce, aparece su firma.

Le exhibió la Evidencia N° 22 - NUE 5934925, Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios”, consistente en un pantalón de buzo de color gris, sin marca visible, talla XXXXL, un polerón de buzo de color negro marca “Adidas”, un polerón de color gris marca “Newport”, un polerón de algodón de color negro marca “Adidas”, talla M, un par de calcetines de algodón de



color gris con blanco, sin marca ni talla visible y un par de zapatillas de color negro marca “Nike” sin número visible, levantadas desde el interior del inmueble Avenida Raúl Labbé N° 12.940, Departamento 57 de la Comuna de Lo Barnechea. Las reconoce, aparece su firma.

Contra-examinada por la Defensa, precisó que las células epiteliales son del cuerpo y cubren los órganos internos y externos del cuerpo, se encuentran todas partes, piel, mucosa, frotis de saliva, etc.

Sobre la evidencia Preservativo cara A encontró células epiteliales, no puede decir de que parte del organismo, todas tiñen igual al frotis, sean internas o externas.

Fortaleciendo igualmente estas probanzas de cargo, se contó con el testimonio del perito Tanatólogo del Servicio Médico Legal don Germán Eduardo Tapia Coppa, a quien le correspondió elaborar el Informe de Autopsia de la víctima N° 1743-19, de fecha 10 de junio de 2019, requiriéndosele posteriormente una ampliación de dicha autopsia.

Profundizando en las labores encomendadas en relación a su expertiz expuso que el 08 de junio de 2019 practicó la autopsia de un cadáver identificado como Jorge Eduardo del Carmen Irrázaval Alarcón, de 61 años, ingresado desnudo, medía 1,76 metros y pesaba 51 kilos, presentaba palidez generalizada de piel y mucosas; al examen leisonológico, presentaba distintas lesiones en los distintos segmentos corporales,

En la cabeza, equimosis región frontal derecha e izquierda; equimosis dorso nasal, equimosis sobre el ala nasal derecha e izquierda, y una equimosis en región malar derecha; naciendo de ambas comisuras labiales derecha e izquierda, un surco pálido e incompleto a modo de asa; en la región cervical, escoriación lineal por debajo del cartílago tiroides, definida como la lesión principal; y un surco completo horizontal transtiroideo, de fondo blanco sin un dibujo característico; al examen interno de este segmento se constató infiltración de musculatura profunda del cuello del lado derecho y fractura de dos estructuras del cartílago tiroides. El levantamiento facial mostró infiltración sanguina alrededor de los orificios nasales; el surco en la región de la boca no tenía representación interna.

Extremidad superior derecha, equimosis a nivel del brazo, otra en la cara externa del antebrazo, otra en el dorso de la mano. Extremidad superior izquierda, una equimosis en el brazo, erosión extensa en los dos tercios inferiores del ante brazo izquierdo, erosión rojiza cara posterior del codo, y un área de escoriaciones irregulares en la cara posterior del antebrazo izquierdo.

Extremidad inferior derecha, erosión en la cara anterior de la pierna derecha, equimosis en dorso del pie, equimosis al nivel del orjejo mayor o dedo gordo del pie. Extremidad inferior izquierda, erosión cara anterior de la rodilla; escoriación en cara anterior de la pierna, equimosis en maléolo o tobillo interno, escoriación en maléolo o tobillo externo, equimosis a nivel orjejo mayor pie o dedo gordo.



A nivel del tronco se evidenció equimosis sobre la región esternal, equimosis sobre cadera izquierda, y en los dos tercios inferiores del hemitoraxlateral derecho, se constató la presencia de 6 lesiones corto punzantes que miden entre 1,4 y 1,5 centímetros, penetran la cavidad las cinco inferiores, lacerando la segunda y la tercera, contadas de arriba hacia abajo, los lóbulos inferior y medio del pulmón derecho; la cuarta ingresa a cavidad abdominal, lacera el hígado, la quinta también lacera el hígado y el riñón derecho, y la sexta, la más inferior, ingresa a cavidad abdominal pero no lesiona vísceras.

Se constató una colección de sangre en la cavidad pleural derecha de 100 cc, y una cantidad de sangre de aproximadamente 50 cc en el abdomen.

Al examen interno de resto de cavidades no se encontraron lesiones, sin patologías, se tomaron fotos del procedimiento y muestras para exámenes complementarios. De estos, la alcoholemia arrojó 0,00 %, el toxicológico fue negativo para drogas y fármacos de uso habitual, búsqueda de espermios y fluido seminal, negativo en fluido anal, y examen histológico que dejó la infiltración sanguínea en los cortes de hígado y pulmón, muestra una coronariopatía isquémica, crónica con evidencia de un infarto antiguo.

El fallecido presentaba sintomatología asfíctica leve, el surco descrito en la boca compatibiliza con efecto de una mordaza, el surco a nivel cervical y las lesiones internas provocadas por éste, compatibiliza con "*Estrangulamiento a lazo*", las lesiones en extremidades superiores compatibilizan con patrón de defensa, y tanto el estrangulamiento como el traumatismo toracoabdominal, como eventos por separado, son causa necesaria de muerte, y considerando que existe infiltración sanguínea en las estructuras internas del cuello, se postula que el estrangulamiento fue el mecanismo final de la agresión que sufrió la víctima. Se estableció que la causa de muerte de la víctima corresponde a un estrangulamiento a lazo, y como causa concomitante de muerte, presenta traumatismos toracoabdominales con objeto corto punzante.

Fue una muerte violenta de terminología médico legal homicida.

El 11 de septiembre de 2020 efectuó una ampliación del informe, remitiendo antecedentes de la carpeta investigativa, y estableció que el fallecido presenta lesiones de naturaleza contusa, corto punzante y dos surcos de constricción, uno a nivel de la cara y el otro, al cuello. Sobre la cronología en que estos eventos se pudieron haber producidos, vista la presencia de sangre en el piso y en la cama del cuarto habitación, señala que la agresión primaria ocurrió en este lugar, de naturaleza corto punzante, dado que ninguna de las otras lesiones provocaba sangramiento, y que el evento final se produce encontrándose la víctima en el baño, al interior de la tina, donde fue encontrado.

Interrogado por el Ministerio Público agregó sus antecedentes curriculares, donde se recibió como Médico cirujano en la Universidad de Valparaíso, con especialización en la Universidad de Chile, contando con varios postgrados de su especialidad en el país y extranjero.



Para ilustrar sus asertos se le exhibió el Set N° 21 del rubro singularizado bajo la Letra C.-) “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Prueba Documental e Instrumental, explicando el facultativo que en la **fotografía N° 101**, mostraba a la víctima en decúbito dorsal, en el sitio del suceso, con la palidez generalizada y discreto grado de cianosis en la cara, y se veía el surco a nivel del cuello; **N° 103**, rostro del fallecido, grado de cianosis en la cara y lesiones a nivel dorso nasal, equimosis, equimosis ambas fosas nasales o narinas, y a nivel región malar derecha; se constado infiltrado sanguíneo alrededor de las fosas nasales, compatible con compresión directa con fuerza, como un puño, mano, un objeto duro, cerrando, contra boca y nariz; las lesiones en la región frontal y alar derecha son de tipo contuso, provocados con golpe con o contra objeto romo; del conjunto extenso de lesiones, se estableció que todas son recientes, vitales y coetáneas entre sí, estando la víctima con vida; considerando que la percepción del dolor tiene un importante componente subjetivo, las lesiones corto punzantes, por lesionar la cerosa que cubre la cavidad pleural, que es extremadamente nervada, genera mucho dolor, agravado por el sangramiento que la lesión pulmonar causó, llevándolo a un shock hipovolémico, extremando la sensación de frío y termina con la imposibilidad de respirar por si mismo cuando se comprime activamente el cuello con un objeto tipo lazo; las lesiones contusas, como son producto de golpe, produce dolor; **N° 111**, muestra la cara interna del labio superior y parte de la cavidad oral, muestra desecación, no se encontró una lesión propiamente tal a este nivel sino la desecación post mortem; en el **N° 113**, región lateral derecha de cara y cuello, se observa el surco pálido de la cavidad bucal derecha y se extiende a la parte posterior; contribuye a la muerte en la medida que dificulta la respiración, y con contricción en el cuello, es más difícil para la persona respirar; el efecto normal genera dolor, lo que produce grito, al estar amordazado, se ve impedido de pedir socorro o manifestar dolor; **N° 118**, parte alta del tórax anterior, evidencia la equimosis a nivel del esternón, en la parte media del tórax, por golpe con objeto contundente; **N° 123**, acercamiento cara interna antebrazo derecho, con 2 equimosis, es un patrón de defensa por la ubicación; solo lesiones de naturaleza contusa pero como escoriaciones en la extremidad izquierda, las lesiones cortantes fueron las encontradas en el tórax; **N° 126**, extremidad superior izquierda, se ve la equimosis en brazo izquierdo, compatible con que el cuerpo sea agarrado y probablemente arrastrado por un tercero; **N° 128**, escoriaciones en cara posterior ante brazo izquierdo, pueden ser compatibles con objeto provisto de hilo, y también en ubicación típica de patrones de defensa; **N° 131**, contusiones cara rodilla y equimosis tobillo interno pío izquierdo; junto al paralelismo de la otra extremidad es compatible con un patrón de inmovilización, juntando ambas extremidades inferiores y colocando una armara alrededor de ambas; **N° 144**, cara posterior cuello, se ve el surco horizontal del estrangulamiento; **N° 145**, conjunto de lesiones corto punzantes en cara lateral del hemitorax derecho; por su ubicación son compatibles con las producidas con un mismo objeto con punta en forma secuencial y la ubicación más probable, víctima exponiendo este segmento corporal cara



lateral tórax derecho, a menos altura que el agresor; con este patrón de lesiones no hay indicios de defensa.

Los traumatismos en la cara fueron previos a la estrangulación. Es posible que haya transcurrido una hora entre las lesiones corto punzantes y el estrangulamiento; en cuanto al sufrimiento de la víctima, estas lesiones provocan dolor, las lesiones internas provocan dolor y sangramiento lento por no haber estructuras corporales comprometidas, el dolor fue significativo.

Enfatizó que no era normal usar múltiples agresiones para matar a una persona, en general cuando hay lesiones de tipo homicida comparten un solo mecanismo de acción.

Preguntado por el **Querellante representante de la Víctima** precisó que en su ampliación de informe no recuerda señalar momento probable de la duración entre las lesiones, ya que hubo poco tiempo entre la primera y la última.

Contrainterrogado por la Defensa agregó que ya que es un caso hipotético, también es posible que hayan transcurrido cinco minutos, pero las lesiones pulmonares son leves, no comprometen estructuras vitales, el sangramiento no fue rápido, no se produce exsanguinación; para que la sangre se haya acumulado en la cavidad pleural y abdominal, necesariamente hubo movilidad del cuerpo al trasladarlo para la investigación y debe haber escurrido mucha sangre de la cavidad pulmonar, y no contaba con esa información cuando hizo la autopsia

Con este tipo de lesiones corto punzantes, no hay lesiones de estructuras vasculares, para el shock hipovolémico, depende de muchos factores, pero sin que haya lesión de vasos sanguíneos, puede sangrar media hora. El *“Estrangulamiento por lazo”* acelera la muerte, es el punto final.

No fue al sitio del suceso, llega a la conclusión que las lesiones corto punzantes se dan en el dormitorio y el estrangulamiento en la tina, solo por las fotos que vio, no sabe cuánta sangre se encontró en el dormitorio, tampoco si el cuerpo fue sido trasladado en distintas habitaciones, solo en la habitación y en el baño había sangre.

Sobre las lesiones contusas, señaló varios patrones, dado que las lesiones de defensa se concentran en la cara externa de las extremidades superiores, el mecanismo es golpe directo; el patrón de defensa lo infiere en los golpes directos.

Ahora bien, en comunión con lo dado a conocer mediante los tres informes periciales precedentemente expuestos y, en particular con lo referido, de una parte por la doctora Quezada Reyes, en cuanto efectuó el examen externo del cuerpo del occiso, dentro de lo que era su interpretación objetiva del sitio del suceso y lo manifestado, de otro lado, por el perito tanatólogo del Servicio Médico Legal doctor Tapia Coppa, quien realizó la autopsia, la perito forense Pía Loreto Smok Vásquez, dio cuenta a su vez del Informe Pericial Médico Criminalístico N° 27-19, de fecha 28 de mayo de 2020, que además contiene ocho (08) fijaciones fotográficas del cuerpo del difunto y del sitio del suceso en unión a un diagrama de las temperaturas máximas y mínimas registradas en la ciudad de Santiago de Chile durante el mes de junio de 2019.



Expuso que como médico criminalista en el DEMECRI de la Policía de Investigaciones de Chile, en mayo de 2020, se le pidió un informe policial del fallecimiento de la víctima en su domicilio en Lo Barnechea, la médico que concurrió al sitio del suceso, la doctora Quezada, estaba con licencia, por lo que ella efectuó la pericia, con un cuestionario sobre antecedentes médico-criminalista, con una copia digital de la carpeta entre junio de 2019 a enero de 2020, con 1.058 hojas, en que faltaban las fotos del sitio del suceso, que le remitieron, luego también le remitieron la fijación de un violín con un cuchillo.

Debía cuantificar las lesiones que presentaba el cadáver y las características de éstas; en el sitio del suceso la doctora Quezada cuantificó **cincuenta y cuatro (54) lesiones**, seis corto punzante, las demás contusas; una de ellas se veía más antigua, en la cresta iliaca izquierda, cincuenta y dos se veían coetáneas entre sí, infiltradas, vitales, y la de una mordaza en la boca, con un cable de cepillo eléctrico, con características más post mortales.

También la temporalidad, y el tercer punto, si era posible estimar una cronología, para lo cual se tiene a trabajar con la totalidad de los antecedentes, con la descripción de la doctora Quezada, el informe de autopsia del doctor Tapia Coppa, y análisis bioquímicos e histopatológico, así se puede plantear un orden: primero, actividad sexual entre la víctima y el imputado, ya que en el sitio del suceso se encontró un condón usado y papel higiénico con manchas de semen; el condón presentaba material genético del fallecido por una de sus caras y del imputado por la otra, indicio que los ubicaba muy próximo uno con otro, lo que llevaba a presumir actividad sexual. Luego, el primer proceso que contribuye al deceso, un contexto de asfixia por sofocación con un proceso de lucha en que la víctima estaba consciente y lucha, lo que se acredita a través de las lesiones encontradas en el cadáver; primero la sofocación, cuando se ocluyen las fosas nasales de la persona y bucal, que produce la asfixia, las lesiones se dan alrededor de las fosas nasales, en la cavidad pleural y en el interior, producto de la compresión y la lucha, si no se opone resistencia, la capacidad de encontrar lesiones es muy baja; se observa claramente tanto en sitio del suceso como en autopsia, la doctora Quezada describe la impronta de las piezas dentales, las equimosis alrededor de las narinas, y en la autopsia del doctor Tapia Coppa, hace un levantamiento facial, observado las equimosis no solo superficiales si no también subcutáneas, hubo compresión de los orificios respiratorios con un tipo que lucha para salir de esta situación, y don Jorge presentaba marcas de agresión por la acción de mano de un tercero, por los estigmas ungueales, arañazos en el rostro y cara anterior del cuello; y por otra parte, marcas de sujeción o contención, equimosis digitiformes, equimosis ovoidales de un par de centímetros, que se produce cuando los dedos comprimen estructuras blandas, en las caras internas de ambos brazos, puntos tradicionales de sujeción y contención, con víctima y victimario frente a frente, por la ubicación de las lesiones; el tercer paso, es una combinación de hechos relevantes, en que coinciden la doctora Quezada y también el doctor Tapia Coppa y ella, que la causa de muerte de don Jorge es por la concomitancia



de distintos mecanismos que conducen en su conjunto al proceso de muerte, ahí están los 6 traumas corto punzantes, que fueron provocadas en vida en el costado derecho del flanco abdominal, infiltradas, con sujeto vivo que ya no oponía resistencia, ya que están provocadas muy próximas, en la misma región anatómica, paralelas entre sí y con características y profundidad similares, una es corto punzante, las otras cinco ingresan al cuerpo, perforan pulmón, hígado y riñón derecho provocando un proceso de sangrado, anemia aguda; el otro mecanismo que contribuye al proceso de muerte es una asfixia por estrangulación; la asfixia por compresión en que estaba consciente y lucha, provocó su incapacidad pero no fue mortal, pero las corto punzantes y la estrangulación en el cuello, son los que provocaron la muerte.

La asfixia es en un proceso en que el sujeto ya no opone resistencia, porque genera poca resistencia física, mucha petequia, mucha congestión y mucha cianosis, la intensidad tiene que ver con el intento de la persona para respirar y por presión de los vasos sanguíneos, y si no la hay, hay menos presión. También fue con sujeto vivo, están infiltradas, son vitales y fueron bastante intensas en términos de energía ya que fracturaron el cartílago tiroideos, que es más fuerte y grueso que el hioides, que está más arriba que el anterior y generalmente son presiones por suicidio; aquí fue en una zona más baja, donde está el tiroides.

Finalmente, se amordaza con la base de un cepillo de dientes eléctrico, con que se puso una mordaza dentro de la cavidad oral, la mordaza no presentó infiltración sanguínea, por lo que se producen la última etapa, en los últimos momentos de vida o ya fallecido.

La penúltima pregunta dice relación con el lugar de ocurrencia de los hechos en el domicilio de Raúl Labbé N° 12.490, Departamento 57, Lo Barnechea, las manchas pardo rojizas levantadas del sitio del suceso, muestran que la dinámica de los hechos ocurre en dos lugares de interés, el dormitorio principal, a los pies de la cama se levantaron manchas que correspondía a la sangre de don Jorge, con un patrón de contacto, de goteo grueso y pequeñas manchas de proyección también gruesas, todas próximas al piso, por lo que es una posibilidad cierta que la agresión por arma blanca haya ocurrido en los pies de la cama del dormitorio; ahí hay pocas manchas, dos destacan un pequeño contacto y arrastre desde el dormitorio hacia la entrada del baño, y otra interesante, en las ropa de cama, que cuando fue fijada, había un lulo en la cama, al extenderla, se observa mancha pardo rojiza, por contacto, figurada, con la forma de un cuchillo ensangrentado delgado. Las fotos del violín con el cuchillo Tramontina, clásico, fue levantado del violín desde la casa de un cuñado del imputado en Avenida Manuel Rodríguez, días después de los hechos, nuevamente presenta ADN tanto del imputado en el mango como de la víctima en la hoja. Permiten aseverar que es el arma que produjo las lesiones corto punzantes, en dicho dormitorio.

Sobre el estrangulamiento con el cinturón no es posible dar un lugar preciso de donde habría ocurrido, sí se puede afirmar que luego de toda esta dinámica, el cuerpo fue depositado en la tina del baño principal, donde se hizo una especie de cama con vestimentas, luego se coloca el



cuerpo vestido, luego se cubre con más ropa, lo que permite afirmar que tanto la mordaza como el cinturón del cuello ya estaba puestos una vez que se pone el cuerpo en la tina, depositado con las heridas sangrantes hacia abajo, apoyando el lado derecho hacia abajo, lo que hace que por gravedad, la sangre sale mucho más y contribuye al proceso final de agonía de don Jorge.

Lo último consultado, la *"dolencia del fallecido"*, quien tenía VIH adquirido años antes, una preexistencia muy importante, confirmado no solo con los dichos de los parientes sino también con un test de Elisa encontrado en el sitio del suceso; luego interpreta que tiene que ver con dolor o escala de sufrimiento: el dolor es un proceso cuando estamos conscientes, por los que el proceso de sufrimiento máximo fue en las primeras etapas, sobretodo en el proceso de sofocación y lucha, era bastante bajo y delgado, y para sofocar a alguien se usa la superioridad física del agresor por sobre la víctima, así se logra comprimir la vida aérea. El tema de la superioridad física es relevante: los estados de sufrimiento los tiene en la primera etapa, está consciente, lucha y se defiende; las etapas siguientes de estrangulación y trauma corto punzante, con Jorge aún vivo pero ya no puede oponer resistencia; el tercer mecanismo de muerte en una única persona, hay tiempo y energía utilizada, el tema del dolor en la primera etapa. Es posible acreditar científicamente en base a la autopsia, que hubo tiempo en el proceso de muerte, no fue rápida, lo que se acredita con la sinología, pero sobre todo en los elementos propios de un shock, el encéfalo está aumentado con un edema cerebral, encéfalo choqueado y lleno de líquido, que requiere tiempo, las muertes rápidas no generan edema, se puede hablar de intervalos de minutos a horas en el proceso de muerte.

Interrogada por el Ministerio Público, junto con dar a conocer sus antecedentes profesionales.

Seguidamente explicó que las lesiones por compresión son traumas de tipo contuso, hay erosiones, escoriaciones y equimosis, las principales contusiones superficiales que existen; las erosiones o rasguños, en rostro y cuello, sujeción, marcas en cara interna de ambos brazos; múltiples equimosis o moretones, recientes en muchas de las salientes óseas, como codos, maléolos de tobillos, rodillas, etc., no es posible estimar un origen preciso, porque son golpes contra superficies, pueden ser del proceso de lucha, de arrastre al mover el cuerpo o golpearlo contra la tina, no son compatibles con agresión de golpes de puño, sino los señalados.

La data de muerte, en el sitio del suceso fijada por la doctora Quezada, desde las 16.00 horas del 07 de junio, fue aproximadamente 14 horas antes, por lo que el hecho aconteció entre la noche del 06 y madrugada del 07 de junio.

Puede aseverar que existe un lapso de minutos a horas, no se puede precisar más. Se puede cotejar con antecedentes policiales, las vecinas de abajo que sintieron el ruido, Camila Steib, y otra joven que vivía con ella, entre media noche y 01.00 horas del día 07, siendo más intenso alrededor de las 12.30 horas cuando golpean el techo con un palo de escoba, y decrece si bien no cesa, y un



quejido como alguien de empujando cosas, en un lapso de una hora, que puede ser compatible en los hallazgos.

Al serle *exhibido por el Ministerio Público el Set N° 54, ofrecido en la Letra C.-) "Documentos, Objetos y Otros Medios" - Prueba Documental e Instrumental, que conformaban su Informe Pericial Médico Criminalístico*, la especialista amén de ratificar sus asertos graficó en este sentido que la **Fotografía N° 01**, fue extraída del set de fijación del "LACRIM"; correspondía a la posición de hallazgo del cuerpo, destacó que está dentro de una tina, hay manchas pardo rojizas que corresponde a su propia sangre, está vestido luego que hubo actividad sexual previa, con estas primeras capas, esa noche fue particularmente helada en la región metropolitana, incluyó las gráficas de temperatura de ese día, obtenidas de la Dirección Meteorológica, y esa noche fue un grado o uno coma cinco grados, hubo mucho frío; hay vestimentas debajo y encima del cuerpo, la posición costado izquierdo hacia arriba, las heridas al lado derecho; y la mordaza en la boca; lo que habitualmente se ve en cadáveres con ropa alrededor tiene que ver con ocultamiento, para que terceros de demoren más en reconocer en cuerpo; las mordazas en términos muy generales, son para evitar que emita sonidos, gritos, o hablar, también se pueden vincular a determinadas actividades sexuales; considerando la duplicidad de mecanismos de muerte y con vínculo en el cuello, las posibilidades de grito o vocalización son bajas, a lo más puede haber hecho gritos guturales al respirar; **N° 02**, acredita la sofocación referida; extremadamente hay equimosis alrededor de orificios nasales como un halo violáceo en fosa izquierda, el testigo métrico muestra la cara interna del labio inferior con equimosis y pequeñas erosiones, que se produce con los dientes cuando se oprime desde adentro; no hay lesiones en la parte exterior, fue por compresión; **N° 03**, resultó llamativo encontrar dos vínculos, que complejiza el trabajo, se ve la cara posterior del cuello, y los puntos de compresión de ambos vínculos; más próximo al pelo, el nudo es lo que tenía en la boca, la base del cepillo de dientes eléctrico, anudado fuertemente por la cara posterior, y más abajo o a distal es el cinturón de cuero con que se produjo la asfixia por estrangulación y compresión desde atrás; **N° 04**, muestra los traumas coto punzantes, todos concentrados en la misma región topográfica, costado derecho del tronco, son seis, paralelas, muy similares en tamaño, la autopsia señala que son similares en profundidad, se ve ausencia de colas y cambios de ángulo, ya que no hay movimiento al sacar el cuchillo del cuerpo; se interpreta como agresión a un sujeto estático, que ya no opone resistencia ni genera movimiento; **N° 05**, dormitorios súper desordenados, el living se ve súper ordenado, tanto que lo que más llama la atención, además de vasos en la mesa, la presencia de cajas con electrodomésticos apilados y también en la mesa de la cocina; no estaba así antes, conforme a la declaración de la asesora de hogar que la tarde anterior, día 06, fue a trabajar y dejó la casa ordenada, sin los elementos que se ven encima del sillón, fuera de su ubicación normal; **N° 06**, se contrasta con la imagen anterior, se ve la segunda habitación no está normal, el colchón de pie, la ropa de cama hecha un lulo y tirada



en el piso esto muestra una acción distinta; **N° 07**, habitación principal desde donde se levantan las manchas pardo rojizas, el papel higiénico y el condón en el velador de la derecha, y las manchas pardo rojizas por contacto al pie de la cama, se ven en costado izquierdo, base de la cama y; **N° 08**, posición de hallazgo, vista más general que la primera, se ve la cortina de baño, como para que el cuerpo no sea tan visible, la ropa, y las manchas, fuera de la tina, se ve una mancha por contacto que acredita que el cuerpo fue llevado desde afuera sangrando hacia el interior de la tina.

Finalmente, se le exhibe el **diagrama de temperatura** de Santiago en junio de 2019, de la Dirección de Meteorología, explicó que el ovalo muestra mínimas y máximas en la noche del 06 al 07, temperatura cercana al grado Celsius.

Recalcó que resultaba llamativo el uso de **tres mecanismos distintos para provocar incapacidad o muerte de un sujeto**, toda vez que lo más habitual era ver uno, a veces dos, donde hay una lucha previa y luego la dinámica final de la muerte, pero este caso concreto todo indicaba tiempo y energía utilizados, quizás en exceso para asegurar.

Preguntada por la Defensa agregó, sobre los mecanismos, y respecto al “*Estrangulamiento por lazo*”; que no era posible aseverar al 100% el orden, pero impresionaba que primero fueron las lesiones corto punzante y luego la estrangulación cervical, **que no acelera el proceso de muerte de las heridas corto punzantes, la muerte es el resultado de ambas causas.**

La lucha en la sofocación no provocó la muerte, lo que produce es la incapacidad, a inconsciencia del sujeto; si se hubiera mantenido por más tiempo y compresión, el resultado es la muerte.

Indicó que ninguna de las seis lesiones corto punzantes era capaz de provocar la muerte por sí sola, las seis actúan en conjunto a través de anemia o pérdida de sangre, que fue potenciada por la posición del cuerpo, que hace que pierda aún más sangre, por la gravedad, puede durar entre minutos a hora. El estrangulamiento que tuvo energía suficiente porque fracturó tiroides, no sabemos el tiempo que estuvo efectuándose la compresión, sí fue suficientemente prolongada en tiempo.

No se encontró evidencia biológica en el living, recuerda que se iban a analizar los vasos en busca de huellas o material genético.

A mayor abundamiento, se incorporó en los términos dispuestos en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal, el Informe de Alcholema de la víctima N° 17.177-19, de fecha 15 de junio de 2019, suscrito por el Perito Cristian Chacana Santana, Químico Farmacéutico del Servicio Médico Legal quien ratificó en lo pertinente y de acuerdo a su expertiz que efectivamente don Jorge Eduardo del Carmen Irrázaval Alarcón presentaba **0,00 g/L. (CERO COMA CERO gramos por Litro)**, de manera que carecía de cualquier tipo de ingesta de alcohol el día de los hechos.



Finalmente, se incorporó confirmando lo que fue reseñado tanto por la familia del occiso; los Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile que practicaron las diligencias de rigor; la médica legista Daniela Quezada y los doctores Germán Tapia y Pía Smok en su calidad de peritos que la muerte de la víctima señor Irarrázaval Alarcón fue por causa homicida a través de la emisión del respectivo Certificado de Defunción donde dejó refrendado el último mecanismo aplicado en contra de su persona para acabar con su vida fue por “Estrangulamiento a lazo”.

En síntesis, a través del examen integral y profundo de todos y cada uno de estos medios probatorios pudo apreciarse por el Tribunal que aquellos presentaron coherencia *interna* y *externa*. *Interna*, en el sentido de que estos no fueron contrarios a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, desde que se fundaron siempre en razones justificativas y, *Externa*, dada la calidad y riqueza descriptiva que se pudo obtener mediante su encadenamiento armónico y secuencial, cobrando particular relevancia las declaraciones brindadas por cada uno de los testigos y peritos que comparecieron a las audiencias que se ventilaron virtualmente y, de la manera paulatina en que fueron poniendo en conocimiento de estas sentenciadoras, tanto lo que sabían de los sucesos que vinieron a contar, como también siendo sinceros en admitir aquello que no les constaba personalmente; ello dentro de los parámetros de sustancialidad exigidos por el legislador, en lo atinente a su continuidad cronológica en tiempos, trayectos de distancia y descripciones fácticas entregando suficiente razón de sus dichos y, siempre acorde a lo que pudieron observar y recordar de manera autónoma, minuciosa y cierta.

Lo anterior, respaldado, a su vez, con la documental evidencia material, video grabaciones y fotografías que fueron aportadas durante el desarrollo del presente Juicio Oral, ya latamente explicitada y anotada en los términos que quedaron expuestos, sumatoria de antecedentes que sirvió para dilucidar jurídicamente este litigio.

En este sentido, resultaron creíbles y fiables lo que manifestaron el círculo familiar más íntimo del fallecido, a saber, la viuda, señora Rosello, la hija María Ignacia Irarrázaval e hijastro Matías Vidaurre, por cuanto supieron dar cuenta con precisión sobre aquellas circunstancias que les tocó sobrellevar personalmente, amén de entregar en estrados amplios detalles de su sentir en relación a la pérdida de su ser querido.

Idéntica valoración positiva cabe asignar respecto de lo expuesto por las vecinas Camila Steib y Catalina Illanes; personal del Edificio Jovita Vargas y José Luis Araya; la asesora del hogar del difunto María Angélica Carrera, sumado a los testigos fortuitos que de manera involuntaria se vieron envueltos en estos hechos, esto es, el cuñado del acusado Nolber Enriquez y el chofer del “Uber” que lo transportó muy temprano por la mañana después de acaecidos estos acontecimientos, don Marco Antonio Escobar, los cuales se limitaron a señalar el conocimiento específico que tenían en relación a los hechos.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Mismo predicamento vale para los diversos funcionarios tanto de la Policía de Investigaciones de Chile, como de Carabineros de Chile, comenzando por el Oficial de Caso, señor Ramírez Inostroza, en comunión con su equipo colaborador y colegas de otras áreas de la misma institución, a saber, Rodrigo Carrasco, René Arias, Diego Novoa y, el Cabo Primero Elvis Lillo, dentro de las labores propias que a cada cual les correspondió desarrollar, en el cumplimiento de las diversas diligencias indagatorias que le fueron encomendadas particularmente y en cuanto al último de ellos en su rol de funcionario aprehensor por el porte de municiones en que casualmente fue sorprendido el acusado, siendo todos ellos fuentes ajenas e independientes, en relación a la víctima, su familia y hecho punible propiamente tal, permitiéndoles reseñar de manera objetiva e imparcial sus impresiones, diversos hallazgos y actividades desempeñadas, dando en todo momento fiel cumplimiento al servicio policial que ejercitan en favor de la ciudadanía.

Tocante al trabajo de la Médico Legista Daniela Quezada Reyes, y las pericias desarrolladas, de una parte, por el Tanatólogo Germán Tapia Coppa; por las especialistas Soto Barrios, Salas Rojas y la doctora criminalista Smok Vásquez, emanaron de profesionales neutrales, con vasta experiencia dentro del área de sus respectivos conocimientos técnicos, siendo igualmente extraños a estos acontecimientos, quienes se concentraron a dar a conocer e ilustrar aquello que sabían en torno a su Ciencia o Arte, dando debida cuenta tanto de los análisis efectuados, como de las conclusiones a las que arribaron, siguiendo con los protocolos establecidos para estos fines en torno a lo que les correspondió exponer a cada cual.

Menos estas Juzgadoras avizoraron que quedara en evidencia la existencia de algún grado de compromiso, tendencias negativas y/o animadversión hacia el encartado. Testimonios que en suma resultaron concordantes y plenamente coincidentes con el resto de los antecedentes (fotografías y video grabaciones) incorporados por el persecutor que les permitieron graficar, sumado a que no se recibió ningún otro antecedente probatorio que desmereciera o contradijera ninguno de estos medios de convicción.

Conclusiones que en definitiva se alcanzaron siguiendo su hilo atento y comprensivo y, que permitieron construir la verdad procesal respecto a estos sucesos, tras su debida correlación lógica y sistemática, sin desatender las máximas de experiencia “y, con ello el modo normal de ser y de obrar de las cosas”, (Framarino de Malatesta), además de los conocimientos científicamente afianzados, según lo previenen los artículos 295, 297 y 340 del Código Procesal Penal, superándose, por tanto, el baremo que impone la presunción de inocencia permitiendo en estas Juezas forjar convicción dentro del estándar legal, a saber, *más allá de toda duda razonable* para tener por establecido los siguientes supuestos que a continuación se pasan a transcribir, **ello con las precisiones propias que emanaron de estos mismos elementos probatorios:**



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

“Que el 06 de junio de 2019, alrededor de las 18.00 horas, EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE concurrió hasta el domicilio de Jorge Eduardo del Carmen Irrarrázaval Alarcón, ubicado en Avenida Raúl Labbé N° 12.490, Departamento 57 de la Comuna de Lo Barnechea, invitado por éste, para, luego de interactuar y compartir, incluso sexualmente, el primero procedió a sofocar al segundo, obstruyendo sus vías respiratorias y dándole diversos golpes, quedando Irrarrázaval Alarcón impedido de oponer resistencia, luego procedió a propinarle seis heridas con un cuchillo, en el costado derecho del flanco abdominal, amordazándolo con el cable de un cepillo eléctrico, para finalmente estrangularlo con su propio cinturón, con el que le rodeó el cuello, produciéndose su muerte alrededor de las 0.30 horas del día 07 del mismo mes y año, por la causa inmediata de ‘estrangulamiento a lazo’, y concomitante con los diversos traumatismos toraco abdominales correspondientes a las heridas corto punzantes, según lo determinado por el respectivo informe de autopsia del Servicio Médico Legal.

A continuación PAREDES HINCAPIE depositó el cuerpo en la tina del baño principal, y hasta alrededor de las 07.00 horas de la mañana del mismo día 07, procedió a revisar las distintas dependencias del domicilio, apilando especies tanto en un sillón como en la mesa, para luego retirarse, portando, entre otras especies de la víctima, un violín marca Francesco Cervini con su respectiva funda, un teléfono celular marca Iphone, modelo 8, una mochila de color negro con un notebook en su interior, una caja transparente en cuyo interior guardó diversos artículos, además de llevarse consigo 25 municiones balísticas marca Win Luger, calibre 9 milímetros, entre otros bienes de propiedad del afectado, dándose a la fuga con todas ellas en un vehículo de transporte de la aplicación UBER, siendo incluso al día siguiente -8 de Junio de 2019- detenido bajo hipótesis de flagrancia en causa diversa, por mantener en su poder las citadas 25 municiones balísticas de las cuales se apoderó bajo las referidas circunstancias”.

DUODÉCIMO: Calificación Jurídica. - Que el enmarcado fáctico así determinado constituye el delito de *Robo con Homicidio en la persona de Jorge Eduardo del Carmen Irrarrázaval Alarcón*, ya que la muerte tuvo lugar *con ocasión* de la sustracción de especies de propiedad del occiso, para efectos de facilitar y concretar la sustracción y favorecer su impunidad, conforme al artículo 433 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cumpliéndose por tanto en este punto los presupuestos normativos establecidos por el legislador para la comisión del tipo penal por la cual impetró, en parte, su acusación el Querellante Particular representante de la víctima indirecta doña Paulina Rosello Maturana.

Así, como corolario de la prueba rendida se estableció fidedignamente que el sitio del suceso fue el Departamento del fallecido señor Irrarrázaval Alarcón, el que se ubicaba en el quinto piso -N° 57- del Edificio situado en Avenida Raúl Labbé N° 12.490, Comuna de Lo Barnechea, lo que se vio ratificado mediante las fotografías incorporadas válidamente ante estrados y singularizadas en el apartado “Documentos, Objetos y Otros Medios” - Prueba Documental e Instrumental - Letra



C.-) Set N° 21, pudiendo estas sentenciadoras tomar directo conocimiento de las características particulares del citado inmueble y asimismo de la actividad de intenso rastreo efectuada por el hechor en las dependencias del citado departamento, especialmente en el dormitorio principal; también frazadas y ropa de cama diseminadas en una habitación secundaria (dormitorio dos), closets registrados, ropas tiradas en el suelo, el colchón de esta segunda pieza apoyado en la pared, etc., existiendo un “*desorden generalizado*”, ello con el propósito de encontrar de manera minuciosa especies de valor; además de reunir y apilar diversas cajas de electrodomésticos, tanto en un sillón del living como en la mesa del comedor, situación que no se encontraba así previamente, de acuerdo a lo expuesto por la asesora del hogar del ofendido señora Carrera Val-Casas, según ella misma lo explicitó en su testimonio, en cuanto dejó todo ordenado y limpio, en los términos que se refirieron en la motivación anterior y que se da por reproducido para estos efectos.

Asimismo, se acreditó que para cumplir con tal objetivo, en horas de la tarde noche del día 06 de junio de 2019, el imputado aceptó una invitación que le hizo la víctima para concurrir hasta el domicilio de ésta; que ya en el lugar departieron socialmente e inclusive existió un encuentro de carácter sexual; que posteriormente redujo y sofocó al ofendido, obstruyó sus vías respiratorias, le asentó diversos golpes, dejándolo con ello imposibilitado de oponer resistencia, para después propinarle seis heridas con un cuchillo, en el costado derecho del flanco abdominal, amordazándolo con el cable de un cepillo eléctrico y, finalmente, estrangularlo con su propio cinturón, rodeándole el cuello; seguidilla de conductas que resultaron funcionales para cumplir el designio criminal que le animaba de darle muerte, en una dinámica que se dirigió para materializar la sustracción de especies.

En lo tocante a los restantes requisitos legales que son genéricos en los delitos contra la **Propiedad por Apoderamiento**, también quedó demostrado que la sustracción y apropiación recayó específicamente sobre *cosas corporales ajenas*, desde que se estableció de manera clara e indubitada la pre-existencia y dominio de aquellas, las cuales consistían en un “*violín con su funda*”, un “*teléfono celular Iphone*”, una “*mochila de color negro con un notebook*”, una “*caja transparente con diversas especies en su interior*” y “*25 municiones balísticas calibre 9 milímetros*”.

El carácter *mueble*, vino dada por el hecho de que se trataban de *bienes inanimados* y que, por ende, sólo pueden ser trasladados de un lugar a otro mediante una fuerza externa.

A su vez, el *ánimo de lucro*, se infirió de las cualidades propias de dichas especies, las que de por sí son *comerciables o de fácil reducción* y que permiten intrínsecamente alcanzar algún tipo de utilidad *pecuniaria* en su venta al menudeo dentro del mercado informal, amén que sus avalúos estimativos fueron entregados razonablemente por la hija y viuda del occiso, al momento de ser consultadas al respecto; aunado al costo específico del violín “*Francesco Cervini*” en \$70.980., en una tienda de instrumentos musicales, cuando fue adquirido tiempo atrás por la víctima, respecto



del cual el acusado hasta pensaba darle un uso o beneficio personal queriendo regalárselo a su madre, disponiendo de aquél con ánimo de señor y dueño.

En relación al *Iter Criminis*, el injusto resultó en grado de ejecución *Consumado*, desde que se logró determinar que el actor delictivo desarrolló todas y cada una de las acciones descritas para dicha figura legal, verificándose estas situaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal.

Que en virtud de estas consideraciones se desestimaron las calificaciones jurídicas planteadas por el Ministerio Público y la Querellante Municipalidad de Lo Barnechea, en cuanto a encuadrar el hecho punible bajo la figura legal de *Homicidio Calificado por Ensañamiento* y, de otro lado, como *Homicidio Simple* según invocó la Defensa, previstos en los artículos 391 N° 1 circunstancia 4ta., y 391 inciso 1° del estatuto punitivo, respectivamente, ambos en concurso con el ilícito de *Hurto Simple* del artículo 446 del citado cuerpo normativo, por considerar que los antecedentes de cargo fueron idóneos, abundantes y consistentes para acreditar el ilícito que en definitiva se dio por establecido, amén de estimar estas sentenciadoras que, en lo que respecta a la calificante que se esgrimió, nos encontramos, dentro del catálogo penal, en presencia de una figura *cualeficada* de robo, como lo es, el tipo penal *Robo con Homicidio*, título de castigo de carácter complejo que engloba las diversas modalidades de éste último y en el cual, de sostenerse alguna causal de agravación en relación a la violencia inferida, resultan aplicables las consignadas en el inciso segundo del artículo 456 bis del Código Penal, mismas que no fueron alegadas, reservándose en todo caso al Tribunal la ponderación de la extensión del mal causado a los efectos de la determinación de la penalidad en concreto, circunstancias de las que se hará cargo esta magistratura en las consideraciones que más adelante se siguen.

A su vez, en lo que toca al planteamiento de la Defensa de encontrarnos frente a un *Homicidio Simple* y, poco más tarde, apropiación de especies muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, no se cumplió en este caso concreto, desde que el agente delictual luego de dar muerte a la víctima permaneció largas horas al interior de su departamento -entre 05 a 07 horas- registrándolo completamente, como ya se indicó previamente, dejando con ello, los dos dormitorios con que aquel contaba, totalmente desordenados, en búsqueda de diversas especies de valor, las cuales seleccionó acuciosamente y no por un mero azar presuroso o de rapiña para tomar lo primero que pudiese encontrar, para luego darse a la fuga rápidamente, pues fue todo lo contrario, al punto de que además de la mochila con el computador, violín con su estuche, vestimenta que portaba, se llevó también consigo una caja de plástico transparente con especies en su interior.

DÉCIMO TERCERO: *Participación*.- Que a su turno, en relación a la participación que se le atribuyó a EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, en calidad de autor-ejecutor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, no resultó ser un tema controvertido por la Defensa, con todo,



su intervención directa en el hecho punible quedó demostrada de manera unívoca con los mismos medios probatorios enumerados anteriormente y en lo que resultó ser esencial, mediante las videos grabaciones que fueron ampliamente exhibidas en audiencia a través de las declaraciones del Oficial de Caso de la Policía de Investigaciones de Chile don Esteban Ramírez Inostroza; diversas pericias de huellas y de ADN informadas por las peritos del "LACRIM", a saber, Lucía Soto Barrios y María Alejandra Salas Rojas; del conductor de "Uber" don Marco Antonio Escobar Miranda; el testimonio de Nolber Andrey Enriquez Gomez, en relación a los dichos del Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile don Rodrigo Carrasco Santander, en comunión con lo expuesto por René Arias Muñoz, Subinspector de la misma institución y del Cabo Primero de Carabineros de Chile Elvis Lillo Vargas, entre otros muchos testigos que comparecieron a la audiencia de juicio virtual y cuyas declaraciones se dan por íntegramente reproducidas para estos efectos, conforme fueron anotadas en las motivaciones décima y undécima de este fallo.

Se cumplió entonces con lo exigido por el artículo 15 N° 1 del Código Penal en lo que la doctrina explica que debe entenderse por "Tomar parte en la ejecución" señalando que significa "realizar una acción que desencadena o dirige un proceso causal para lograr un resultado dado..." (Mario Garrido Montt, Derecho Penal Tomo II, Parte General, Edit. Jurídica de Chile, Santiago-Chile, año 2001, página 305), que es lo que ciertamente se verificó en el caso sub-iudice según ha quedado razonado.

DÉCIMO CUARTO: Cesura del Debate.- Que en lo tocante a lo que se debatió en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, llevada a cabo para establecer aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible materia del presente estudio y, factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena del acusado EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, el Fiscal procedió a incorporar mediante lectura resumida copia de su Extracto de Filiación y Antecedentes, resaltando las siguientes anotaciones prontuariales:

01.- RUC 1.801.060.129-7, RIT 19.463/2018, emanada del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, donde fue condenado con fecha 30 de enero del año 2019, en calidad de autor en el ilícito de *Robo con Violencia* en grado de *Consumado*, a tres (03) años y un (01) día de presidio menor en su grado máximo, bajo la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva.

2.- RUC 1.900.600.037-4, RIT 9.425/2019, proveniente de la misma sede jurisdiccional, que esta vez lo sancionó con data 05 de junio del año 2019, en carácter de autor, por la *Falta contemplada en el artículo 494 Bis del Código Penal*, a una multa de un tercio (1/3) de unidad tributaria mensual, pagada con el tiempo de detención.

3.- RUC 1.900.614.626-3, RIT 9/2020, del 4° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, quien lo condenó con fecha 28 de febrero del año 2020, por su participación en calidad de autor



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

en grado de *Consumado de Porte Ilegal de Arma de Fuego, Municiones y otras Armas*, en grado de *Consumado*, imponiéndosele la pena dos (02) años de presidio menor en su grado medio.

Con todo enfatizó en relación a la conducta previa del encartado el día anterior a estos hechos y por los cuales ahora se le juzgó ya estaba en presencia de Tribunales como dio cuenta su extracto de filiación, sumado a que se encontraba bajo la observación de la pena de libertad vigilada intensiva, resaltando que la refractariedad del imputado a concurrir a cumplir dicha pena sustitutiva, en su entender no le permitió configurar la agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal, esto es, cometer un delito encontrándose cumpliendo condena, pero si bien no podía configurarse tal circunstancia de agravación, aquello podía ser recogido en el injusto por el cual se le condenó.

Por otra parte, reiteró sus apreciaciones en relación a la dinámica de cómo se cometieron los hechos, donde sobresalió la frialdad de ánimo con que obró el acusado para después de cometer el delito retirarse sin demostrar conducta alguna en cuanto haber hecho carne lo que acababa de realizar, parándose fuera del Edificio de Avenida Raúl Labbé por largos minutos y después transitar por el Centro de Santiago como si nada hubiese pasado empujando la caja transparente como si fuese a juntarse con algún amigo o efectuar cualquier otra diligencia que no se condicen con los actos previos que ejecutó, un sujeto absolutamente falto de empatía; que en lo relativo a su conducta posterior estando en prisión preventiva ha presentado dos situaciones en las cuales se ha visto envuelto una de ellas consistente en una agresión con arma blanca a otro interno y porte de armas blancas dentro del centro de detención; que se está frente a una persona que tiene una valoración de la vida absolutamente discordante con una sociedad democrática y liberal ya que al consultársele si se sentía acongojado por haber cometido este crimen, manifestó estar acostumbrado a ver gente descuartizada y gente muerta salir desde las casas desde que era niño, lamentando como Fiscal la distorsión que mantenía sobre el bien jurídico más importante.

Por su lado, las partes Querellantes encaminaron sus alegaciones en términos similares a lo referido por el Ministerio Público, oponiéndose por último, los tres intervinientes a la configuración de la mitigante de *Colaboración Sustancial al Esclarecimiento de los Hechos*, como seguramente lo solicitaría la Defensa, fundamentando la no procedencia de dicha atenuante para este caso concreto, conforme lo hicieron saber ampliamente al Tribunal en sus latas exposiciones, de las cuales quedó íntegro registro en los audios y, en relación a sus pretensiones punitivas esgrimieron que acorde a los criterios de prevención que debían dirigir la norma penal y extensión del mal causado, la sanción que resultaba más idónea era la de *Presidio Perpetuo Calificado*.

A su vez la Defensa pidió que efectivamente se reconociera en favor de su representado la atenuante de *Colaboración Sustancial al Esclarecimiento de los Hechos*, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que dicha norma hablaba de "*Colaboración*", de manera que no requería que la colaboración del imputado fuese suficiente para que por sí misma se pudiese



condenar a la persona, es colaboración, y en ese sentido su defendido reconoció los elementos principales por los cuales se le condenó el día de hoy y si la Querellante representante de la víctima indicó que mintió, ello fue en elementos accesorios y su testimonio sí tuvo sustento con los medios de prueba que se aportaron en el juicio, que llegó con la víctima, tuvieron el forcejeo, luego golpes y le provocó heridas que culminaron con la muerte de la víctima, lo que su representado siempre reconoció al igual que la sustracción de especies, desde un principio, sumado a que dada la vasta prueba que tenía el Ministerio Público, la declaración del acusado le permitió liberarlo de carga probatoria, respecto de un juicio que estaba programado para treinta días y en virtud de lo anterior solicitaba se le aplicara la pena en el mínimo legal, esto es, *Presidio Mayor en su Grado Máximo*, entendiendo que las consideraciones morales que realizaron tanto el Ministerio Público como los Querellantes se encontraban contenidas en la penalidad que tenía este delito que era el que tenía las más altas sanciones de nuestro sistema legal, por tanto el disvalor de acción, el disvalor de injusto se encontraba contenido dentro de la pena y al no tener agravantes y contar con una atenuante, unido a que además ya fue condenado por hechos totalmente vinculados con este ilícito, al cumplir una condena de dos años por el *Porte de las Municiones* que sustrajo, debía en consecuencia obviarse el grado mayor.

DÉCIMO QUINTO: Decisión de Peticiones Formuladas en la Audiencia de Determinación de Pena.- Que, despejado el debate en los términos señalados precedentemente, en primer término es dable señalar que conforme el mismo persecutor estatal reconoció no proceden en contra del acusado circunstancias agravantes. Tampoco, de otro lado, puede serle reconocida la morigerante de *Irreprochable conducta anterior* del artículo 11 N° 6 del Código Penal desde que en el pasado objetivamente estuvo ligado a tres procesos que implicaron interrupciones a la normativa penal a raíz de los cuales obtuvo su correspondiente reproche penal, de manera que no se encuentra libre de toda mácula, ya que en el pasado no ha presentado una conducta que pueda ser considerada como impoluta, circunstancias que por lo demás nadie discutió.

Ahora bien, **en relación a la atenuante**, hecha valer por la defensa, **la del N°9 del artículo 11 del Código Penal**, será acogida por la mayoría de este estrado, ello por cuanto el enjuiciado renunciando a su derecho a guardar silencio prestó declaración en el juicio, al inicio de la audiencia, y se asumió, en general, en el ámbito de acción descrito en la acusación, describiendo su encuentro primigenio con la que fuera su víctima; situándose en el sitio del suceso y, en lo global, en la secuela de agresión que culminó con el estrangulamiento de aquella, dando a conocer incluso que pasó un tiempo entre que lo apuñaló y lo estranguló e indicando que cree que el homicidio lo perpetró alrededor de la medianoche; asumiendo de igual forma la sustracción de especies de propiedad del occiso con el propósito de venderlas, así como su intervención en las dependencias en que acaecieron los hechos, en una labor de registro y apilamiento de aquellas, para finalmente describir, integralmente, su despliegue posterior, la circunstancia de haber



ocultado el cuchillo utilizado en la agresión, en el estuche del violín que sustrajo, la forma en que hizo uso del celular perteneciente al interfecto y su tránsito en lo posterior, una vez que se hubo retirado del departamento.

Todo lo anterior, como ya se consignara, en una etapa previa a la recepción de la prueba de cargo -aun cuando también interviene en el curso de aquella, admitiendo un acercamiento sexual que en principio había desconocido-; disposición que evidentemente genera un escenario de contribución que no resulta posible de desestimar y que propicia por lo demás una liberación ostensible de prueba, derivando en la circunstancia de efectuarse el juicio en el tercio del tiempo estimado para su realización.

Así decidido, desestima esta Judicatura de mayoría las argumentaciones de los acusadores, toda vez que no se advierte conducente el exigirle al inculcado, más allá de la dinámica fáctica general, un reconocimiento en específico de aquellas circunstancias que conforman los tipos penales postulados por cada uno de los persecutores, que por lo demás no resultan coincidentes entre sí; debiendo hacerse presente, además, que esta mitigante no requiere de confesión, tampoco se pondera en cuanto suple o releva de prueba al persecutor, sino en cuanto constituye un aporte positivo que contribuye a la decisión y eleva la calidad del dictamen acercándolo a la verdad procesal; debiendo en este entendido, y en lo puntual, contravenir lo expuesto por el Ministerio Público y querellantes en cuanto alegan que la prueba de cargo resultó suficiente para acreditar los hechos y la participación y por tanto no cabe estimar como sustancial la cooperación del acusado, toda vez que, en concepto de estas sentenciadoras, el haberlo así efectuado, es decir, haber rendido prueba suficiente, es su desempeño e imperativo, y no resulta ser elemento de exclusión de la aminorante en la forma establecida por el legislador.

La interpretación anterior, resulta completamente distinta a aquella que se realizaba al numeral en comento, con anterioridad a su modificación y en el sistema inquisitivo, en los que se fundaba la minorante, en que la declaración del imputado constituía el único antecedente con el cual se podía obtener el esclarecimiento o reconstrucción de la verdad histórica, utilizando erradamente aquel criterio denominado *supresión mental hipotética*, de manera tal, que en el evento de existir otros medios de prueba, que permitieren acceder a las circunstancias fácticas acusatorias, la confesión del procesado, resultaba ineficaz. La actual estructura adjetiva de enjuiciamiento criminal, fundada en un sistema acusatorio que establece como garantía fundamental, el derecho a guardar silencio frente a una imputación penal y otorga la posibilidad de referirse a ella, en cualquier etapa del procedimiento (artículo 93 del Código Procesal Penal) supera la interpretación antes expuesta, reemplazándola por una acorde con el sistema de protección de derechos fundamentales.

Al decir del Profesor Mañalich: *“La circunstancia atenuante prevista en el N°9 del art.11, consistente en la colaboración sustancial del imputado al esclarecimiento de los hechos, se*



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

distingue por el reconocimiento de una facilitación de índole probatoria a la acción de la justicia. Correctamente entendida, su operatividad no está supeditada a la eficacia ex post que exhiba la contribución del imputado, así como tampoco a la inexistencia de otros antecedentes que eventualmente sustenten la condena. De ahí que la exigencia de sustancialidad de la colaboración por él desplegada no pueda confundirse con una supuesta exigencia de que ella funja como condicio sine qua non de la respectiva decisión condenatoria, exigencia que la ley no formula en modo alguno” Mañalich Juan Pablo. “Las Circunstancias modificatorias del N° 8 y el N° 9 del Art.11 del Código Penal como atenuantes por comportamiento procesal supererogatorio del imputado”.

Así las cosas, corresponde, como se dijo, acoger la atenuante invocada, en razón de revestir la declaración del enjuiciado con el exigido legal, en cuanto sustancial no puede confundirse con esencial, como sinónimo de imprescindible, exigiéndole al inculcado el otorgar elementos que superen la prueba rendida o que enmarquen en su totalidad determinado tipo lesivo; en el caso, como se particularizara en el párrafo de inicio de esta consideración, su declaración, integralmente, ha resultado conducente, conjuntamente con la prueba de cargo, para la adopción de la decisión unánime de este Tribunal, al tiempo de comprimir el curso procesal juicio, en los términos también precedentemente aludidos, estructurándose en este entendido la mitigante en trato.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de Pena.- Que zanjadas estas aristas, procede establecer que pena en concreto deberá aplicarse a EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, quien fue considerado culpable en calidad de autor directo en el delito *Consumado de Robo con Homicidio en la persona de Jorge Eduardo del Carmen Irrarrázaval Alarcón*, donde la sanción en abstracto consta de dos o más grados de una divisible, concretamente *Presidio Mayor en su Grado Máximo a Presidio Perpetuo Calificado*; que éste no se vio perjudicado por agravantes y, por el contrario, fue favorecido con una atenuante, a saber, la de *Colaboración Sustancial al Esclarecimiento de los Hechos*, motivos por las cuales conforme la regla contenida en el artículo 68 del Código Penal, al existir una sola circunstancia atenuante, lleva a que el Tribunal **excluya el grado mayor**, sin perjuicio de lo cual se tendrá también en consideración lo dispuesto en el artículo 69 del mismo estatuto punitivo, en razón de la **mayor** extensión del mal ocasionado con este injusto, esto es, la circunstancias comisivas en cómo se perpetró este ilícito, donde bastaba tan solo un mecanismo para causar la muerte, aunado a que resultó vulnerado el más primordial bien jurídico protegido por nuestra legislación, a saber la *Vida* y la trascendencia que aquello implica, ya que de ésta nacen todas las prerrogativas humanas y, donde en lo particular, el encartado puso fin anticipado a la existencia de una persona útil a la sociedad, no solo por su calidad de excelente profesional, sino también generoso con todo su entorno cercano, y con la posibilidad de entregar de sí mismo aún mucho más, tanto en el ámbito emocional, económico y laboral, máxime aún que en el orden familiar, ésta debió asumir su trágica muerte y junto con ello la pérdida de un sólido y



fundamental pilar, como padre, abuelo e incluso partner de su viuda señora Rosello, con la cual, si bien se encontraba separado de hecho, igualmente eran entrañables amigos en aras del beneficio y protección de la familia común, la que aún no se recupera, no obstante el paso del tiempo, como sentidamente lo hicieron saber su hija María Ignacia, la misma señora Paulina Rosello e hijastro Matías Vidaurre, dando a conocer que todos debieron recibir apoyo médico y psicológico al igual que otras dos hijas de dicho matrimonio, tratamiento que respecto de algunos de ellos todavía se mantiene en vigencia, debido al profundo dolor que les generó este suceso. Se suma a ello en lo patrimonial que no todas las especies lograron ser recuperadas, de acuerdo a lo que también quedó claramente establecido en el presente juicio, imponiéndose por tanto en definitiva, según se dirá en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Forma de cumplimiento de la pena.- Que, en atención a lo extenso de la pena que para el injusto de *Robo con Homicidio* se impondrá al encartado, unido al mérito de las anotaciones pretéritas registradas en su hoja de vida, conforme quedaron detalladas en la motivación décimo cuarto que antecede, no se reúnen los requisitos que prevé el legislador en el actual articulado de la Ley 18.216 que habiliten la posibilidad de cumplimiento a través de alguna de las penas sustitutivas que prevé dicho cuerpo normativo, de manera que deberá expiarla **efectiva y corporalmente**, esto es, mediante la privación de su libertad.

DÉCIMO OCTAVO: Abonos.- Que en relación a este rubro, de acuerdo a lo informado tanto en el auto de apertura, por los propios intervinientes en audiencia, unido al mérito del certificado de abonos emitido por el Jefe de Unidad de Causas don Juan Carlos Durán Moreno y, que se contiene en el expediente digital que se lleva en este Tribunal, el acusado ingresó en prisión preventiva en audiencia de formalización de fecha 25 de junio de 2019, medida cautelar que se decretó estando el imputado en prisión preventiva por causa 9625-2019 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago dictada con data 09 de junio de 2019, medida cautelar que debía hacerse efectiva luego de cumplir la pena en esta última causa, la que se falló en su contra por el 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RIT 9-2020, que le impuso la pena de dos (02) años de presidio menor en su grado medio, pena que cumplió entre el día 08 de junio de 2019 y el 08 de junio de 2021, esto último según informa Gendarmería de Chile, mediante OF. ORD. 5579/2021 de fecha 28 de septiembre de 2021.

Así las cosas su privación de libertad en razón de este juicio se hizo efectiva a partir del día 09 de junio de 2021, manteniéndose en esta situación hasta el día de hoy en que se le comunica la presente sentencia, computándose en su favor **trescientos setenta y tres (373) días** que le serán reconocidos y declarados como abono de la manera que se dirá en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO NOVENO: Exención pago de costas.- Que por último, será liberado del pago de esta carga pecuniaria, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 47 inciso final del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en atención a que se



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

encuentra privado de libertad, por lo que se le presume pobre unido a que fue asistido gratuitamente en razón de dichas circunstancias por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 26, 27, 68, 69, 76, 432 en relación con el artículo 433 N° 1, , todos del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47 inciso final, 295, 296, 297, 309, 323, 330, 333, 340 al 344 inclusive, 348 del Código Procesal Penal, 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 17 de la Ley N° 19.970.

SE RESUELVE:

I.- Que, se condena a EDGAR DAVID PAREDES HINCAPIE, cédula nacional de identidad N° 14.868.204-6, ya individualizado, a padecer la pena de PRESIDIO PERPETUO, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, por la responsabilidad penal que le cupo en calidad de autor directo, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de *Robo con Homicidio en la persona de Jorge Eduardo del Carmen Irrázaval Alarcón*, ilícito que describe y sanciona el artículo 433 N° 1 en relación con el artículo 432 del mismo estatuto punitivo, en grado de ejecución *Consumado*, el cual se perpetró el día 07 de Junio de 2019, en la Comuna de Lo Barnechea de esta ciudad.

II.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, conforme los fundamentos dados a conocer en el último basamento del fallo.

III.- Que, atendido lo extenso de la pena impuesta y lo razonado en la motivación décimo séptima de esta sentencia, no procede la aplicación de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216 en su actual redacción, por no reunirse los presupuestos legales para ello.

De este modo, deberá entrar a purgarla de manera real y efectiva, contándosele en todo caso aquella desde el día 09 de junio de 2021, fecha en que se hizo efectiva la medida cautelar de prisión preventiva decretada en su contra en razón de este juicio y desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, contabilizándosele en todo caso como abonos, incluido el día de hoy en que se le comunica la presente sentencia, la cantidad de **trescientos setenta y tres (373) días**.

Todo lo anterior según información proporcionada por los intervinientes en audiencia, armónico con lo que obra en el auto de apertura, carpeta digital y audios que se llevan por el Tribunal, los que se hallan acordes con los registros estadísticos correspondientes de Gendarmería de Chile que dan cuenta de lo señalado.

IV.-Que, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, procédase a la toma de la muestra biológica, si no se hubiere realizado con anterioridad, para la determinación de la huella genética del sentenciado, con el fin que ésta sea incluida en el registro de condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la precitada Ley,



procedimiento que deberá efectuarse por el Servicio Médico Legal en coordinación con Gendarmería de Chile, quedando entregado el control del cumplimiento de esta pena accesoria al respectivo tribunal encargado de la ejecución.

V.- Que deberá hacerse devolución al Ministerio Público de los diversos set de fotografías, video-grabaciones, evidencia material y documentos que incorporó durante el desarrollo del presente de juicio oral, así como también de los demás antecedentes documentales anexados por dicho persecutor estatal y la querellante particular representante de la víctima indirecta, en la audiencia de determinación de pena.

VI.- Que, en su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, deberá oficiarse al Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndosele copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Se previene que la Magistrada señora Isabel Mallada Costa, concurriendo y compartiendo la decisión de condena y la pena concreta impuesta, no fue así en cuanto a los contenidos del considerando décimo quinto del fallo en lo que respecta a la decisión de *reconocer al acusado la atenuante de Colaboración Sustancial al Esclarecimiento de los Hechos*, que establece el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por considerar -en lo referente al otorgamiento de dicha mitigante- que, con la modificación legal introducida por la Ley N° 19.806 y la posterior supresión de la *“espontánea confesión”* del numeral 9 del artículo 11 por la actual *“Colaboración Sustancial”*, a fin de hacerla compatible con el modelo de persecución y juzgamiento penales en vigor, el legislador pretende premiar el comportamiento posterior del encartado que, sin estar jurídicamente obligado a hacerlo, efectúa una *“aportación probatoriamente relevante”*. Luego, el solo hecho de prestar declaración ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no constituye *per se* un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos (o de la investigación) sino que es necesario que, al margen de su motivación subjetiva, quede en evidencia, como dice el Profesor Garrido Montt, *“su preocupación por suministrar a la autoridad los antecedentes que provean al esclarecimiento del suceso y a la participación que le habría correspondido en el mismo”*. Hechas estas reflexiones, en la especie, no constituyó una preocupación especial del imputado el suministrar al ente persecutor antecedentes probatorios claves que sirvieran al esclarecimiento de estos hechos, puesto que lo por él señalado se supo por el acusador estatal a través de las múltiples diligencias que de orden investigativo realizó desde el mismo día de acaecencia de estos sucesos, recabando testimonios, ordenando confeccionar un retrato hablado, e instruyendo la realización de las más múltiples experticias y levantamiento de huellas, restos biológicos, evidencia material de la más diversa índole entre ellas videográfica e incluso con el seguimiento continuo y sin interrupciones que se hizo de su persona por parte del Oficial de Caso señor Ramírez Inostroza desde que llegó y luego



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

abandonó el sitio del suceso, tras dar muerte a la víctima, a través de diversos registros filmicos captados por cámaras de vigilancia dispuestas en distintas partes de esta ciudad y la triangulación de antenas del teléfono celular de la víctima, elementos que permitieron siempre posesionarlo en el lugar y posteriormente lograr su identificación transcurridas tan solo 48 horas después ocurrido el ilícito y, en aquellas partes en que pudo haber quedado algún vacío o laguna que su declaración perfectamente pudo haber completado, como el destino de parte de las especies que sustrajo, el contenido de la caja transparente que portaba con cosas que nunca se supo, ni menos se recuperaron, datos de identidad de la persona que lo acompañó hasta el “Café Irlandés”; a buscar la gran parte de su botín, jamás lo quiso dar a conocer en estrados.

Consecuencialmente con lo expuesto, dando aplicación al artículo 68 inciso 1° del Código Penal y, teniendo presente el marco penal que se señaló en el considerando décimo sexto de esta sentencia al no verse el acusado perjudicado ni tampoco favorecido por circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, resulta facultativo recorrer dicho tramo en toda su extensión y basada esta Jueza en los mismos razonamientos expuestos en relación a la mayor extensión del mal causado, el principio de lesividad la llevó igualmente a imponer la pena de *Presidio Perpetuo*, más las accesorias legales ya referidas.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

Sentencia redactada por la Jueza señora Isabel Fernanda Mallada Costa.

ROL ÚNICO DE CAUSA N° : 1.900.613.425-7.

ROL INTERNO DEL TRIBUNAL N° : 21-2022.

Decisión pronunciada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las Magistradas doña DORIS OCAMPO MÉNDEZ, quien presidió las audiencias respectivas, doña BLANCA ROJAS ARANCIBIA y doña ISABEL MALLADA COSTA, todas titulares de este Juzgado.